

UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN
NICOLÀS DE HIDALGO

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales

**“JUICIO POLÍTICO O PROCEDIMIENTO DE
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA A LOS
SERVIDORES PÚBLICOS”.**

TRABAJO DE INVESTIGACIÓN BAJO LA MODALIDAD
DE

T E S I S

Que para obtener el grado de

MAESTRO EN DERECHO

Presenta

LA LICENCIADA EN DERECHO

YASNAYA TORRES FERNÁNDEZ

Director de Tesis:
Alfredo Lauro Vera Amaya

Morelia, Michoacán de Ocampo, Febrero 2009

INDICE

	Páginas
INTRODUCCION.	I
PROTOCOLO DE INVESTIGACION.	VII
Capítulo Primero. “Elementos conceptuales”	
1.1 Concepto de Derecho.	2
1.2 Derecho Administrativo.	4
1.3 Derecho Constitucional.	5
1,4 Constitución, introducción y concepto	5
1.5 Concepto de Estado.	7
1.6 División de Poderes.	8
1.7 Poder Ejecutivo.	9
1.8 Acto Jurídico y Acto Administrativo.	10
1.9 Competencia.	12
1.10 Proceso y Procedimiento.	13
1.11 Autoridad.	14
1.12 Facultad Discrecional.	15
1.13 Función Administrativa.	16
1.14 Servidor Público.	16
1.15 Justicia Administrativa.	17
1.16 Juicio Político.	18
1.17 Fuero.	18
1.18 Desafuero.	19
1.19 Juicio de Responsabilidad Administrativa.	20
1.20 Recurso administrativo.	20
1.21 Amparo Administrativo.	21

Capítulo Segundo. “Análisis Comparativo con otras Entidades Federativas en relación al Juicio de Responsabilidad de los Servidores Públicos”

2.1 Guanajuato.	22
2.2 Yucatán.	27
2.3 Guerrero.	35
2.4 Michoacán.	43
2.5 Procedimiento Administrativo de determinación de Responsabilidad en Michoacán.	54

Capítulo Tercero. “Estudio y Procedimiento del Juicio de Responsabilidad Administrativo y Juicio Político”

Juicio de Responsabilidad Administrativo

3.1 Sujetos de Responsabilidad Administrativa y sus obligaciones.	58
3.2 Denuncia.	62
3.3. Audiencia de Pruebas y Alegatos.	63
3.4 Desahogo de pruebas.	64
3.5 Confesional.	66
3.6 Testimonial.	72
3.7 Documental Pública y Privada.	77
3.8 Pericial.	82
3.9 Inspección Judicial.	86
3.10 Indicios y presunciones.	88
3.11 Sentencia y Resolución Administrativa.	92
3.12 Recurso de Revocación, Impugnación ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado.	93
3.13 Juicio de Amparo Directo y Recurso de Revisión.	94

Juicio Político

3.14 Sujetos.	95
3.15 Casos en que procede.	96

3.16 Denuncia, procedimiento y sanciones.	97
3.17 Procedimiento para la declaración de procedencia.	102
3.18 Excusa y Recusación de los miembros de la comisión.	104
3.19 Aplicación de las sanciones dentro del Juicio de Responsabilidad Administrativa y Juicio Político.	108
3.20 Autoridades competentes para aplicar la Ley.	110

Capítulo Cuarto. “Controversia Constitucional respecto del artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos “

4.1 Que es una controversia constitucional. Estudio.	111
4.2. Análisis de la contradicción de tesis planteada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	112

Capítulo Quinto. “ Debida Interpretación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y de la Constitución Local“

5.1 Decisiones de los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados del Décimo Primer Circuito en materia de Responsabilidad Administrativa y Juicio Político.	125
5.2 Análisis jurídico y personal de las ejecutorias de amparo en materia de Responsabilidad Administrativa y Juicio Político emitidas por los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados del Décimo Primer Circuito.	142
5.3 Investigación de campo efectuada a la Legislatura del Congreso del Estado, en relación a la interpretación que los Tribunales Colegiados hacen de los artículos 2°, 5°, 9°, 43, 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán.	148
5.4 Recurso de Revisión.	151
5.5 Casos específicos en los que procede Juicio de Responsabilidad Administrativa y Juicio Político en el Estado de Michoacán.	156

CONCLUSIONES	164
---------------------------	-----

FUENTES DE CONSULTA

BIBLIOGRAFÍA.....	169
DICCIONARIOS, REVISTAS Y ENCICLOPEDIAS.....	172
LEGISLACION VIGENTE.....	173
CIBERGRAFIA.....	174

INTRODUCTION

As time passes by, the Science of Law has been diminished of its importance and seriousness to the point of being devoid of its former prestige, under the repulsive argument that the practice of Law is now reduced to a mere baggage of craft on behalf of whoever performs, applies and practices it. That it is only a set of unreachable utopias and even a means to disguise of legality the inequity in the deeds of the powerful. Such arguments are to be repudiated by any true lawyer and with all due reason. Just as life reveals its secrets only to those travelers who are faithful to it in their journey. Thus also behaves Law, showing itself to those who have kept faithful. It is only them who by means of their fidelity, are able to know it and to listen to it, just as the great Italian jurist used to say

“Not all men know how to listen; listening is not the same as hearing. Words are heard and silence is heard to. Only those who can listen become prophets”

This work required the study of the functioning, the attributions, competence, constitution, responsibilities and juristic reaches of Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo en Michoacán, and of its incumbents, making it clear that the main tasks of that State Office is that of instill procedures of administrative responsibility to all public clerks that disregard their obligations. All this, by means of applying the law in each particular case, which takes us to an administrative task and a judicial task.

It was also important to analyse the acts through which Law is created or manifested. All this in its own sense, a juristic mandate with social organizing efficiency, and structuring the mandatory rule of behavior, which manifests by

means of decrees, enunciations, formalities or external signs through which this norm is manifested. In this study difficulties arose in order to uncover Law this is, to tell what is fair and the reason for the law to exist. Furthermore, the first problem that arises is the need to know the true meaning of norm and to discover its true juristic fair precept. This takes us to analyse the spirit of the law, through its interpretation of which jurisdiction and the safeguard of justice depends.

The Judicial Power has a main role in applying the law, since most of our juristic norms manifest by means of written propositions and all of them expressed through language. It is a power that must emanate from the essence and spirit of the law, without being abstract and formal to conclude in the true knowledge of the norm, since the protection orders pronounced in the various procedures of administrative responsibility brought as result that the juristic norm ceased to be applied. This generates not only a burden to the public funds, but also it leaves the doors open for impunity when it is determined that Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo in the State, lacks office and jurisdiction to punish the irregularities by those in office. As brought upon attention at the time the Tribunal Federal: that in order for that State Office to punish a public servant it is necessary that he in office duty or active. Such claims are completely illegal, for then, this servants would chose to leave the office and remain in impunity; furthermore, there wouldn't be a way to compensate the State for the damage done.

It is important to point out that, according to the law for sanction a public servant, there are two procedures of administrative character; the first one, the Administrative Procedure of Responsibility, and the second, the Political Trial. However, according to the decisions of the Federal Courts, such procedures must come about when the public clerk is in office or duty, with the exception that the Political Trial can come about within a year after being out of office or duty. These decisions contravene the legal dispositions contained in the articles 104 of the Constitution of the State of Michoacán de Ocampo; 2, 43, 44

of the Law of Public Servants' Responsibilities, and 31 Fraction XIX of the Organic Law of the Public Administration, since according to the study carried out in this research paper. Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo en el Estado, contrary to what is upheld by the Décimo Primer Circuito Courts, has the power to know, resolve and investigate the conduct of the public servants that may constitute administrative responsibility and apply the corresponding sanctions according to the law.

In that tenure and to prove what is stated above, is this task carried out to search answers to the matters set forth within the research project, necessarily parting from the essence and spirit of the norm, that makes up the State's political and civil relations, in order to be able to determine that the Branches of a State were created with a finality and that one Power cannot destroy or weaken another Power, but instead, strengthen it as to achieve a stable social ambiance and the true rule of the law.

INTRODUCCIÓN

Con el paso del tiempo a la Ciencia del Derecho se le ha ido restando seriedad e importancia al grado de llegar hasta su desprestigio, bajo la repudiante argumentación de que el derecho solamente se reduce a una mera recopilación de argucias por parte de quien lo ejerce, aplica y practica, que es un conjunto de utopías de imposible realización e inclusive que es un medio para disfrazar de legalidad la inequidad de los actos de quien ostenta el poder en sus manos, argumentos a los cuales un verdadero abogado repudiaría de falsos y con toda razón podría hacerlo, pues así como la vida solo revela sus secretos a aquellos viajeros que en su camino le son fieles, así también se comporta el Derecho, que solo se muestra a aquellos que le han guardado fidelidad y a través de esta logran conocerle y escucharle, ya que como decía el gran Jurista Italiano Francesco Carnelutti

“No todos los hombres saben escuchar, no es lo mismo escuchar que oír, las palabras se oyen y el silencio se escucha. Y solo aquellos que logran escuchar se les llama profetas”.

Al realizar este trabajo, sin duda alguna fue necesario estudiar el funcionamiento, atribuciones, competencia, constitución, responsabilidades y alcances jurídicos de la Secretaria de Contraloría y Desarrollo Administrativo en Michoacán, así como de sus integrantes, dejando claro que una las funciones esenciales de ese Órgano de Estado es la de instaurar procedimientos de responsabilidad administrativa a aquellos servidores públicos que incurran en incumplimiento de sus obligaciones, aplicando la ley al caso concreto, lo que conlleva a realizar una función administrativa y una función judicial.

Fue importante también analizar los actos por los que se crea o manifiesta el Derecho. Todo esto en su sentido propio, un mandato jurídico con eficacia social organizadora, y estructurar la regla de conducta obligatoria, que se manifiesta por medio de disposiciones, enunciados, formalidades, o signos externos por lo cuales se manifiesta la norma. En este estudio se presentaron dificultades de descubrir el Derecho, es decir lo justo y la razón de ser de la ley; y el primer problema que se nos presenta es la necesidad de conocer el verdadero sentido de la norma y el de descubrir su verdadero precepto jurídico justo; lo que conlleva a analizar el espíritu de la ley, a través de la interpretación del Derecho de la que depende su juricidad y el velar por la justicia.

El Poder Judicial desarrolla un papel preponderante en la aplicación de la ley, pues la mayor parte de nuestras normas jurídicas se manifiestan mediante proposiciones escritas y todas se expresan mediante el lenguaje. Es un poder que debe partir de la esencia y espíritu de la ley, sin ser abstracto y formal para concluir en el conocimiento real de la norma, pues las ejecutorias de amparo pronunciadas en los diversos procedimientos de responsabilidad administrativa trajeron como consecuencia que la norma jurídica dejara de aplicarse, lo que genera no solo una afectación al erario público sino dejar abiertas las puertas para que las conductas ilegales de aquellos servidores públicos queden impunes, al determinarse que la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo en el Estado, carece de competencia y jurisdicción para sancionar las conductas irregulares cometidas por éstos en el ejercicio de sus funciones, pues como lo señalo en su momento el Tribunal Federal que para que ese Órgano Administrativo pueda sancionar a un servidor público es necesario que se encuentre en ejercicio de sus funciones, es decir activo. Tales pronunciamientos son totalmente ilegales pues entonces, dichos servidores optaría por separarse de su cargo y quedar impune su actuar, amen de que tampoco existiría forma de resarcir al Estado el daño sufrido.

Es importante señalar que de acuerdo a la ley de la materia para sancionar a un servidor público existen dos procedimientos de índole administrativo; el primero el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, y el segundo, el Juicio Político, empero, según las decisiones de los Tribunales Federales tales procedimientos deben instaurarse cuando el funcionario se encuentre desempeñando el empleo, cargo o comisión, es decir, en ejercicio de sus funciones, con la salvedad de que en el Juicio Político puede instaurarse dentro de un año después de la conclusión de sus funciones; decisiones que contravienen las disposiciones legales previstas por los artículos 104 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, 2, 43, 44 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 31 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública, pues según el estudio realizado dentro del presente trabajo de investigación, la Secretaria de Contraloría y Desarrollo Administrativo en el Estado, contrariamente a lo sostenido por los Tribunales del Décimo Primer Circuito, tiene facultades para conocer, resolver e investigar las conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidad administrativa y aplicar las sanciones correspondientes en los términos de ley.

En tal sentido para probar lo anterior, se busco dar respuesta a las interrogantes planteadas dentro del proyecto de investigación, partiendo necesariamente de la esencia y espíritu de la norma, que constituye el conjunto de relaciones políticas y civiles de un Estado, para estar en condiciones de determinar que los Órganos de un Estado, fueron creados con un fin y que un Poder no puede destruir o debilitar a otro Poder, sino todo lo contrario fortalecerlo para lograr un ambiente social estable y un verdadero estado de derecho.

PROTOCOLO DE INVESTIGACIÓN

Descripción del problema

1.1 Elección del tema

- Título. “Juicio Político o Procedimiento de Responsabilidad Administrativa a los Servidores Públicos”.
- Propósito. La intención del presente trabajo de investigación se traduce en determinar si la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos como la Constitución Política del Estado de Michoacán, establecen de manera clara y específica los casos en que procede un Juicio Político o un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa frente a un Servidor activo o cuando este haya dejado su empleo, cargo o comisión, lo anterior en atención a que los Tribunales Federales del Décimo Primer Circuito se han pronunciado de manera adversa a lo establecido por estas leyes y han realizado interpretaciones contradictorias
- Interés. El interés se traduce en dejar claramente establecido los casos en que procede el Juicio Político frente a un Servidor Público o un Procedimientos de Responsabilidad Administrativo, amén de analizar las causas, tiempos y la situación laboral del servidor público, es decir, si se trata de un servidor activo o ex servidor.
- Novedoso. Toda vez que la Suprema Corte se pronunció en cuanto al procedimiento (forma) pero dejó intacta la controversia respecto al fondo, con fecha 30 de agosto del año 2006; lo que genera que la mayoría de los procedimientos ya existentes se sobresean por vía de amparo.

- Originalidad. Existe una problemática dentro de la Administración de Justicia respecto de si debe instaurarse procedimiento de responsabilidad o juicio político a los servidores públicos o ex servidores, lo que hace necesario un estudio exhaustivo de las dos figuras, para evitar que se infrinja la ley.
- Utilidad. Desde el momento en que se resuelva y se establezca de manera clara en qué casos concretos procede instaurar procedimiento de responsabilidad o juicio político, permitirá a aquellos a quienes se les encomienda la tarea de juzgar, aplicar el derecho en su justa dimensión.
- Viabilidad. Podemos estudiar las decisiones de los Tribunales Judiciales,
- cuando han tenido que aplicar la ley con un enfoque dogmático, incluso abriendo la posibilidad de una investigación de campo respecto al tema.
- Actualidad. Es un tema que ha sido reabierto y atraído por la Suprema Corte en septiembre del año próximo pasado.
- Justificación. La enfoco desde tres puntos de vista. I) Profesional. Se pretende aportar una investigación sobre el caso para mejorar la impartición de justicia. II) Personal. Motivada por las diversas decisiones dictadas por los Tribunales Federales, respecto de las resoluciones dictadas por la suscrita dentro de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo del Gobierno del Estado. III) Científica. Se pretende hacer una aportación siguiendo el rigor metodológico a la teoría tridimensional del derecho.

1.2 Delimitación del tema

1. Método deductivo

- a) Legislación
- b) Jurisprudencia definida y tesis aisladas

- c) Contenido
- d) Áreas
- e) Materia

2. Delimitación física y temporal del tema

Física. Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo del Estado de Michoacán, Tribunales Federales y Congreso del Estado.

Temporal. Legislación Vigente, Jurisprudencia Definida, tesis aisladas y Ejecutorias de Amparo.

1.3 Planteamiento del problema

¿En que casos debe incoarse Juicio Político como medio idóneo para sancionar las conductas ilegales de los servidores públicos?

¿En que casos de incoarse Procedimiento de Responsabilidad Administrativas será un medio idóneo para sancionar las conductas ilegales de los servidores públicos?

¿Es necesario que el servidor público este en ejercicio de sus funciones para instaurarle Juicio Político o Procedimiento de Responsabilidades Administrativas?

1.4 Marco teórico

Juicio en sentido forense deriva del latín *iudicium* cuyo significado literal es “el acto de decir o mostrar el derecho”¹, por igual se entiende como sinónimo de “proceso” más específicamente procedimiento o “secuencia de actos ordenados” a través de

¹ ENCICLOPEDIA Jurídica Mexicana, Instituto de Investigaciones Jurídicas, F-L Editorial Porrúa Tomo IV

los cuales se desarrolla todo un proceso jurisdiccional. Por Juicio en sentido estricto se entiende que designa una sola etapa de la totalidad del proceso; precisamente la de juicio o convicción y un solo acto: la sentencia.²

El Juicio Político por lo tanto constituye un ente *sui generis*, porque ya desde el principio evoca el concepto juicio en sentido forense y además nos remite a la definición. Amén que el término “político” precisa sus características y el ámbito en que se origina y su especial naturaleza jurídica la determina el fuero constitucional en cuanto prerrogativa a favor de su titular, constituyendo por sí el principal obstáculo para la intervención de la jurisdicción ordinaria; el fuero constitucional que tiene por objeto proteger a la función de los amagos del poder y la fuerza, su finalidad no estriba tanto en proteger a la persona del servidor público, sino mantener el equilibrio entre los poderes del Estado.

El maestro Ignacio Burgoa entiende por Juicio Político *“El procedimiento que se sigue contra algún alto funcionario del Estado para desaforarlo o aplicarle la sanción legal conducente por el delito oficial que hubiese cometido y de cuya perpetración se le declare culpable”*.³

Por su parte el Jurista Felipe Tena Ramírez complementa la aportación de Burgoa al agregar: *“. . . despojando de la investidura a quien ha dejado de merecerla”* ⁴

Joseph Story sostiene que el Juicio Político es un procedimiento que se sigue contra algún funcionario o servidor público para desaforarlo o aplicarle la sanción legal, pero que las cualidades de dicho juicio y de quienes resolverán sobre su existencia o no deberán ser la imparcialidad, la integridad, el saber y la independencia.⁵

² ARELLANO García Carlos. Derecho Procesal Civil 1981, México. Editorial Porrúa, Pág. 78

³ BURGOA Orihuela Ignacio, Juicio de Amparo, México, D.F. Editorial Porrúa. 1980, Tercera Edición, pág., 327

⁴ Idem.

⁵ STORY Joseph. Comentario abreviado a la Constitución de Estados Unidos de América, Grandes Clásicos del Derecho. Volumen 6 Oxford. Pág. 217

Asimismo y en relación a la Responsabilidad de los Funcionarios Públicos, Mariano Coronado señala que los funcionarios como verdaderos servidores del pueblo deben ser responsables por los actos de su conducta oficial. Estos actos son los referentes al desempeño de sus respectivos cargos. La responsabilidad es garantía para la Nación, de que sus mandatarios se esforzarán por llevar dignamente su cometido; y a la vez entraña el castigo del que infringe disposiciones penales, porque los delitos, faltas u omisiones de carácter oficial se clasifican y penan en las leyes federales.⁶

Con carácter personal y en forma provisional el Juicio Político se puede definir como un procedimiento especial y autónomo que se sigue ante instancia del Poder Legislativo, que califica, evalúa y se forma convicción respecto de la actuación de quienes se conducen bajo determinadas prerrogativas constitucionales, tendientes a su remoción una vez que son rebasadas ostensiblemente, sin que el procedimiento se identifique en forma estricta con un proceso judicial, pero que reproduce sus presupuestos básicos, en virtud de que la investidura expuesta y cuestionada constituye la manifestación concreta de una entidad abstracta identificada con el Estado.

Asimismo el Juicio de Responsabilidad Administrativa es aquel que se instaura a todos aquellos servidores públicos que incurran en responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Las sanciones por falta administrativa consistirán en:

- I. Apercibimiento privado o público;
- II. Amonestación privada o pública;
- III. Suspensión;

⁶ CORONADO Mariano, Elementos del Derecho Constitucional Mexicano,, Grandes Clásicos del Derecho. Volumen 1 Oxford, University Press. Pág. 36

IV. Destitución del puesto;

V. Sanción económica, e

VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;

II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;

III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;

IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

V. La antigüedad del servicio;

VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.⁷

Sin embargo, lo que debemos desentrañar con esta investigación será establecer de manera clara y precisa en que casos procede el Juicio Política y el diverso de Responsabilidad Administrativa en Michoacán, tomando en consideración si el servidor se encuentra activo o se trata de un ex servidor público.

⁷ Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán.

1.5 Formulación de hipótesis

Se pretende probar que la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo es competente para conocer, resolver e investigar las conductas de los servidores públicos que pueden constituir responsabilidad administrativa y aplicar las sanciones correspondientes en los términos de ley, con la total independencia de que el servidor público se encuentre o no desempeñando el empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública Estatal o Municipal; lo anterior es así toda vez que los Tribunales Federales del Décimo Primer Circuito en diversas ejecutorias se han pronunciado en sentido contrario, al sostener que los servidores públicos pueden ser objeto de dos procedimientos de índole administrativo; el primero el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, y el segundo, el Juicio Político, pero que tales procedimientos deben instaurarse cuando el funcionario se encuentre desempeñando el cargo, es decir, en ejercicio de sus funciones, con la salvedad de que en el Juicio Político puede ser dentro de un año después de la conclusión de sus funciones, contraviniendo con ello lo dispuesto por los artículos 104 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, 2, 43, 44 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 31 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública. En ese sentido se pretende probar además que con tales decisiones judiciales se dejaría a la Secretaría de Contraloría sin competencia ni jurisdicción para sancionar las conductas irregulares cometidas por éstos en el ejercicio de sus funciones; pues todo servidor público optaría por separarse de su cargo y quedar impune su actuar y además no existiría forma de resarcir al Estado el daño sufrido.

1.6 Objetivos

- Generales. Aclarar el procedimiento sancionador para un servidor público en el Estado de Michoacán.
- Específicos:

- a) Definir el procedimiento sancionador a un servidor publico.

- b) Comparar el Juicio de Responsabilidad de los servidores públicos de otras entidades federativas.

- c) Distinguir entre el Procedimiento de Responsabilidad Administrativo del Juicio Político en Michoacán.

- d) Analizar la resolución emitida en la controversia Constitucional promovida respecto del artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

- e) Analizar las resoluciones emitidas por los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados del Décimo Primer Circuito en relación al Juicio de Responsabilidad Administrativa y el Juicio Político.

- f) Establecer claramente el procedimiento sancionador para un servidor público en el Estado de Michoacán.

ÍNDICE

CAPÍTULO I

Elementos conceptuales

- 1.1 Concepto de derecho
- 1.2 Derecho Administrativo
- 1.3 Derecho Constitucional
- 1.4 Constitución, introducción y concepto
- 1.5 Concepto de Estado
- 1.6 División de poderes
- 1.7 Poder Ejecutivo

- 1.8 Acto Jurídico y Acto Administrativo
- 1.9 Competencia
- 1.10 Proceso y procedimiento
- 1.11 Autoridad
- 1.12 Facultad Discrecional
- 1.13 Función Administrativa
- 1.14 Servidor Público
- 1.15 Justicia Administrativa
- 1.16 Juicio Político
- 1.17 Fuero
- 1.18 Desafuero
- 1.19 Juicio de Responsabilidad Administrativa
- 1.20 Recurso administrativo
- 1.21 Amparo Administrativo

CAPÍTULO II

Análisis Comparativo con otras Entidades Federativas en relación al Juicio de Responsabilidad de los Servidores Públicos

- 2.1 Guanajuato
- 2.2. Yucatán
- 2.3 Guerrero
- 2.4 Michoacán
- 2.5 Procedimientos Administrativo de determinación de responsabilidad en Michoacán

CAPÍTULO III

Estudio y Procedimiento del Juicio de Responsabilidad Administrativo y Juicio Político

Juicio de Responsabilidad Administrativo

3.1 Juicio de Responsabilidad Administrativa. Estudio

3.2 Denuncia

3.3. Audiencia de Pruebas y Alegatos

3.4 Desahogo de pruebas

Confesional

Testimonial

Pericial

Documental Pública y Privada

Inspección Judicial

Indicios y presunciones

3.5 Resolución

3.6 Recurso de Revocación

3.7 Impugnación ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado

3.8 Juicio de Amparo Administrativo

Juicio Político

3.9 Juicio Político. Estudio

3.10 Denuncia y ratificación

3.11 Dictaminación de la conducta

3.12 Incoación del Procedimiento

3.13 Aplicación de las sanciones

CAPÍTULO IV

4.1 Controversia Constitucional respecto del artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos

CAPÍTULO V

Debida Interpretación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y de la Constitución Local

5.1 Decisiones de los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados en materia de Responsabilidad Administrativa y Juicio Político del Décimo Primer Circuito

5.2 Interpretación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en el Estado de Michoacán y de la Constitución Local

5.3 Análisis jurídico y personal de las ejecutorias de amparo en materia de Responsabilidad Administrativa y Juicio Político emitidas por los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados del Décimo Primer Circuito

5.4 Recurso de Revisión

5.5 Casos específicos en los que procede Juicio de Responsabilidad Administrativa y Juicio Político en el Estado de Michoacán

1.7 Metodología a desarrollar

Como la presente investigación será dogmática y positivista, se funda en la prueba documental obtenida de la doctrina, legislación y jurisprudencia, aplicando la formulación de fichas bibliográficas y de trabajo; de cita textual y de paráfrasis o comentario utilizando el análisis, la síntesis, la deducción y la inducción.

- a) Tipo de Investigación. Documental
- b) Tipo de tesis que se intenta desarrollar. Dogmática-Empírica
- c) Métodos a utilizar. El inductivo y deductivo
- d) Técnicas Documentales

VARIABLE INDEPENDIENTE. Es necesario que el servidor público se encuentre desempeñando su empleo, cargo o comisión para que la Secretaria de Contraria pueda instaurar procedimiento administrativo de responsabilidad.

VARIABLE DEPENDIENTE. En Michoacán si un servidor público incurre en responsabilidad, se le sanciona a través de Juicio de Responsabilidad Administrativo o Juicio Político

1.9 Fuentes de Consulta

ARELLANO García Carlos. El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa. México 1986, Primera Edición. P. 827

ANDRADE Sánchez Eduardo. Teoría General del Estado. Colección Textos Jurídicos Universitarios. México, D.F. año 1987. Editorial: Colección Universidad Americana de .Acapulco, Gro. Año 1994. Editorial Porrúa. Pág. 211

BURGOA Orihuela Ignacio. El Juicio de Amparo. Segunda Edición. Editorial Porrúa México, D.F. 1985. Pág. 469

BECERRA Bautista José. El Proceso Civil en México, México 1997, Editorial Porrúa, pág.3

CASSAGNE Villalones Juan. Derecho Administrativo. Editorial Abeledo-perrot, Segunda Edición. 1944. P. 124-125

CARDENAS F. Raúl. Responsabilidad de los Funcionario Públicos. Serie de Clásicos. Editorial Jurídica Universitaria. Estado de México. Pág. 198
CARNELUTTI Francesco. Arte del Derecho, Colección Clásicos de la Filosofía del Derecho, Volumen 3. IURE editores. Enero 2002. Pág. 87

CARRILLO Flores, Antonio. Estudios de derecho administrativo y constitucional; noviembre 2003. Clasificación: F030/C282E (Derecho Administrativo) Temas: Derecho Administrativo - México, Derecho Constitucional - México

CASTRO Y CASTRO Juventino Víctor. Biblioteca de Amparo y Derecho Constitucional. Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Oxford University Press, Volumen I1, Pág. 274, 611

CASTRO Villalobos José Humberto. Derecho Internacional Público. Segunda Serie Editorial Oxford. Volumen Siete. University Press

COLEGIO DE PROFESORES DE DERECHO PROCESAL. Biblioteca Diccionario Jurídicos Temáticos, Volumen IV, Facultad de Derecho de la UNA, 1997, México, editorial Harla, pág. 176

CONTRERAS Vaca José Francisco. Derecho Procesal Civil. Biblioteca de Derecho Procesal, Volumen I, Oxford University Press, Pág. 123-124

CORONADO Mariano Derecho Constitucional Latinoamericano. Volumen 1. Edit. Harla. Primera Edición. Pág. 186

CHIOVENDA Giuseppe. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Serie de Clásicos. Editorial Jurídica Universitaria. Volumen I. P. 187

FLORES Gómez González Fernando y CARVAJAL Moreno Gustavo. Nociones de Derecho Positivo Mexicano, Decimoquinta edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1977. Pág. 47

GARCIA Máñez Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, trigésimo séptima edición, 1985. Pág. 37 y 38

GOMEZ Ceja Manuel. Sistemas Administrativos. Segunda Edición, México, McGRAW HILL 1997. P342

DELGADILLO Gutiérrez Luis. Derecho Disciplinario de la Función Pública. Segunda Edición. Editorial Trillas. México, D.F. 1979

DERMIZAKY, Pablo. Derecho Administrativo. 3ra edición, editorial "judicial", 2002, Santa Cruz Bolivia

FRIEDRICH Carl. Teoría y Realidad de la Organización Política Constitucional. Editorial Porrúa, México, D.F. Tercera Edición

FRAGA Gabino. Derecho Administrativo. Tercera Edición. Editorial Porrúa. México, D.F. 1982. Tercera Edición. Pág. 35

KOFI, Annan. Nosotros los Pueblos, *El Tiempo*, Santafé de Bogotá, Editorial Éxodo. 30 de diciembre de 1999.

MARTINEZ Morales Rafael. Derecho Administrativo. Segunda edición, Volumen 3 Oxford, University Press. México, D.F. 1986.

MATEOS Alarcón Manuel. Pruebas en materia Civil, Mercantil y Federal, 2° reimpresión, 1995, México Cárdenas Editor y Distribuidor, Pág. 184, 192, 210

KELSEN Hans. Teoría General del Estado. Editorial Jurídica Universitaria. Segunda Edición. Estado de México. Pág. 142

PEREZ Fernández Agustín. Derecho Procesal II, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Editorial Trillas. Pág. 78

TORRES Fernández Yasnaya. Clínica Procesal, Teoría y Práctica. Tercera Edición, Septiembre 2005, Mega Ediciones S.A. Pág. 21

RABASA Emilio. Derecho Constitucional. Tercera edición. Volumen I. Editorial Porrúa. México, D.F. 1995. Pág. 408

SARTORI Joe. Derecho Administrativo en México. Editorial Palma, México 1989, Segunda Edición, pág.230

SERRA Rojas Jorge. Derecho Administrativo. Tercera Edición. Editorial Porrúa. México, D.F. 1988

II. DICCIONARIOS, REVISTAS Y ENCICLOPEDIAS

DICCIONARIOS JURIDICOS TEMATICOS. Colegio de Profesores de Derecho Procesal, Volumen IV, Facultad de Derecho de la UNAM, México 1997. Editorial Harla. P. 176

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Real Academia Española, 19ª Edición, Madrid 1970. P. 1116

ENCICLOPEDIA PARLAMENTARIA DE MEXICO. Nueva edición. Impreso en España Madrid, 202.

ENCICLOPEDIA JURIDICA MEXICANA. INSTITUTO DE INVESTIGACION ES JURIDICAS, UNAM. Editorial Porrúa. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 2002. Tomo D-E, Q-Z. P. 146, 270

PALOMAR de Miguel. Diccionario para Juristas. Mayo ediciones. Primera Edición 1981México, D.F. 1985. P. 307

REVISTA DE DERECHO, Giuseppe. Volumen I, Castillo. Editorial Trillas, México, D.F. 1994. P. 78

REVISTA MEXICANA DE DERECHO CONSTITUCIONAL, UNAM. México Mayo 2006. P. 16

LA REVISTA PENINSULAR, Edición 415. Octubre 03 de 1997. Mérida, Yucatán, México

III. LEGISLACION VIGENTE

Código Penal del Estado de Michoacán.

Código Procesal Penal del Estado de Michoacán

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán

Constitución Local del Estado de Michoacán

Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

Jurisprudencia Firme de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Jurisprudencia por Contradicción de Tesis

Tesis Aisladas

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado del Estado de Veracruz

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Jalisco.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Guanajuato

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Guerrero

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos

III. CIBERGRAFIA

- "La Constitución, clasificación de las constituciones, antecedentes de las constituciones en el mundo, antecedentes y contexto histórico de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el poder constituyente, datos generales de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1917". En la pagina wep. [www. mafevel\[arroba\]hotmail.com](http://www.mafevel@hotmail.com). (Accesada marzo del 2007)

- Ciencia política | Derecho Constitucional | Fundamentos del liberalismo Fundamentos del liberalismo" En la página wep [.http://www.scn.org/cmp/mpfc/modules/adv-h2s.htm](http://www.scn.org/cmp/mpfc/modules/adv-h2s.htm). (Accesada el 21 de marzo del 2007)

- "Acto Administrativo Municipal", en la pagina wep. http://es.wikipedia.org/wiki/William_Halsted. (Accesada Noviembre del 2007)

- "acto administrativo municipal". En la página wep. [http://www. yahoo.com.mx](http://www.yahoo.com.mx). " México, mc graw hill 1997. (accesada en febrero del año 2008)

CAPITULO PRIMERO

Desde el momento de nuestro nacimiento, todas las personas estamos sujetos a la aplicación del derecho, como es el de ser ciudadano de determinado país por haber nacido en este, lo cual nos otorga el derecho a la ciudadanía.

Existen multitud de situaciones en las que interviene el Derecho. Tienen trascendencia jurídica actos tales como subir a un autobús, comprar la entrada al cine, adquirir un periódico. Ante tales actos, podemos exigir que el autobús nos transporte a un lugar determinado, o que se nos deje entrar a la sala de proyecciones para ver el espectáculo. Adquirimos la propiedad del periódico y perdemos la del dinero que hemos pagado por él.

En otros casos, el alcance jurídico de los hechos es aún más claro: nos quitan la cartera y acudimos a la policía para que se inicie una actividad dirigida a descubrir al culpable y se le imponga la pena correspondiente; compramos un apartamento a plazos sabiendo que contraeremos una deuda, y que si no cumplimos con ella seremos demandados ante los tribunales.

Si de estos ejemplos o de otros muchos queremos deducir cuál es su significado jurídico, no será difícil llegar a la siguiente consecuencia: en todos los casos expuestos podemos exigir de otros una conducta determinada, u otros nos la pueden exigir a nosotros. Pero para que esto sea posible, es preciso que exista un conjunto de normas o reglas establecidas, en virtud de las cuales surja la posibilidad de reclamar o de quedar sujetos a una reclamación. Si un individuo puede exigir que se le entregue el periódico a cambio de su precio, es porque hay una regla o conjunto de reglas que así lo disponen, como también preceptúan que el vendedor pueda exigir el pago de la mercancía. La existencia de una

regla o norma preestablecida es lo que da soporte jurídico, a todos los hechos y, de este modo nos pone en contacto con el Derecho.

Es de naturaleza controvertida, sobre el tema los autores se han orientado a varias posturas, entre ellas las de mayor aceptación suelen ser las siguientes:

- El Derecho nace como una relación de fuerza entre personas desiguales, sea material o psíquicamente.
- El Derecho nace como reparación a una ofensa física o moral que una persona inflinge a otra.
- El Derecho nace para regular la indemnización debida por el incumplimiento de una palabra dada. En general para regular los negocios jurídicos entre las personas.
- El Derecho nace de la necesidad de regular las relaciones que surgen entre los distintos sujetos de derecho. A medida que las relaciones interpersonales se vuelven más complejas el derecho lo va receptando.
- El Derecho nace como una reacción del Estado ante la auto tutela individual (venganza privada), monopolizando o, más bien, pretendiendo monopolizar el uso de la violencia como instrumento de coerción y de resolución de conflictos.

Bajo tales consideraciones podemos establecer los siguientes elementos conceptuales.

1.1 DERECHO. La palabra proviene del vocablo latino "*directum*" que significa no apartarse del buen camino, seguir el sendero señalado por la ley, lo que se dirige o es bien dirigido. El derecho es el conjunto de normas jurídicas, creadas por el Estado para regular la conducta externa de los hombres y en caso de incumplimiento está provisto de una sanción judicial.¹ Carnelutti refiere que el concepto de derecho se liga estrechamente al del Estado. El pueblo en cuanto logra una cierta firmeza, se convierte en Estado y para que el pueblo pueda alcanzar esa firmeza, se necesita del derecho. El Estado y el derecho no son lo mismo, puede haber un Estado jurídico, con derecho, y un Estado puro sin derecho. Para saber esto

¹ FLORES Gómez González Fernando y CARVAJAL Moreno Gustavo. Nociones de Derecho Positivo Mexicano, Editorial Porrúa S.A., Decimoquinta edición, México, 1977. Pág. 47

último son necesarias la experiencia y la razón. La experiencia dice que hay una originaria forma del Estado que es la familia, por ejemplo la familia romana era un Estado en miniatura. En ella el *pater familias* representa el poder jurídico, por consiguiente también aquí hay derecho. Mas también existe la familia cristiana que se caracteriza por la ausencia del derecho; así el padre y el hijo cristianos no necesitan el derecho para regular sus relaciones, porque el padre ama al hijo y el hijo ama al padre. En el estado de derecho no podemos ver, pues, la forma perfecta del Estado. Por el contrario, el Estado perfecto será el que ya no necesite el derecho, de modo que esta es una perspectiva muy lejana, pero cierta.

Los juristas positivos tienen la costumbre de concebir el derecho como ordenamiento del pueblo, justamente este concepto condiciona la identificación corriente del derecho y del Estado. Pero el derecho no consiste en el ordenamiento, sino en lo que ordena, lo que une, lo que liga, es una fuerza más secundaria. La fuerza original es el amor; así “mientras los hombres no sepan amar, se necesitará Juez y gendarme para tenerlos unidos” para obligarlos. Un hombre obligado es un hombre ligado, y un hombre ligado no tiene libertad. La libertad es un poder sobre si mismo.

El derecho ha existido desde que el mundo es mundo y es lo que se necesita para que el pueblo pueda alcanzar su firmeza.²

El derecho es un conjunto de normas, trátase de preceptos imperativo-atributivos, es decir, de reglas, que además de imponer deberes, conceden facultades³

² CARNELUTTI, Francesco, Arte del Derecho, Colección Clásicos de la Filosofía del Derecho, IURE editores Volumen 3, Enero del 2002, pág. 67.

³ GARCIA Máñez, Eduardo Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, trigésimo séptima edición, 1985. Pp. 37- 38

1.2 Derecho administrativo. Concepto.

El Derecho Público es el derecho aplicable a todas las relaciones humanas y sociales en las cuales el Estado entra en juego.

El Derecho Administrativo es una rama del Derecho Público Interno (éste es público porque no existe lucro, e interno porque es diferente del internacional) y está compuesto por normas jurídicas que regulan la actividad administrativa del Poder Ejecutivo y la actividad materialmente administrativa del Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y de los entes públicos no estatales.

La tarea del derecho administrativo es arbitrar los cauces jurídicos necesarios para la defensa de los derechos colectivos, asegurando la realización de los intereses comunitarios. Siendo importante señalar sus características

El derecho administrativo se caracteriza por ser:

1. Común: Es un derecho que, al igual que el derecho civil, es común a todas las actividades (municipales, tributarias, etc.) y sus principios son aplicables a todas esas materias.
2. Autónomo: Es una rama autónoma del Derecho, tiene sus propios principios generales, se autoabastece; es decir es un sistema jurídico autónomo paralelo al derecho privado.
3. Local: Es un derecho de naturaleza local porque tiene que ver con la organización política en nuestro país; es decir que habrá un derecho administrativo provincial y un derecho administrativo nacional. Así, cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 53 de la CNA cada provincia dicta sus propias normas administrativas.
4. Exorbitante: Excede la órbita del derecho privado, porque donde hay una organización estatal hay derecho administrativo. No hay plano de igualdad entre partes, ya que una de ellas es el Estado, que tiene facultades de poder público.⁴

⁴ GABINO Fraga José, El Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, 1982 México. Tercera Edición. Pág. 35.

1.3 Derecho Constitucional

Conjunto de disposiciones que rigen la organización del Estado, la constitución del gobierno la relación de los diversos poderes entre si, la organización y el funcionamiento del poder legislativo. // Conjunto de normas relativas a la estructura fundamental del Estado a las funciones de sus órganos y las relaciones de éstos entre si con los particulares.⁵

1.4 Constitución, introducción y concepto

Es elemental hacer un estudio más allá del significado etimológico de lo que es una Constitución; por lo cual en este estudio buscamos encontrar la verdadera esencia de lo que es una Constitución, los elementos que la integran, su finalidad, sus características, los tipos de Constituciones que existen, quienes y con que objeto las elaboran; así como un enfoque mas concreto hacia el análisis de los orígenes de nuestra constitución de 1917.

La Constitución Política de un país es de suma importancia para la existencia del mismo. La Carta Magna dicta la organización de un Estado, de una sociedad. Sin la existencia de una Constitución, el Estado no se podría conformar como tal, de ahí la importancia de analizar los aspectos más importantes de una Constitución. El concepto de Constitución ha sido tratado desde Aristóteles, en la antigua Grecia, así, podemos ver que desde hace muchos siglos ha sido necesario para el hombre establecer la organización de un Estado, ya que sin una Constitución, carecería de los elementos necesarios para la supervivencia de una sociedad.

La Constitución fija los límites y define las relaciones entre los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado, estableciendo así las bases para su gobierno. También garantiza al pueblo determinados derechos. La mayoría de los países tienen una Constitución escrita.

⁵PALOMAR DE MIGUEL, Juan, Mayo ediciones México 1981, Primera Edición, Pág. 307

Para Kelsen la Constitución puede ser contemplada en dos sentidos: en un sentido material y en un sentido formal. En su sentido material está constituida por los preceptos que regulan la creación de normas jurídicas generales y, especialmente, la creación de leyes. Además de la regulación de la norma que crea otras normas jurídicas, así como los procedimientos de creación del orden jurídico; también desde el punto de vista material, la Constitución contempla a los órganos superiores del Estado y sus competencias. Otro elemento que contiene dicho concepto material, son las relaciones de los hombres con el propio poder estatal y los derechos fundamentales del hombre. La Constitución en sentido material implica pues, el contenido de una Constitución. La Constitución en su sentido material tiene tres contenidos: el proceso de creación de las normas jurídicas generales, las normas referentes a los órganos del Estado y sus competencias, y las relaciones de los hombres con el control estatal. La Constitución en sentido formal –dice Kelsen- es cierto documento solemne, un conjunto de normas jurídicas que sólo pueden ser modificadas mediante la observancia de prescripciones especiales, cuyo objeto es dificultar la modificación de tales normas. La Constitución en sentido formal es el documento legal supremo. Hay una distinción entre las leyes ordinarias y las leyes constitucionales; es decir, existen normas para su creación y modificación mediante un procedimiento especial, distintos a los abocados para reformar leyes ordinarias o leyes secundarias.⁶

⁶ VELAZCO Enríquez, María Fernanda. pagina wep. <http://.> clasificación de las constituciones, antecedentes de las constituciones en el mundo. Actualmente cursando el tercer semestre de la carrera de Derecho de la Universidad Juárez del Estado de Durango, México, Fecha de realización: 4 de Diciembre del 2002, Título: La Constitución, Categoría: Derecho, Resumen: La Constitución, concepto de Constitución, clasificación de las constituciones, antecedentes de las constituciones en el mundo, antecedentes y contexto histórico de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el poder constituyente, datos generales de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, artículos 3, 27 y 123 constitucionales.

1.5 Concepto de Estado

La palabra "Estado" viene del latín status y se define como una comunidad política desarrollada, de un fenómeno social, el Estado es un ente jurídico supremo, o algo no visible pero palpable en los sujetos sometidos a un orden jurídico establecido que nos limita y reconoce derechos, pero estos derechos es una forma de organización de vida, porque somos nosotros mismos quienes creamos derechos y limitamos derechos, y no tan solo como los "otorga" la Constitución, entonces tenemos que radicar todo en un solo ente supremo capaz de autorregularse, por eso de la justificación del Estado.

El Estado es la organización jurídico-política más perfecta que se conoce hasta el presente. Es un ente orgánico unitario, estructurado jurídicamente bajo la forma de una corporación, que detenta el ejercicio del poder

El Estado esta conformado por las siguientes bases: población, territorio, estructura jurídica y soberanía. La población entra aquí como uno de los elementos más importantes en la formación del Estado; son aquellos grupos de personas que se reúnen en un territorio determinado, instalándose en una comunidad política para crear derechos y obligaciones sobre los demás, creando a su vez el orden jurídico para el mantenimiento del orden dentro de su población. Es bien pues la población la causa que origina el nacimiento del Estado. El Estado podrá dar unidad política y jurídica a varias comunidades nacionales, como lo testimonia la historia, pero no puede ser anterior a ellas. Primero existen el hombre y los grupos comunitarios y sociales que este compone y después la persona jurídica llamada Estado. La justificación que tiene la población para con el Estado es el que le da forma y estructura jurídica y natural a esto, actuando a través de sus diferentes funciones en que se desarrolla su actividad.

Elementos del Estado

1. Población: Es el elemento humano. Al respecto, se debe distinguir entre:
2. Habitantes: Son los residentes dentro del territorio.

3. Pueblo: Concepto más restringido, ya que se refiere a la parte de la población que tiene el ejercicio de los derechos políticos.

4. Territorio: Es elemento geográfico. En nuestro caso comprende: suelo, subsuelo, espacio aéreo, mar continental, mar argentino y plataforma submarina.⁷

5. Soberanía: El concepto de *soberanía* se refiere al uso del *poder* de mando o del control político que se ejerce en distintas formas de asociación humana y que implica la existencia de algún tipo de gobierno independiente que se apoya en la racionalización jurídica del *poder*. La *soberanía* incorpora la noción de *legitimidad* en oposición al uso arbitrario del *poder* por parte de los actores que se amparan en la fuerza y en la coerción para imponerse sobre los demás. Implica entonces la transformación de la fuerza en *poder* legítimo. El paso del *poder* de hecho al *poder* de derecho.⁸

1.6 División de Poderes

La separación de poderes (en latín *Trias politica*) o también llamada división de poderes es una ordenación de las funciones del Estado en la cual la titularidad de cada una de ellas es confiada a un órgano u organismo público distinto. Junto a la constitución de los derechos fundamentales, la separación de poderes es el principio que caracteriza el Estado de Derecho moderno

La teoría de la separación de poderes fue común a diversos pensadores del siglo XVIII que la enunciaron durante la Ilustración, como Alexander Hamilton, John Locke, Jean-Jacques Rousseau y Montesquieu, aunque con diferentes matices entre los autores y a partir del antecedente en la Grecia clásica de Aristóteles y su obra *Política*.

⁷ ANDRADE Sánchez, Eduardo, Teoría General del Estado. Editorial: Colección Textos Jurídicos Universitarios. México, D.F. año 1987. Pp.323-326

⁸ KOFI, Annan. Nosotros los Pueblos, *El Tiempo*, Santafé de Bogotá, Editorial Exodo. 30 Diciembre 1999.

Según la visión ilustrada, el Estado existe con la finalidad de proteger al hombre de otros hombres. El hombre, entonces, sacrifica una completa libertad por la seguridad de no ser afectado en su derecho a la vida, la integridad, la libertad y la propiedad. Sin embargo, la existencia de ese Estado no garantiza la defensa de los derechos de la persona. En efecto, muchas veces el hombre se encuentra protegido contra otros hombres, más no contra el propio Estado, el cual podría oprimirlo impunemente mediante las facultades coercitivas que le ha otorgado la propia colectividad.

Al momento de su formulación clásica, las funciones del Estado consideradas como necesarias para la protección del ciudadano eran fundamentalmente las de dar las Leyes, la de poner en práctica éstas leyes en forma general y más particularmente, con la finalidad de resolver conflictos y la administración del aparato de gobierno, funciones que durante el Antiguo Régimen eran monopolizadas en la sola entidad de la monarquía absolutista que practicaba el despotismo.

La formulación definitiva es debida al barón Charles Louis de Secondat de Montesquieu en su obra "Del Espíritu de las Leyes" en la que se define el *poder* a la vez como función y como órgano. En la obra se describe la división de los *Poderes del Estado* en el poder Legislativo, el Ejecutivo, el Judicial y se promueve que su titularidad se encargue respectivamente al Parlamento o Congreso, al Gobierno y los Tribunales de Justicia.⁹

1.7 Poder Ejecutivo

El termino poder significa dominio, imperio, facultad y jurisdicción que se tiene para mandar o ejecutar una cosa. Es el que ejerce el gobierno dentro de una Nación, configurando en ella la representación del Estado y con respecto al Poder Ejecutivo en los gobiernos representativos, el que tiene a su cargo gobernar al Estado y hacer observar las leyes

⁹ MILLS C. Wright: *La Elite del Poder*, Fondo de Cultura Económica, México, 1978.

El Poder Ejecutivo está ejercido por el presidente y su gabinete. El mandato del Primer Magistrado dura 6 años, y no es reelegible. Desde el año 2006, éste cargo es ejercido por el panista Felipe Calderón Hinojosa. y, su período termina el 1º de diciembre de 2012.

1.8 Acto Jurídico y Acto Administrativo.

El término ante todo debemos circunscribirlo al derecho administrativo, por contraposición al acto jurídico que nos da la noción, nos define y regula el derecho civil. Un acto administrativo es un acto jurídico, es decir un hecho no natural que produce efectos jurídicos, y que procede de una Administración Pública. Este acto puede tener un contenido muy diverso, incluso puede contener una declaración de voluntad, de deseo, de conocimiento o de juicio.

Es interesante marcar diferencias y coincidencias entre el ACTO JURIDICO y EL ACTO ADMINISTRATIVO ya que nos permitirá una mayor comprensión del tema. El acto jurídico son los actos voluntarios lícitos, que tengan por fin inmediato, establecer entre las personas relaciones jurídicas, crear, modificar, transferir, conservar o aniquilar derechos.

La función administrativa se encargara de llevar adelante en la practica los cometidos estatales (concepto amplio) y para ello se requerirá frecuentemente que la administración pública (mediante sus órganos o entes) declare o exteriorice su voluntad. Siendo el Estado una persona jurídica de carácter público exteriorizará su voluntad luego de cumplidos los recaudos determinados en el Ordenamiento Jurídico Administrativo y el acto por el cual se declara o exterioriza la voluntad estatal es el ACTO ADMINISTRATIVO. ¹⁰

¹⁰ DERMIZAKY, Pablo. Derecho Administrativo. 3ra edición, editorial "judicial", 2002, Santa Cruz Bolivia

En ese sentido podemos determinar que el acto administrativo es una declaración de voluntad formulada por un órgano del estado en ejercicio de una potestad administrativa

Acerca de las diferencias vemos que mientras en el acto jurídico las partes establecen relaciones jurídicas en condiciones de igualdad o en coordinación, en el acto administrativo hay una subordinación del administrado o empleado o funcionario y sólo hay coordinación cuando se trata de relaciones ínter orgánicas o ínter administrativas.

Un acto administrativo es "la manifestación unilateral de la voluntad de un órgano administrativo competente, encaminada a crear, reconocer, modificar, transmitir, declarar o extinguir derechos u obligaciones".

Sus elementos según la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, son:

1. Sujeto expedido por un órgano competente y a través de un servidor público, con las formalidades de la ley o decreto para emitirlo cuando se trata de un órgano colegiado.
2. Voluntad expedida libre de error respecto de la identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas sin que exista dolo o violencia en su emisión.
3. Objeto Uno que pueda ser materia del acto, determinado o determinable y preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar y previsto por ley.
4. Motivo porque debe estar fundado y motivado, pues la autoridad administrativa citará de forma específica la ley aplicable al caso y las circunstancias especiales que se tengan en consideración para emitir el acto y la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.
5. Fin el acto administrativo debe cumplir con la finalidad del interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que se persigan otros distintos.

6. Forma que debe constar por escrito con la firma autógrafa de la actividad que lo expide, excepto cuando la ley concede otra forma de expedición.

1.9 Competencia.

Es el conjunto de facultades y obligaciones que un órgano puede y debe ejercer legítimamente. Para ampliar el concepto podemos agregar que la competencia de los órganos administrativos es el conjunto de atribuciones que en forma expresa o razonablemente implícita confieren la Constitución Nacional, Constitución Provincial, los tratados, las leyes y los reglamentos.¹¹

De conformidad con el artículo 7 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, *la competencia es un requisito esencial del acto administrativo, identificado como la medida de la potestad o el complejo de funciones atribuidas a un órgano administrativo, en la que cabe incluir la aptitud o el conjunto de atribuciones y facultades que corresponden al ente, sea centralizado o descentralizado*

Los caracteres de la competencia son:

- expresa: porque debe emanar de la Constitución Nacional, Constitución Provincial, tratados, leyes y reglamentos.
- improrrogable o indelegable: porque se halla establecida en interés público y surge de una norma estatal, no de la voluntad de los administrados ni del órgano administrativo. la competencia si bien es improrrogable e indelegable.

¹¹ CASSAGNE Villalones, Juan. Derecho Administrativo, edit. Abeledo-perrot, 2a. ed. 1994, Pp. 124-125.

clases de competencia

1) por la materia: se refiere a las actividades que legítimamente puede desempeñar un órgano administrativo.

2) por territorio: comprende el ámbito espacial en el cual es legítimo el ejercicio de la función del órgano administrativo. se relaciona este punto con las divisiones o circunscripciones administrativas del territorio del estado, ejemplo: Municipios.

3) por el tiempo: comprende el ámbito temporal en que es legítimo el ejercicio de la función. La competencia es por lo común permanente pero en ciertos casos el órgano puede ejercer la función solo en un lapso determinado.

4) por el grado: la organización administrativa se integra verticalmente. el grado es la posición o situación que ocupa el órgano dentro de la pirámide jerárquica. el inferior en grado esta subordinado al superior. La competencia en razón del grado se refiere a la posición que ocupa un órgano dentro de la ordenación jerárquica.

5) por la cuantía para determinar la competencia económica de los Tribunales locales o federales

1.10 Proceso y Procedimiento

El proceso gramaticalmente es la sucesión de actos, vinculados entre sí, respecto de una cosa común.

El Proceso es el desarrollo regulado por la ley de todos los actos concatenados cuyo objetivo es que se diga el derecho a favor de quien tenga la razón total o parcial.¹²

El procedimiento son los pasos que deben darse previamente a la emisión del acto (cuando se trata de pasos posteriores a la emisión del acto. En los casos en que la resolución, es decir el acto, pudiere afectar derechos constitucionales, la Administración,

¹² TORRES Fernández Yasnaya. Clínica Procesal, Teoría y Práctica. Mega Ediciones Tercera, edición, septiembre 2005, Mega Ediciones S.A. p. 21

previo dictado del acto, debe solicitar el dictamen al Departamento Legal que corresponda al órgano; este dictamen no es vinculante.

1.11 Autoridad

El término "autoridad" tiene origen romano y era comúnmente concebido como parte de una trilogía que incluía la religión y la tradición. El vocablo autoridad --*autoritas*--, proviene del verbo *augure* que significa aumentar. En este primer significado, se considera "que los que están en posición de la autoridad hacen cumplir, confirman o sancionan una línea de acción o de pensamiento" ¹³

En el sentido moderno del término, la autoridad se ha definido de varias formas: como atributo de una persona, cargo u oficio que otorga un derecho a dar órdenes; como una relación entre los cargos de superior y subordinado; como una cualidad que hace que una orden se cumpla, y como base de un comportamiento.

El concepto de autoridad da Maquiavelo al siglo XX, referido por Tomas Moro en Inglaterra. Tomás Moro escribió bastantes libros, muchos de ellos contra los protestantes, pero el más famoso es el que se llama *Utopía*. Esta es una palabra que significa: "lo que no existe" (u=no. Topos: lugar. Lo que no tiene lugar). En ese libro describe una nación que en realidad no existe pero que debería existir. En su escrito ataca fuertemente las injusticias que cometen los ricos y los altos del gobierno con los pobres y los desprotegidos y va describiendo cómo debería ser una nación ideal. Esta obra lo hizo muy conocido en toda Europa.

¹³ SARTONI Joe. El Derecho Administrativo en México, Editorial Palma, México 1989, Segunda Edición, p. 230

1.12 Acto discrecional

Al hablar de acto discrecional debemos entenderlo como un acto administrativo en el que si bien la administración actúa dentro determinados límites también lo es que goza de determinada libertad, ya que su conducta, análisis y decisión que llega a tomar ante cierto hecho no está constreñida por normas legales totalmente, sino por la finalidad jurídica a cumplir, que es la satisfacción de la mejor manera del interés público; haciendo lo anterior, mediante la valoración que hace la autoridad de determinados hechos o situaciones que se encuentran en presencia de la misma, tratando de guiarse por datos que representen la oportunidad y conveniencia para la satisfacción de la mejor manera de la finalidad jurídica obligada a realizar, y estando siempre respetando las reglas de la moral y del interés público en las que se encuentra.

Por lo anteriormente explicado, podemos sintetizar que las características del acto administrativo discrecional son las siguientes:

- a) La autoridad emisora del acto discrecional tiene la facultad de elegir de entre las posibles decisiones la más adecuada.
- b) Dicha elección se hará en base a la valorización y apreciación que hace de los hechos ante los que se encuentra. Apoyándose y respetando por tanto las reglas de la moral y del interés público.
- c) En el acto discrecional al momento de valorar el hecho se realiza un juicio de oportunidad en relación a normas o criterios de diversa naturaleza, pero no legislativos.
- d) En el acto discrecional se da una mayor libertad de elección por la autoridad, ya que ésta al decidirse por determinada posibilidad, lo hace mediante un análisis que no implica una conducta automatizada por la autoridad, sino una apreciación de los hechos ante los que se encuentra. Es por ello, que si bien la autoridad debe forzosamente de partir de la norma para estar facultada a realizar un acto discrecional también lo es que

no está constreñida para tomar dicha decisión de manera automática sin una apreciación de criterios de carácter no legislativo.¹⁴

Siendo importante señalar que cuando la ley prevea dos o más posibles actuaciones en un mismo caso y no se imponga ninguna de ellas con carácter obligatorio estaremos ante una facultad discrecional.

1.13 Función Administrativa

Tomando en cuenta el punto de vista **formal**, "es la actividad que realiza el Estado por medio de los órganos que dependen directa o indirectamente del Poder Ejecutivo".

Desde la perspectiva **material**, "la función administrativa del Estado, se refiere únicamente a la naturaleza del acto, que debe ser de tipo administrativo, sin que intervenga con el fin de resolver una controversia - función judicial - y sin que pretenda establecer un orden jurídico - función legislativa -."¹⁵

1.14 Servidor Público

Entiéndase por servidor público al ciudadano en ejercicio, que presta servicio en entidades de la Administración Pública con nombramiento o contrato de autoridad competente, con las formalidades de la ley, en jornada legal y sujeto a retribución remunerativa permanente en períodos regulares y por funcionario público aquel ciudadano que es elegido o designado por autoridad competente, conforme al ordenamiento legal, para desempeñar cargos del más alto nivel en los poderes públicos

¹⁵ GÓMEZ Ceja, Manuel. Sistemas Administrativos, México, Mc GRAW HILL 1997. P. 342

y los organismos con autonomía. Los cargos políticos y de confianza son los determinados por ley.¹⁶

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Federal, servidor público es toda persona que desempeña un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza y los principios que la rigen son:

- Legalidad
- Honradez
- Lealtad
- Imparcialidad
- Eficacia

1.15 Justicia Administrativa

El termino Justicia Administrativa comprende el estudio de las garantías de la administración para ser eficaz, justa y también las garantías que debe tener el administrado para asegurar la legalidad y moralidad administrativas y el respeto por sus derechos y sus intereses. No trata solamente el estudio de los recursos del procedimiento, formas de actuaciones, órganos con competencias especiales y el proceso posterior ante los órganos judiciales.

La justicia administrativa comprende institucionalmente el estudio sistemático, orgánico y procesal de todas las garantías que tiene el administrado para la correcta y justa aplicación de la legalidad por la administración.

¹⁶, MARTÍNEZ Morales Rafael. Derecho Administrativo. Segunda Edición, University Press Oxford, Tomo 3, México, D.F. junio 2001. P.78

"La justicia administrativa comprende el conjunto de principios y procedimientos que establecen recursos y garantías de que disponen los particulares para mantener sus derechos."¹⁷

1.16 Juicio Político

Ignacio Burgoa considera que el Juicio Político es el procedimiento que se sigue contra algún alto funcionario del Estado para desaforarlo o aplicarle la sanción legal conducente por el delito que hubiese cometido y cuya perpetración se le declare culpable. Por su parte el tratadista Felipe Tena Ramírez complementa la aportación de Burgoa al agregar “. . . despojando de la vestidura a quien ha dejado de merecerla”.¹⁸

El Juicio Político es un procedimiento de excepción, toda vez que se sigue a servidores públicos que están al margen del sistema ordinario de persecución y castigo de ilícitos, por lo que en forma aislada el Congreso abandona sus funciones naturales de legislar y se avoca a juzgar a uno de sus miembros de la clase gobernante. Las características propias de este juicio es que en uni-instancial, sumarísimo, se origina por actos u omisiones, es competente para conocer la cámara de diputados y el fallo es vinculatorio.

1.17 Fuero

El fuero es, según su génesis, un privilegio que se confiere a determinados servidores públicos para salvaguardarlos de eventuales acusaciones sin fundamento, así como

¹⁷ MARTINEZ Morales Rafael. Diccionarios Jurídicos Temáticos. Derecho Administrativo, Segunda Edición, University Press Oxford, Tomo 3, México, D.F. junio 2001. P.74

¹⁸ La Revista Peninsular, Edición 415. Octubre 03 de 1997. Mérida, Yucatán, México

para mantener el equilibrio entre los Poderes del Estado, dentro de regímenes democráticos.

El término "fuero" es, en principio, una garantía en favor de los servidores públicos cuyo enjuiciamiento debe someterse a jueces especiales, previéndose además de que no procedan durante el periodo de su encargo acusaciones falsarias o sin fundamento que le impidan desempeñarse libremente en el ejercicio de su función.¹⁹

1.18 Desafuero

1. Conforme a lo señalado en el Diccionario de Términos Parlamentarios del Congreso de la Unión la expresión "fuero constitucional" se ha tratado de eliminar de nuestra Ley Suprema, ya que el "desafuero" ahora se llama "declaración de procedencia", gracias a la reforma de 1982, que incluye esta expresión en el Artículo 111 Constitucional, perteneciente al Capítulo IV, que se refiere a las Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

A pesar de esto, el fuero técnicamente aún subsiste, al menos para los diputados y senadores, ya que en el Artículo 61 Constitucional ubicado en el Capítulo II Del Poder Legislativo, se establece la obligación del Presidente de cada Cámara de velar por el respeto al fuero constitucional de los miembros de la misma, a quienes se considera inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos.

1. La declaración de procedencia – conocida también con el nombre de antejuicio - es la manifestación que hace el Congreso de la Unión al examinar hechos presumiblemente delictivos cometidos por alguno de los funcionarios de alto nivel, dándose pie con ello, al procedimiento de responsabilidad penal aplicable a los que puedan incurrir en delitos federales y se presenta en forma de decreto de la Cámara de Diputados, afectando la situación de un servidor público, ya que lo suspende de su

¹⁹ CASTRO Y CASTRO Juventino Víctor .Biblioteca de Amparo y Derecho Constitucional. Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Oxford University Press, Volumen I1, P. 274

función y lo somete a la autoridad del Juez de Distrito en materia penal que conoce del asunto.²⁰

1.19 Juicio de Responsabilidad Administrativa

Es el procedimiento que se sigue a un servidor publico por actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, sin importar que las acciones afecten o no a un terceros, caso en el cual podrá surgir además responsabilidad civil o incluso penal.²¹

1.20 Recurso Administrativo

El objeto de todo recurso es obtener la impugnación de la parte resolutive de un acto. Los recursos son la vía reglamentaria mediante la cual se protege y controla la legalidad de los actos administrativos.

La impugnación administrativa es requisito previo a la impugnación judicial, para acceder a la instancia jurídica deben haberse agotado todas las instancias administrativas.

Debe tenerse en cuenta que los actos administrativos pueden ser:

- a) definitivos a asimilables a definitivo (los que definen el fondo de la cuestión).
- b) interlocutorios (los que deciden una cuestión incidental dentro de un procedimiento principal)
- c) de mero trámite (los que dilatan innecesariamente el procedimiento).²²

²⁰ CARRILLO Flores, Antonio. Estudios de derecho administrativo y constitucional; noviembre 2003. Clasificación: F030/C282E(Derecho Administrativo) Temas: Derecho Administrativo - México, Derecho Constitucional - México

²¹ Idem. anterior.

²² CASTRO Y CASTRO Juventino Víctor. Biblioteca de Amparo y Derecho Constitucional. Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Oxford University Press, Volumen I1,

1.21 Amparo Administrativo

La enciclopedia Encarta Microsoft define Juicio de Amparo como "El juicio de amparo o juicio de garantías supone un medio de control de la constitucionalidad confiado a órganos jurisdiccionales, toda vez que el objeto de esta clase de juicio es resolver todas aquellas cuestiones que se susciten por leyes o actos que violen las garantías individuales; por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; y por las leyes o actos de autoridades locales que invaden la esfera de la jurisdicción federal".

Amparo Administrativo. Este es utilizado en contra de resoluciones o actos definitivos emanados de los órganos de la administración pública, cuando afecten a los derechos de los particulares.²³

²³ CASTRO Y CASTRO Juventino Víctor. Biblioteca de Amparo y Derecho Constitucional. Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Oxford University Press, Volumen I1,

CAPITULO SEGUNDO

ANÁLISIS COMPARATIVO CON OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS EN RELACIÓN AL JUICIO DE RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

El análisis comparativo nos permite conocer los procedimientos e incluso comportamientos jurídicos de otras entidades y poder identificar las prácticas en áreas relacionadas con el estudio de los procedimientos administrativos de responsabilidad administrativa y juicio político, lo que conllevaría a establecer mejores herramientas para nuestra investigación e identificar las prácticas y procedimientos en las áreas administrativas y legislativas (Juicio Político) es por ello que en este capítulo analizaremos las etapas por las que se desarrolla un Juicio de Responsabilidad Administrativa en los Estados de Guanajuato, Guerrero y Yucatán, para poder estar en condiciones de conocer y evaluar cual de los procedimientos de cada entidad puede ser el más idóneo para sancionar a todo servidor público que no cumpla con sus obligaciones derivadas de su cargo, empleo o comisión. Tales entidades nos permitirán considerar si nuestro Estado puede adoptar sus procedimientos, según se advertirá en el siguiente comparativo.

2.1 ESTADO DE GUANAJUATO

El artículo primero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Guanajuato, establece: Son Servidores Públicos los mencionados en el artículo 122 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato y dicho dispositivo establece: *“Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título, se reputarán como Servidores Públicos a los representantes de elección popular, a los Miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados del Estado y de los Municipios, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública, Estatal o Municipal”*.

Las autoridades competentes para aplicar la presente Ley serán:

- I.- El Gobernador del Estado;
- II.- El Congreso del Estado;
- III.- El Supremo Tribunal de Justicia;
- IV.- Las Dependencias del Ejecutivo;
- V.- La Secretaría de la Contraloría del Estado;
- VI.- Los Ayuntamientos y sus Dependencias;
- VII.- Los Tribunales del Trabajo en los términos de la Legislación respectiva; y
- VIII.- Las demás que determinen las Leyes.

Las sanciones por faltas administrativas serán aplicadas por los Titulares de los Poderes o los de las Dependencias a las que pertenezca el Servidor Público de que se trate.

Asimismo el dispositivo 27 de la propia Ley, establece como obligaciones de los servidores públicos las siguientes:

- I.- Cumplir diligentemente y con la mayor probidad, las funciones y trabajos propios del cargo, según las condiciones establecidas para cada puesto;
- II.- Respetar el derecho de petición de los particulares en los términos del artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III.- Atender pronta y cortésmente al público;
- IV.- Usar los recursos públicos con la máxima probidad y en la forma prevista por las Leyes;
- V.- Abstenerse de imponer condiciones, prestaciones u obligaciones a los particulares que no estén previstas en las Leyes o Reglamentos;
- VI.- Participar en el cumplimiento de los planes de trabajo y en los programas de capacitación;
- VII.- Obedecer las órdenes superiores, de acuerdo con la naturaleza del puesto;
- VIII.- Guardar el orden dentro del trabajo y respetar a sus compañeros de labores y a sus superiores;
- IX.- Observar las reglas vigentes en la selección y nombramiento de subordinados, viendo siempre por el buen servicio;

- X.- Excusarse de intervenir en asuntos propios del cargo en que tenga interés personal o familiar;
- XI.- Abstenerse de intervenir por sí, por interpósita persona o por medio de Empresas en las que tenga alguna participación, en contrataciones de Obras Públicas;
- XII.- Conducirse con veracidad en toda clase de informes;
- XIII.- Denunciar los delitos respecto de los cuales tenga conocimiento en razón de su encargo; y,
- XIV.- Las demás que se deriven de las Leyes y Reglamentos.

Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, con las que se iniciará, en su caso, el procedimiento disciplinario correspondiente.

Las quejas o denuncias podrán presentarse indistintamente ante el titular de la dependencia o entidad en la que labore el servidor presuntamente responsable o ante la Secretaría de la Contraloría del Estado.

El artículo 28 prevé como faltas administrativas, sin perjuicio de lo que establezca la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos y el Código Penal, las siguiente

- I.- Apercibimiento;
- II.- Amonestación;
- III.- Suspensión;
- IV.-Destitución;
- V.- Multa; y
- VI.- Inhabilitación temporal impuesta por la autoridad jurisdiccional para desempeñar empleos o cargos públicos hasta por cinco años.

Las sanciones administrativas se impondrán sin seguir el orden en que están establecidas, pero en todo caso para su imposición, se atenderá a los siguientes elementos:

- I.- Gravedad y frecuencia de la falta;
- II.- La jerarquía del puesto y la responsabilidad que implique;
- III.- La antigüedad en el servicio;
- IV.- La condición socioeconómica de la persona; y,
- V.- La importancia del daño causado.

El procedimiento de responsabilidad administrativa se iniciara por queja o denuncia, o de oficio cuando la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en esta y otras leyes, reglamentos o disposiciones aplicables, tenga conocimiento de hechos u omisiones que puedan constituir responsabilidad administrativa, con la queja o denuncia se presentaran las pruebas en que estas se apoyen. La iniciación del procedimiento de responsabilidad administrativa se comunicara al superior jerárquico inmediato del servidor público.

Así pues, presentada una queja o denuncia, la autoridad acordara sobre su admisión y ordenara dar vista con esta al servidor público para que rinda un informe, dentro del término de cinco días hábiles. Igualmente se dará vista al servidor público por el mismo término cuando la autoridad acuerde que existen elementos para instaurar de oficio un procedimiento de responsabilidad administrativa. En el mismo acuerdo se señalara día y hora para la celebración de una audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, y de alegatos, la que se llevara a cabo dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del termino para rendir el informe.

El acuerdo en el que se ordene dar vista al servidor público y citarlo personalmente para que acuda a la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, y de alegatos, para después la autoridad este en condiciones de dictar la resolución que en derecho proceda.

Siendo importante señalar que el servidor público debe rendir un informe en el que señale domicilio para oír y recibir notificaciones y además, podrá designar representante o abogado defensor y autorizar personas para oír y recibir notificaciones. Si del informe que rinda el servidor publico se desprende alguna causa de notoria improcedencia, se procederá a decretar el sobreseimiento.

Si el servidor publico no rinde el informe, se le tendrá por negando los hechos u omisiones que se le imputan y se continuara con la sustanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Si el servidor publico debidamente citado no comparece a la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas y de alegatos, se levantara constancia de ello y en caso de no justificarse la inasistencia, se resolverá en un termino de cinco días hábiles, en caso de que exista causa fundada de la inasistencia, podrá la autoridad señalar nueva fecha para el desahogo de la audiencia, misma que se llevara a cabo dentro de los tres días siguientes.

La audiencia comenzara con poner a la vista del servidor publico el expediente y se le hará saber su derecho para declarar lo que a su interés convenga y a ofrecer las pruebas que estime pertinentes para acreditar su dicho. Si el sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa se negare a declarar, se le tendrá por contestando en sentido negativo las imputaciones hechas en su contra.

Concluida la declaración del servidor publico, la autoridad procederá a aportar las pruebas que no hubieren sido presentadas con la queja o denuncia, dando vista con ellas al servidor publico, quien tendrá derecho a solicitar que se continúe con el desahogo de la audiencia en fecha posterior, debiendo ser esta en un termino mínimo de cinco días para preparar su defensa.

Una vez que la autoridad haya agotado su derecho a ofrecer pruebas, se procederá a recibir las que ofrezca el servidor público, aplicándose en lo conducente lo previsto por esta ley. Asimismo se acordara el diferimiento del desahogo de aquellas pruebas que por su propia naturaleza requieran de preparación.

En el procedimiento de responsabilidad administrativa que regula la presente ley, se admitirán las pruebas previstas por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, excepto la confesional mediante absolucón de posiciones de la autoridad. las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado resolucón definitiva.

Así pues, en términos del artículo 60 de la ley a estudio, concluido el desahogo de pruebas, el servidor público sujeto al procedimiento de responsabilidad administrativa, formulara sus alegatos y la autoridad dictara, dentro de los diez días hábiles siguientes, la resolución respectiva.

En la resolución se determinara la existencia o no de la responsabilidad administrativa, y en su caso, se establecerá la sanción que corresponda en los términos de esta ley.

La resolución en la que se imponga una sanción podrá impugnarse ante el tribunal de lo contencioso administrativo tratándose de servidores públicos adscritos a la administración pública estatal o municipal, en los términos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.

2.2 YUCATAN

Para este Estado de Yucatán encontramos primeramente que son sujetos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, los servidores mencionados en el Artículo 97 de la Constitución Política del Estado y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos estatales o municipales,

El artículo 97 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, prevé: *“Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputará como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los funcionarios, empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. Todos los servidores públicos son responsables por los delitos comunes que cometan en el tiempo de su encargo y por los delitos oficiales en que incurran en el ejercicio de ese encargo. No obstante, al Gobernador del Estado, a los Diputados locales propietarios y a los suplentes en funciones, a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, a los Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo, a los Titulares de las dependencias de la Administración Pública Estatal y a los Presidentes Municipales, no*

se les puede hacer responsables, sin que proceda declaración, en sentido afirmativo, emitida por el Congreso del Estado. En las demandas de orden civil que se entablen contra cualquier servidor público, no se requerirá declaración de procedencia”.

Las autoridades competentes para aplicar la Ley de Responsabilidades son las siguientes:

- I.-** El Congreso del Estado.
- II.-** Las dependencias de la Administración Pública del Estado.
- III.-** El Tribunal Superior de Justicia.
- IV.-** El Tribunal de lo Contencioso Administrativo.
- V.-** Los Tribunales del Trabajo.
- VI.-** Los Ayuntamientos.
- VII.-** Los demás órganos jurisdiccionales que determinan las Leyes.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones se desarrollarán autónomamente, según su naturaleza y por la vía procesal correspondiente, debiendo las autoridades mencionadas, turnar las denuncias a quien deba conocer de ellas. No podrán imponerse, por una sola conducta, dos veces sanciones de la misma naturaleza.

Todo servidor público debe cumplir con las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión:

- I.-** Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.
- II.-** Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes y cumplir con las leyes u otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos.

III.- Utilizar exclusivamente para los fines a que estén afectos, los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, las facultades que les sean atribuidas, a la información a que tengan acceso con motivo de sus atribuciones.

IV.- Custodiar y cuidar la documentación que por razón de su empleo, conserven a su cuidado o a la cual tengan acceso impidiendo o evitando el uso, sustracción, destrucción, ocultamiento e inutilización indebida de aquello.

V.- Observar buena conducta en su empleo cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tengan relación con motivo de aquellos.

VI.- Tratar debidamente y con decencia a sus subalternos.

VII.- Respetar a sus superiores cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en ejercicio de sus atribuciones.

VIII.- Comunicar por escrito las dudas fundadas que les suscite la procedencia de las órdenes que reciban.

IX.- Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión, después de concluido el período para el cual se les designó o de haber cesado, por cualquier otra causa, en el ejercicio de sus funciones.

X.- Abstenerse de disponer o autorizar a un subordinado a no asistir, sin causa justificada, a sus labores por más de 3 días continuos o 15 discontinuos en un año, así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce total o parcial de sueldo y otras percepciones, cuando no estén justificadas.

XI.- Abstenerse de desempeñar otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la Ley les prohíba.

XII.- Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de la autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

XIII.- Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tengan interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que puede resultar algún beneficio para el servidor, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tengan relaciones profesionales, laborales o de negocios o para socios o

sociedades de las que el servidor público o las personas antes mencionadas formen o hayan formado parte.

XIV.- Informar por escrito al jefe inmediato y en su caso al superior jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que se hace referencia en la fracción anterior y que sean de su conocimiento; observar sus instrucciones por escrito cuando no puedan intervenir en dichos asuntos.

XV.- Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones, de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, objetos mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al del bien de que se trate o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XIII, y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que impliquen intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión.

XVI.- Desempeñar el empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado les otorga por el desempeño de su función, sean para él o para alguna de las personas que señala la fracción XIII.

XVII.- Abstenerse de intervenir o participar en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para el servidor o para las personas a las que se refiere la fracción XIII.

XVIII.- Presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial ante la Secretaría de la Contraloría del Estado, en los términos que señala la Ley.

XIX.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Contraloría conforme a la competencia de ésta.

XX.- Informar al superior jerárquico de todo acto u omisión de los servidores públicos sujetos a su dirección, que puedan implicar inobservancia de las obligaciones a que se

refiere las fracciones de este artículo, y en los términos de las normas que al efecto se expidan.

XXI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

XXII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

La Secretaría de la Contraloría, el superior jerárquico y todos los servidores públicos tienen la obligación de respetar y hacer respetar el derecho a la formulación de las quejas y denuncias a las que se refiere el artículo anterior y evitar que con motivo de éstas se causen molestias indebidas al quejoso.

Incorre en responsabilidad el servidor público que por sí o por interpósita persona, utilizando cualquier medio, inhiba al quejoso para evitar la formulación o presentación de quejas y denuncias, o que con motivo de ello realice cualquier conducta injusta u omita una justa y debida, que lesione los intereses de quienes la formulen o presenten.

Bajo ese orden de ideas, el artículo 45º de la ley a estudio, establece que las sanciones por faltas administrativas consistirán en:

I.- Apercibimiento privado o público.

II.- Amonestación privada o pública.

III.- Suspensión.

IV.- Destitución del puesto.

V.- Sanción Económica.

VI.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, que será impuesta, por la autoridad jurisdiccional a solicitud, del superior jerárquico o de la Contraloría según el caso. Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que impliquen lucro o causen daños y perjuicios, será de seis meses a tres años si el monto de aquellos no excede de cien veces el salario mínimo mensual vigente en el Estado, y de tres a diez años si excede de dicho límite.

Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

- I.-** La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella.
- II.-** Las circunstancias socio-económicas del servidor público.
- III.-** El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.
- IV.-** Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.
- V.-** La antigüedad del servicio.
- VI.-** La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.
- VII.-** El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivados del incumplimiento de obligaciones.

Para la aplicación de las sanciones se observarán las siguientes reglas:

- I.-** El apercibimiento, la amonestación y la suspensión del empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor de tres meses, serán aplicables por el superior jerárquico.
- II.-** La destitución del empleo, cargo o comisión de los servidores públicos, se demandará por el superior jerárquico de acuerdo con los procesamientos consecuentes con la naturaleza de la relación y en los términos de las leyes respectivas.
- III.-** La suspensión del empleo, cargo o comisión durante el período a que se refiere la fracción I, de este artículo y la destitución de los servidores públicos de confianza, se aplicarán por el superior jerárquico.
- IV.-** La Contraloría promoverá los procedimientos a que hacen referencia las Fracciones II y III que anteceden, demandando la destitución del servidor público responsable o procediendo a la suspensión de éste cuando el superior jerárquico no lo haga. En este caso, la Contraloría desahogará el procedimiento y exhibirá las constancias respectivas al superior jerárquico.

V.- La inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público será aplicable por resolución jurisdiccional que dictará el órgano que corresponda según las leyes del caso.

VI.- Las sanciones económicas serán aplicadas por el superior jerárquico cuando no excedan de un monto equivalente a 100 veces el salario mínimo vigente diario, y por la Contraloría cuando sean superiores a esta cantidad.

VII.- Tratándose de Presidentes Municipales, la aplicación de las sanciones a que se refiere el artículo anterior corresponde al Congreso del Estado.

VIII.- Respecto de los otros servidores municipales distintos del presidente; la aplicación y ejecución de las sanciones independientemente del monto de las mismas, corresponde aplicarlas y ejercitarlas a los Ayuntamientos por conducto del Presidente Municipal.

Ahora bien es importante señalar que todo servidor público deberá denunciar por escrito a la Contraloría Interna de su dependencia los hechos que, a su juicio, sean causa de responsabilidad administrativa imputable a servidores públicos sujetos a su dirección.

La Contraloría interna de la dependencia determinará si existe o no responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, y aplicará, por acuerdo del superior jerárquico, las sanciones disciplinarias correspondientes.

La Contraloría, la dependencia, o autoridad competente impondrán las sanciones administrativas a que se refiere éste capítulo mediante el siguiente procedimiento:

I.- Citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor.

También asistirá a la audiencia el representante de la dependencia, que para tal efecto se designe. Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles.

II.- Al concluir la audiencia o dentro de los tres días hábiles siguientes, la Contraloría o autoridad competente, resolverá sobre la existencia de responsabilidad e imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes, y notificará la resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes al interesado, a su jefe inmediato, al representante designado por la dependencia y al superior jerárquico.

III.- Si en la audiencia la Contraloría o autoridad competente encontrara que no cuenta con elementos suficientes para resolver o advierta elementos que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otras personas, podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otra u otras audiencias.

IV.- En cualquier momento, previa o posteriormente al citatorio a que se refiere la fracción I del presente artículo, la Contraloría o autoridad competente podrá determinar la suspensión temporal de los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones, sí a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute. La determinación de la Contraloría hará constar expresamente esta salvedad.

La resolución suspenderá los derechos derivados del nombramiento que dio origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado o éste quede enterado de la resolución por cualquier medio. La suspensión cesará cuando así lo resuelva la Contraloría, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere el presente artículo en relación con la presunta responsabilidad de los servidores públicos. Si los servidores suspendidos temporalmente no resultaren responsables de la falta que se les imputa, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán las percepciones que debieron percibir durante el tiempo en que se hallaron suspendidos.

Se levantará acta circunstanciada de todas las diligencias que se practiquen, que suscribirán quienes intervengan en ellas, apercibidos de las sanciones en que incurran quienes falten a la verdad.

En caso de que no exista responsabilidad, la Contraloría expedirá constancias que acrediten la no existencia del registro de inhabilitación, que serán exhibidas para los efectos pertinentes por las personas que sean requeridas para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Los sujetos sancionados podrán impugnar ante el Tribunal Contencioso Administrativo las resoluciones administrativas por las que se impongan las sanciones. Las resoluciones anulativas dictadas por ese tribunal, que causen ejecutoria, tendrán el efecto de restituir al servidor público en el goce de los derechos de que se hubiese sido privado por la ejecución de las sanciones anuladas, sin perjuicio de lo que establecen otras leyes.

Las resoluciones que dicte el superior jerárquico, en las que impongan sanciones administrativas, podrán ser impugnadas por el servidor público ante la propia autoridad, mediante recurso de revocación, que se interpondrá dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida. Podrán optar entre interponer el recurso de revocación o impugnarlas directamente ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

2.3 GUERRERO

De conformidad con el artículo 2º de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Guerrero prevé que: *“Son sujetos de esta Ley, los Servidores Públicos mencionados en el primer párrafo del artículo 110 de la Constitución Política del Estado de Guerrero y todas aquellas personas que maneje en o apliquen recursos económicos del Estado y de los Municipios”.*

Dicho artículo establece que para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputaran como servidores públicos, a los Representantes de Elección Popular, a los miembros del Poder Judicial, integrantes del Tribunal Electoral del Estado, Consejeros Electorales y demás servidores del Consejo Estatal Electoral; a los servidores, empleados y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Las autoridades competentes para aplicar la ley serán:

- I.- El Congreso del Estado;
- II.- La Contraloría de Gobierno;
- III.- Las dependencias del Ejecutivo Estatal;
- IV.- El Tribunal Superior de Justicia del Estado;
- V.- Los demás órganos jurisdiccionales que determinen las Leyes.

Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la lealtad, honradez, legalidad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión:

- I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión, que cause la suspensión o deficiencia del servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;
- II.- Formular y ejecutar legalmente los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia y cumplir las Leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

III.- Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función exclusivamente para los fines a que están afectos;

IV.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destitución, ocultamiento o inutilización indebida de aquellas;

V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;

VI.- Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio o abuso de autoridad.

VII.- Observar respeto y subordinación legítima con respecto a sus superiores jerárquicos inmediatos o mediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones;

VIII.- Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en la que preste sus servicios, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo o las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba;

IX.- Abstenerse de ejercer las funciones de su empleo, cargo o comisión después de concluido el período para el cual se le designó o de haber cesado, por cualquier otra causa, en el ejercicio de sus funciones;

X.- Abstenerse de disponer o autorizar a un subordinado a no asistir sin causa justificada a sus labores por más de quince días continuos o treinta discontinuos en un año, así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce

parcial o total de sueldo y otras percepciones, cuando las necesidades del servicio público no lo exijan;

XI.- Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la Ley le prohíba;

XII.- Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de la autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

XIII.- Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;

XIV.- Informar por escrito al jefe inmediato, y en su caso al superior jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia la fracción anterior y que sean de su conocimiento; y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos.

XV.- Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, objetos mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior del bien de que se trate y que tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación empleo, cargo o comisión para sí o para las personas a que se refiere la fracción XIII y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

XVI.- Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIII;

XVII.- Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIII;

XVIII.- Presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial ante la Contraloría de Gobierno, en los términos que señala la Ley.

XIX.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Contraloría de Gobierno, conforme a la competencia de ésta;

XX.- Informar al superior jerárquico de todo acto u omisión de los servidores públicos sujetos a su dirección, que pueda implicar inobservancia de las obligaciones a que se refieren las fracciones de este artículo y en los términos de las normas que al efecto se expidan.

XXI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y

XXII.- Las demás que le impongan las Leyes y Reglamentos. Cuando el planteamiento que formule el servidor público a su superior jerárquico deba ser comunicado a la Contraloría de Gobierno, el superior procederá a hacerlo sin demora, bajo su estricta responsabilidad, poniendo el trámite en conocimiento del subalterno interesado. Si el

titular de la dependencia omite la comunicación a la Contraloría de Gobierno, el subalterno podrá practicarla directamente informando a su superior acerca de este acto.

En ese sentido el artículo 52 de la ley en análisis prevé las sanciones por faltas administrativas y estas se hacen consistir en:

- I.- Apercibimiento privado o público;
- II.- Amonestación privada o pública;
- III.- Suspensión;
- IV.- Destitución del puesto;
- V.- Sanción económica, e
- VI.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el vicio público.

Cuando la falta administrativa implique lucro o cause daños o perjuicios, se impondrá inhabilitación de seis meses a tres años, si el monto de aquéllos no exceda de cien veces el salario mínimo general de la región y de tres a diez años si exceden de dicho límite. Por lo que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

- I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;
- II.- Las circunstancias socio-económicas del servidor público;
- III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V.- La antigüedad en el servicio;
- VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivados del incumplimiento de obligaciones.

El artículo 56 prevé entre otras cosas que todo servidor público deberá denunciar por escrito al titular de su dependencia los hechos que, a su juicio, sean causa de responsabilidad administrativa imputable a servidores públicos sujetos a su dirección.

El titular de la dependencia determinará si existe o no responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, y aplicará, las sanciones disciplinarias correspondientes.

El titular de la dependencia enviará a la Contraloría copia de las denuncias cuando se trate de infracciones graves o cuando en su concepto y habida cuenta de la naturaleza de los hechos denunciados, la Contraloría deba conocer el caso o participar en las investigaciones.

El artículo 62 establece que la Contraloría impondrá las sanciones administrativas mediante el siguiente procedimiento.

I.- Citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma, lo que a su derecho convenga por sí o por medio de su defensor.

También asistirá a la audiencia el representante de la dependencia que para tal efecto se designe.

Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco días ni mayor de quince días hábiles.

II.- Al concluir la audiencia o dentro de los tres días hábiles siguientes, la Contraloría resolverá sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad, imponiendo en su caso al infractor las sanciones administrativas correspondientes y notificará la resolución dentro de los tres días hábiles siguientes al interesado, a su jefe inmediato, al representante designado por la dependencia y al superior jerárquico.

III.- Si en la audiencia la Contraloría encontrara que no cuenta con elementos suficientes para resolver o advierta elementos que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otras personas, podrá disponer la práctica de investigación y citar para otra u otras audiencias, y

IV.- En cualquier momento previo o posteriormente al citatorio al que se refiere la fracción I, la Contraloría podrá determinar la suspensión temporal de los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones, si a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones.

La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute.

La suspensión temporal regirá desde el momento en que sea notificada al interesado o éste quede enterado de la resolución por cualquier medio. La suspensión cesará cuando así lo resuelva la Contraloría independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere el presente artículo.

Si los servidores suspendidos temporalmente no resultaren responsables de la falta que se les imputa, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán las percepciones que debieran percibir durante el tiempo en que se hallaron suspendidos.

Se levantará acta circunstanciada de todas las diligencias que se practiquen, que suscribirán quienes intervengan en ellas, apercibidos de las sanciones en que incurran quienes falten a la verdad.

De todas las actuaciones se dará vista a la dependencia u organismo en la que el presunto responsable preste sus servicios.

En ese sentido el artículo 68 señala que contra las resoluciones definitivas por las que impongan sanciones los titulares de las dependencias, procede el recurso de revisión ante la Contraloría y contra las resoluciones definitivas por las que la Contraloría imponga sanciones, únicamente procede el recurso de reconsideración.

La tramitación de los recursos de revisión y reconsideración, se sujetarán a las normas siguientes:

I.- Se iniciarán mediante escrito en el que deberán expresarse los agravios que a juicio del servidor público le cause la resolución, acompañando copia de ésta y constancia de la notificación de la misma, así como la proposición de las pruebas que considere necesario rendir.

II.- La autoridad acordará sobre la admisibilidad del recurso y de las pruebas ofrecidas, desechando de plano las que no fuesen idóneas para desvirtuar los hechos en que se base la resolución.

Las pruebas admitidas se desahogarán en un plazo de cinco días hábiles que a solicitud del servidor público o de la autoridad podrá ampliarse una sola vez por cinco días hábiles, y

III.- Concluido el período probatorio se emitirá resolución, o dentro de los tres días hábiles siguientes, que se notificará al interesado.

La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución recurrida

2.4 MICHOACAN

Para el Estado de Michoacán, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos tiene por objeto reglamentar el Título Cuarto de la Constitución Política del Estado de Michoacán en materia de:

I. Los sujetos de responsabilidad en el servicio público;

II. La Contraloría General y la Oficialía Mayor de los Poderes Legislativo y Judicial.

III. Las responsabilidades y sanciones en el servicio público;

IV. Las autoridades competentes y los procedimientos para aplicar dichas sanciones;

V. Las autoridades competentes y los procedimientos para declarar la procedencia del procesamiento penal de los servidores públicos que gozan de fuero, y

VI. El registro patrimonial de los servidores públicos.

El artículo 2o. de la ley en cita señala que son sujetos de esta ley, los representantes de elección popular, tanto estatales como municipales, los servidores públicos que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, en el Poder Legislativo y en el Poder Judicial y quienes manejen o apliquen recursos económicos estatales o municipales.

Son autoridades competentes para aplicar la presente Ley:

I. El Congreso del Estado de Michoacán;

II. Las Oficialías Mayores de los Poderes del Estado;

III. La Contaduría General de Glosa;

IV. Las dependencias del Ejecutivo que menciona la Ley Orgánica de la Administración Pública;

V. El Supremo Tribunal de Justicia;

VI. Los Ayuntamientos, los Presidentes Municipales, y

VII. Los demás órganos jurisdiccionales que delimiten las Leyes.

De conformidad con el artículo 44 de la ley a estudio, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia que deben de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar a que se les apliquen las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurran y sin perjuicio de sus derechos laborales previstos en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios:

I. Cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de actos u omisiones que causen la suspensión o deficiencia de dichos servicios o que impliquen abuso o ejercicio indebido en su empleo, cargo o comisión;

II. Formular y ejecutar de acuerdo con las leyes de la materia, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia y cumplir con lo que establece la legislación vigente en materia de manejo de fondos y recursos públicos;

III. Utilizar los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de acuerdo con las facultades que le sean atribuidas y mantener la información reservada a que tenga acceso por su función exclusivamente para los fines a que estén afectos;

IV. Custodiar y cuidar los documentos e informes que en razón de su empleo, cargo o comisión, conserve o estén a su cuidado o a los cuales tenga acceso, evitando el uso indebido, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización de los mismos;

V. Observar buena conducta durante el desempeño de su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación con motivo del desempeño del cargo;

VI. Observar en la dirección del personal a su cargo, las debidas reglas de trato y abstenerse de incurrir en agravios, insultos, malos tratos o abusos de autoridad;

VII. Observar respeto y subordinación legítima con sus superiores jerárquicos inmediatos y mediatos y cumplir las disposiciones que éstos dicten en ejercicio de sus atribuciones;

VIII. Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en que preste sus servicios, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo o las dudas fundadas que suscite la procedencia de las órdenes que reciba;

IX. Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión, después de concluido el periodo para el cual se le designó o de haber cesado, por cualquier otra causa en el ejercicio de sus funciones;

X. Abstenerse de disponer o autorizar a un subordinado a no asistir sin causa justificada a sus labores, por un periodo mayor del que señale la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios o las condiciones generales de trabajo; así como otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce de sueldo total o parcial y otras percepciones;

XI. Abstenerse de desempeñar otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la Ley prohíba, o que sea incompatible con la función que desempeña;

XII. Abstenerse de autorizar la contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de la autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

XIII. Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pudiere resultar algún beneficio para él, su cónyuge, o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales, o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;

XIV. Informar por escrito a su superior jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia la fracción anterior y que sean de su conocimiento, y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos;

XV. Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones, de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, objetos mediante enajenaciones a su favor en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí para las personas a que se

refiere la fracción XIII y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que impliquen intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión el servidor público;

XVI. Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado o el Municipio le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a que se refiere la fracción XIII;

XVII. Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o las personas a que se refiere la fracción XIII;

XVIII. Presentar con oportunidad y veracidad, su declaración de situación patrimonial ante la Contraloría General, en el caso de los servidores públicos adscritos a las dependencias del Poder Ejecutivo, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, Sociedades y Asociaciones asimiladas a éstas y Fideicomisos Públicos; a la Oficialía Mayor del Congreso del Estado, cuando se trate de servidores públicos del Poder Legislativo; a la Oficialía Mayor del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, cuando se trate de servidores públicos del Poder Judicial; y a la Contaduría General de Glosa, en los casos de los servidores públicos de los Municipios, en los términos que señala la Ley;

XIX. Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones administrativas que reciban de la Contraloría General en el caso de los servidores públicos de la Administración Pública; de la Oficialía Mayor del Supremo Tribunal de Justicia, en el caso de los servidores públicos del Poder Judicial; y de la Oficialía Mayor del Congreso, en el caso de los servidores públicos del Poder Legislativo; de los

Ayuntamientos y Presidentes Municipales en el caso de los Municipios, siempre y cuando conforme a la Ley, dependan de los funcionarios citados;

XX. Informar al superior jerárquico de todo acto u omisión de los servidores públicos sujetos a su dirección, que pueda implicar inobservancia de las obligaciones a que se refieren las fracciones de este artículo y en los términos de las normas que al efecto se expidan;

XXI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

XXII. Los demás que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones.

En las dependencias y entidades de la Administración Pública, se establecerán unidades a las que el público tenga fácil acceso, para que cualquier interesado, pueda presentar quejas o denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, con las que la Contraloría General iniciará en el término de ocho días, el procedimiento disciplinario correspondiente. De igual forma, los Ayuntamientos en sus respectivos ámbitos, instalarán las unidades para que el interesado pueda presentar sus quejas y denuncias.

El Supremo Tribunal de Justicia establecerá los órganos y procedimientos para que los interesados puedan presentar sus quejas y demandas.

Establecerá también los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 44 de esta Ley, así como para aplicar las sanciones establecidas en el presente Capítulo, en los términos correspondientes de la Ley orgánica del Poder Judicial.

Lo propio hará, conforme a la legislación respectiva y por lo que hace a su competencia, el Poder Legislativo.

Las sanciones por faltas administrativas consistirán en:

I. Apercibimiento.

II. Amonestación.

III. Suspensión.

IV. Sanciones económicas, y

V. Destitución del empleo.

VI. Inhabilitación de 1 a 6 años para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o de las que se dicten con base en ella;

II. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor;

III. Las condiciones socio-económicas del servidor público;

IV. Las condiciones y las medidas de ejecución;

V. La antigüedad en el servicio público del servidor;

VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

VII. El monto, beneficio, daño o perjuicio económicos, derivados del incumplimiento de las obligaciones.

Conforme al artículo 51 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en el Estado, prevé que todo servidor público deberá denunciar por escrito a la Contraloría General y a la Oficialía Mayor de los Poderes Legislativo o Judicial, o a la Presidencia Municipal en el caso de los servidores públicos municipales, los hechos que, a su juicio, sean causa de responsabilidad administrativa, imputables a servidores públicos bajo su dirección.

La Contraloría General o la Oficialía Mayor de los Poderes Legislativo o Judicial, según corresponda, determinará si existe o no, responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos y aplicará las sanciones disciplinarias correspondientes. Y para la aplicación de las sanciones administrativas se seguirá el siguiente procedimiento:

I. La Contraloría General, la Oficialía Mayor de los Poderes Legislativo o Judicial, el superior jerárquico o el Presidente Municipal, citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, el día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y sus derechos a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho e intereses convenga, por sí o por medio de su defensor. Si el servidor público es de base, podrá estar presente el representante sindical.

También se citará a la audiencia al representante de la dependencia o entidad que para tal efecto se designe.

Entre la fecha de la citación y la audiencia, deberá mediar un plazo no menor de cinco días ni mayor de quince días hábiles.

II. Al concluir la audiencia o dentro de los quince días hábiles siguientes, la Contraloría General y la Oficialía Mayor de los Poderes Legislativo o Judicial, el superior jerárquico o el Presidente Municipal, resolverán sobre la existencia o no, de responsabilidades, en caso de que existan éstas, impondrá al infractor las sanciones administrativas correspondientes y notificará la resolución al interesado, a su jefe inmediato y al representante sindical en caso de servidores públicos con base.

III. Si en la audiencia la autoridad correspondiente encontrara que no cuenta con elementos suficientes para resolver, o advierte elementos que impliquen nuevas responsabilidades administrativas a cargo del presunto responsable o de otros servidores o personas, podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otra u otras audiencias.

Asimismo, el artículo 54 dispone que las resoluciones que dicte la Contraloría General, la Oficialía Mayor de los Poderes Legislativo o Judicial, el superior jerárquico o el Presidente Municipal, en las que imponga sanciones administrativas a los servidores públicos, podrán ser impugnadas por éstos ante la propia autoridad, mediante recurso de revocación que podrá interponerse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida. La tramitación de este recurso se sujetará al siguiente procedimiento:

I. Se iniciará mediante escrito en el que deberán expresarse los agravios que a juicio del servidor público le cause la resolución, acompañando copias de ésta y constancias de la notificación de la misma, así como la proposición de las pruebas que considere necesario rendir;

II. La autoridad correspondiente acordará sobre las pruebas ofrecidas, desechando de plano las que no fuesen idóneas para desvirtuar los hechos en que se base la resolución.

Las pruebas admitidas se desahogarán en un plazo de cinco días hábiles, mismo que podrá ampliarse a solicitud del servidor público o de la autoridad, una sola vez por otro período de cinco días hábiles.

III. Concluido el período probatorio, la Contraloría General o el Oficial Mayor de los Poderes Legislativo o Judicial, el superior jerárquico, o el Presidente Municipal, emitirá resolución, misma que deberá comunicar por escrito al interesado.

Artículo 55. La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución recurrida, si lo solicita el promovente, siempre que la suspensión no traiga como

consecuencia la continuación o consumación de actos u omisiones que impliquen perjuicios irreparables al interés social o al servidor público.

El servidor afectado por resoluciones administrativas podrá optar entre interponer el recurso de revocación o impugnarlas directamente ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, tomando en consideración lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de la contradicción de tesis número106/2006- SS, del tenor siguiente:

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL ESTABLECIDO EN LA FRACCION XV DEL ARTICULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, SE SATISFACE CUANDO SE IMPUGNA ANTE EL TRIBUNAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE LOCAL LA RESOLUCION QUE RECAE AL RECURSO DE REVOCACION QUE REGULA EL ARTICULO 56 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DE MICHOACAN. El artículo 56 del mencionado ordenamiento local establece que el servidor afectado por resoluciones administrativas podrá optar entre interponer el recurso de revocación o impugnarlas directamente ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado. En ese sentido, se concluye que el principio de definitividad a que se refiere la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, se satisface impugnando la resolución correspondiente, ya sea a través del recurso de revocación ante la propia autoridad administrativa o directamente ante el Tribunal indicado, con la salvedad de que si se opta por interponer aquel recurso, la resolución que en ese procedimiento se emita deberá impugnarse posteriormente ante el Tribunal referido, ya que ambos recursos forman parte del sistema de impugnación ordinario que tal ordenamiento establece a favor del gobernado, cuyo objeto es revocar, modificar o nulificar la resolución administrativa, por lo que el juicio de amparo procederá única y exclusivamente contra la resolución que emita el Tribunal mencionado, esto es, una vez agotadas ambas instancias.

Análisis comparativo. Del estudio de cada una de las leyes de responsabilidad de los servidores públicos aquí establecidas, podemos destacar que las causas que generan el juicio de responsabilidad, el procedimiento e incluso los medios de impugnación que se tiene al alcance por parte del servidor o ex servidor publico afectado por las resoluciones administrativas, son iguales, salvo el cambio del nombre que se da al recurso por medio del cual se impugna o combate la citada resolución dictada por la autoridad, que es precisamente el recurso de revocación, de reconsideración y revisión, mismos que se tramitan ante la propia autoridad que emitió la resolución que afecta al servidor público. Asimismo en el supuesto de que esta se confirme, se impugnaran directamente ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Tribunal de Conciliación y Arbitraje y finalmente el Juicio de Amparo.

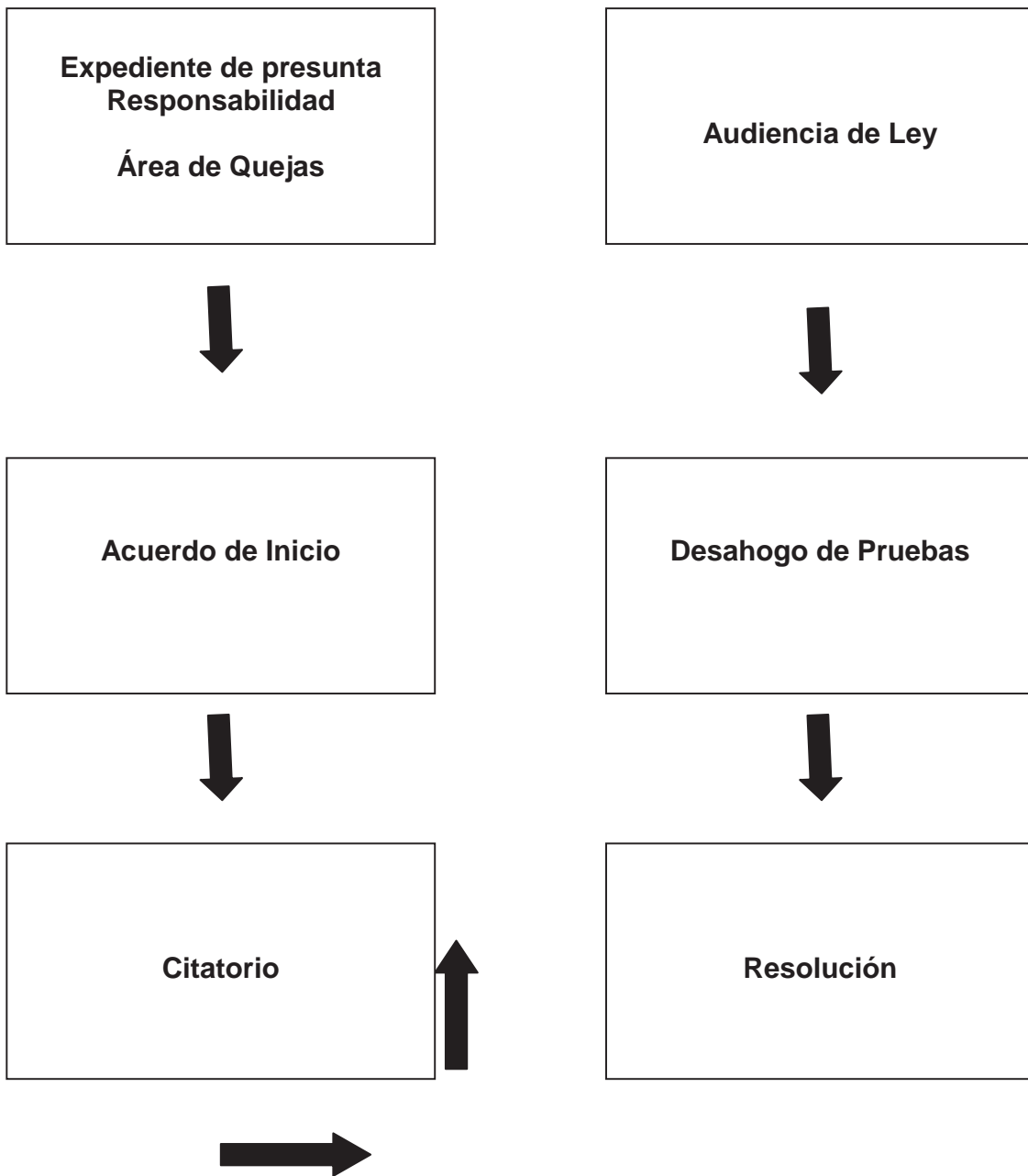
Siendo importante destacar que todo procedimiento de responsabilidad administrativa se inicia con la queja o denuncia que al respecto se haga, acompañando las pruebas en que estas se sustenten; se señalará día y horas para que tenga verificativo de la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas y después se pondrán los autos a la vista de la autoridad para que resuelva lo que en derecho proceda.

2.5 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE DETERMINACION DE RESPONSABILIDADES EN MICHOACAN

QUEJA. El ciudadano informa a la autoridad de actos u omisiones de servidores públicos que afectan sus intereses

DENUNCIA. El servidor público denuncia por escrito ante la Secretaría de la Función Pública o el Órgano Interno de Control, actos u omisiones que lleguen a advertir respecto de cualquier servidor público, que pueda constituir responsabilidad administrativa

SERVIDOR PÚBLICO. Persona que desempeña un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza, en términos de lo dispuesto por el artículo 108 Constitucional.



ACUERDO DE INICIO. Una vez analizado el expediente de presunta responsabilidad, se dicta acuerdo de inicio en virtud de que se encuentran elementos suficientes para determinar presunta responsabilidad

CITATORIOS. Oficio por el que se notifica al servidor público la presunta irregularidad que se le imputa y la citación para la audiencia de ley.
NOTIFICADOR. Un servidor Público Adscrito

AUDIENCIA DE LEY. Momento procesal en el que se le concede el uso de la voz al presunto responsable, para hacer valer sus derechos.

AUDIENCIA DE LEY. INCOMPARECENCIA. Cerciorarse que la citación fue hecha con las formalidades. Hacer efectivas las prevenciones decretadas en la citación.

PERIODO PROBATORIO. deberá mediar un plazo no menor de cinco días ni mayor de quince días hábiles.

RESOLUCION FAVORABLE AL SERVIDOR PÚBLICO. Se le absuelve por no haber responsabilidad que sancionar.

RESOLUCION DESFAVORABLE AL SERVIDOR PÚBLICO. El servidor podrá combatirla a través del Recurso de Revocación, Tribunal de Conciliación y Arbitraje, Amparo Directo ante los Tribunales Colegiados

MEDIOS DE IMPUGNACION. Recurso de Revocación, se interpone dentro de los 15 días hábiles siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, igual término que se aplica para combatirla ante el Tribunal Laboral y Juicio de Garantías 15.

CAPITULO TERCERO

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

3.1 Sujetos de Responsabilidad Administrativa y sus obligaciones

De conformidad con el artículo 2° de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, son sujetos de responsabilidad, los representantes de elección popular, tanto estatales como municipales, los servidores públicos que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, en el Poder Legislativo y en el Poder Judicial y quienes manejen o apliquen recursos económicos estatales o municipales.

Sus obligaciones se traducirán en salvaguardar la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia que deben de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar a que se les apliquen las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurran y sin perjuicio de sus derechos laborales previstos en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios:

I. Cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de actos u omisiones que causen la suspensión o deficiencia de dichos servicios o que impliquen abuso o ejercicio indebido en su empleo, cargo o comisión;

II. Formular y ejecutar de acuerdo con las leyes de la materia, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia y cumplir con lo que establece la legislación vigente en materia de manejo de fondos y recursos públicos;

III. Utilizar los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión. de acuerdo con las facultades que le sean atribuidas y mantener la

información reservada a que tenga acceso por su función exclusivamente para los fines a que estén afectos;

IV. Custodiar y cuidar los documentos e informes que en razón de su empleo, cargo o comisión, conserve o estén a su cuidado o a los cuales tenga acceso, evitando el uso indebido, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización de los mismos;

V. Observar buena conducta durante el desempeño de su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación con motivo del desempeño del cargo;

VI. Observar en la dirección del personal a su cargo, las debidas reglas de trato y abstenerse de incurrir en agravios, insultos, malos tratos o abusos de autoridad;

VII. Observar respeto y subordinación legítima con sus superiores jerárquicos inmediatos y mediatos y cumplir las disposiciones que éstos dicten en ejercicio de sus atribuciones;

VIII. Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en que preste sus servicios, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo o las dudas fundadas que suscite la procedencia de las órdenes que reciba;

IX. Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión, después de concluido el periodo para el cual se le designó o de haber cesado, por cualquier otra causa en el ejercicio de sus funciones;

X. Abstenerse de disponer o autorizar a un subordinado a no asistir sin causa justificada a sus labores, por un periodo mayor del que señale la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios o las condiciones generales de trabajo; así como otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce de sueldo total o parcial y otras percepciones;

XI. Abstenerse de desempeñar otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la Ley prohíba, o que sea incompatible con la función que desempeña;

XII. Abstenerse de autorizar la contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de la autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

XIII. Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pudiere resultar algún beneficio para él, su cónyuge, o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales, o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;

XIV. Informar por escrito a su superior jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia la fracción anterior y que sean de su conocimiento, y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos;

XV. Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones, de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, objetos mediante enajenaciones a su favor en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí para las personas a que se refiere la fracción XIII y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que impliquen intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión el servidor público;

XVI. Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado o el Municipio le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a que se refiere la fracción XIII;

XVII. Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o las personas a que se refiere la fracción XIII;

XVIII. Presentar con oportunidad y veracidad, su declaración de situación patrimonial ante la Contraloría General, en el caso de los servidores públicos adscritos a las dependencias del Poder Ejecutivo, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, Sociedades y Asociaciones asimiladas a éstas y Fideicomisos Públicos; a la Oficialía Mayor del Congreso del Estado, cuando se trate de servidores públicos del Poder Legislativo; a la Oficialía Mayor del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, cuando se trate de servidores públicos del Poder Judicial; y a la Contaduría General de Glosa, en los casos de los servidores públicos de los Municipios, en los términos que señala la Ley;

XIX. Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones administrativas que reciban de la Contraloría General en el caso de los servidores públicos de la Administración Pública; de la Oficialía Mayor del Supremo Tribunal de Justicia, en el caso de los servidores públicos del Poder Judicial y de la Oficialía Mayor del Congreso, en el caso de los servidores públicos del Poder Legislativo; de los Ayuntamientos y Presidentes Municipales en el caso de los Municipios, siempre y cuando conforme a la Ley, dependan de los funcionarios citados;

XX. Informar al superior jerárquico de todo acto u omisión de los servidores públicos sujetos a su dirección, que pueda implicar inobservancia de las obligaciones a que se

refieren las fracciones de este artículo y en los términos de las normas que al efecto se expidan;

XXI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

XXII. Los demás que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones.

3.2 Denuncia.

Del verbo denunciar que proviene del latín *denuntiare* el cual significa “hacer saber”, remitir un mensaje.

La expresión denuncia tiene varios significados. El mas amplio y difundido es el que la entiende como el acto en virtud del cual la persona hace del conocimiento de un órgano de autoridad la verificación o comisión de determinados hechos, con objeto de que dicho órgano promueve o aplique las consecuencias jurídicas o sanciones previstas en la ley o reglamentos para tales hechos.²⁴

En ese sentido y para los efectos del presente capítulo, debe señalarse que en las dependencias y entidades de la Administración Pública, se establecerán unidades a las que el público tenga fácil acceso, para que cualquier interesado, pueda presentar quejas o denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, con las que la Contraloría General iniciará en el término de ocho días, el procedimiento disciplinario correspondiente. De igual forma, los Ayuntamientos en sus respectivos ámbitos, instalarán las unidades para que el interesado pueda presentar sus quejas y denuncias.

²⁴INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. UNAM. Enciclopedia Jurídica Mexicana, Tomo D-E, Editorial Porrúa, México, 2002. P. 146

El Supremo Tribunal de Justicia establecerá los órganos y procedimientos para que los interesados puedan presentar sus quejas y demandas.

Establecerá también los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 44 de esta Ley, así como para aplicar las sanciones establecidas en el presente capítulo, en los términos correspondientes de la Ley orgánica del Poder Judicial.

Lo propio hará, conforme a la legislación respectiva y por lo que hace a su competencia, el Poder Legislativo.

Los servidores públicos de la Administración Pública, que incurran en responsabilidades por incumplimiento de las obligaciones que señala el Artículo 44 de esta Ley, serán sancionados por la Contraloría General.

La Tesorería General del Estado podrá practicar embargo en bienes del presunto responsable, para garantizar el monto de la responsabilidad, en tanto la Contraloría General determine definitivamente la cantidad a cubrir.

3.3 Audiencia de Pruebas y Alegatos

La Contraloría General, la Oficialía Mayor de los Poderes Legislativo o Judicial, el superior jerárquico o el Presidente Municipal, citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, el día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y sus derechos a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho e intereses convenga, por sí o por medio de su defensor. Si el servidor público es de base, podrá estar presente el representante sindical.

También se citará a la audiencia al representante de la dependencia o entidad que para tal efecto se designe.

3.4 Desahogo de pruebas

En nuestro concepto la prueba son todos aquellos medios de convicción puestos a disposición de las partes para demostrar sus aseveraciones, es decir, se trata de todas aquellas cosas, hechos o abstenciones que puedan conducir en el ánimo de juez certeza sobre los puntos litigiosos; se trata de todo aquel instrumento, procedimiento o mecanismo que puede originar motivos de prueba y generar los razonamientos, los argumentos, las intuiciones que permitan al juez llegar a la certeza o al conocimiento de determinado hecho invocado por las partes como fundamento de sus pretensiones o de sus defensas.

De acuerdo con el capítulo tercero, del Código de Procedimientos Penales como ley supletoria de la propia Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en el Estado de Michoacán, reconoce como medios de prueba los siguientes:

I.- Confesión

II.- Instrumentos público y auténticos

III.- Documentos privados

IV.- Dictámenes periciales

V.- Reconocimiento o inspección judicial

VI.- Testigos

VII.- Indicios y Presunciones

IX.- Confrontación

X.- Careos

XI.- Y todo medio de prueba que se ofrezca como tal, siempre que pueda hacerlo a juicio de la autoridad que conozca del proceso.

La enumeración que precede constituyen los medios de prueba autorizados y reconocidos por la ley, de tal manera que el Tribunal, esta en condiciones de recibir todos los medios de convicción que ofrezcan las partes, siempre y cuando tenga influencia decisiva en la contienda y que no fueren contra derecho o contra la moral, según el precepto legal 251 de la ley de la materia. Al respecto Manuel Mateos refiere: “No basta que las pruebas sean de las que reconoce y permite la ley, sino que es además necesario que sean *pertinentes*, que tenga una influencia decisiva en la contienda, pues de otra manera resultan perfectamente inútiles y no producen otro resultado que prolongar sin motivo justificado el juicio y dar origen a gastos y costas indebidos”

Las reglas con respecto del ofrecimiento y desahogo de cualquier medio de prueba, son las siguientes:

- a) Limitación de las pruebas por el derecho y la moral. .
- b) Facultad de los tribunales para decretar en todo tiempo diligencias probatorias
- c) Indemnización de daños y perjuicios a terceros por comparecer o exhibir cosas.
- d) No renunciabilidad de los medios de prueba
- e) Sólo los hechos están sujetos a prueba
- f). Legalidad y pertinencia.
- g) Término para la práctica de las diligencias de prueba

Sus limitaciones:

- a) El Juez debe recibir todas las pruebas salvo aquellas excepto aquellas que fueren contra derecho o contra la moral.

- b) Las pruebas se reciben con citación de la parte contraria

3.5 PRUEBA CONFESIONAL

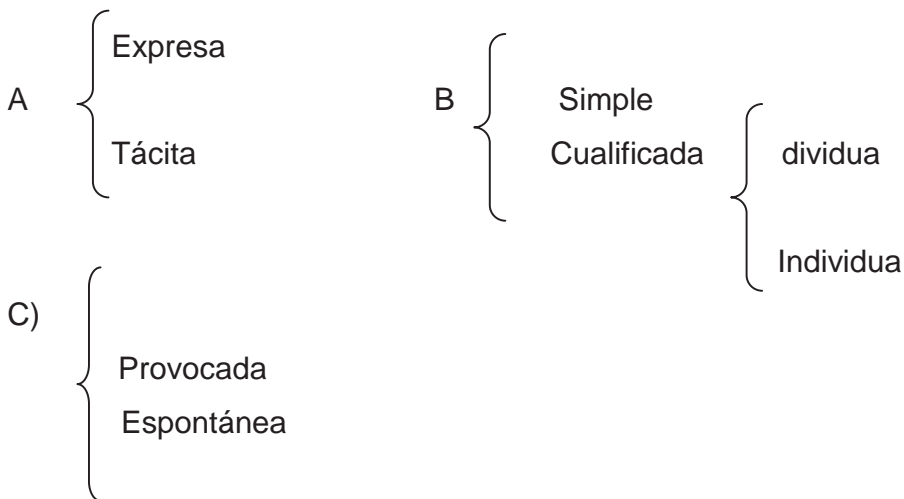
CONCEPTO.- Declaración voluntaria hecha por persona mayor de 16 años, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio Público el Juez o Tribunal de la causa, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo material de la imputación, emitida con las formalidades señaladas por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.²⁵

Reconocimiento que hace una persona, contra ella misma, de la verdad de un hecho.

Clases de confesión.- La confesión puede ser judicial o extrajudicial.

Es judicial la confesión que se hace ante el juez competente. En la demanda, en la contestación de ésta, en cualquier otro escrito que presenten las partes durante el juicio, la que se haga en alguna diligencia en que intervenga el juez y al absolver posiciones. Cualquier otra confesión es extrajudicial.

Otras clasificaciones:



²⁵ Artículo 262 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán

Expresa o tácita.-La confesión se divide también en expresa y tácita; es expresa la que se hace con señales o con palabras que expresan clara y manifiestamente lo que se dice; y tácita la que se infiere de un hecho o se presume por la ley.

Simple y cualificada.- Simple es la que hace el litigantes confesando lisa y llanamente lo que se le pregunta; y cualificada la que se hace reconociendo la verdad del hecho sobre el que recae la pregunta, pero añadiendo circunstancias o modificaciones que restringen o destruyen la intención del contrario. Esta confesión a la vez se subdivide en *dividua* e *individua*, la primera se da cuando la circunstancias o modificación que se añade en la confesión cualificada, puede separarse del hecho sobre el que recae la pregunta e *individua* cuando la circunstancia o modificación es inseparable del hecho preguntado, y no se puede admitir en una parte y desechar en otra.

Espontánea y provocada.- Es espontánea cuando el demandado voluntariamente reconoce, al contestar la demanda o en cualquier otro acto judicial, el derecho que ejercita el actor; y es provocada, cuando se hace por cualquiera de los litigantes al contestar las preguntas que al efecto le hace su contraria.

EL ABSOLVENTE.- El autor Francisco José Contreras Vaca, señala que el absolvente debe ser, necesariamente, parte en el juicio y cumplir con los siguientes lineamientos:

- a) Las personas físicas deben tener capacidad de ejercicio, toda vez que los menores y mayores sujetos a interdicción deben absolver posiciones por conducto de su representante legítimo o tutor especial
- b) Las personas jurídicas absuelven posiciones por conducto de su representante legal, quien ha de acreditar fehacientemente su personalidad
- c) No estar sujeto a coacción ni violencia, ya que de lo contrario la confesión es nula
- d) Rendir su declaración con pleno conocimiento.

e) Si es persona física responder la posiciones personalmente, si así lo exige el articulante o cuando el apoderado ignore los hechos.²⁶

El término absolver posiciones no es otra cosa que confesar los hechos controvertidos.

Sus requisitos son:

- Debe referirse a hechos propios del absolvente,
- Las preguntas o posiciones deben ser pertinentes, haciéndose previamente la calificación por el juez de los autos,
- Debe articularse en términos precisos
- No han de ser insidiosas
- No han de contener cada una más que un solo hecho.

El confesante esta obligado a contestar las posiciones afirmando o negando el hecho en el mismo acto, sin que se le permita dilación ni término para pedir asesoría, estando solo y sin la presencia del abogado. Las respuestas que diere se comunicarán a quién pidió la confesión, para que si lo creyere conveniente, solicitar la aclaración de algún punto dudoso.

²⁶ CONTTRERAS Vaca José Francisco, *Derecho Procesal Civil*. Editorial Oxford University Press 1972. Pp. 123-124

En la práctica se acostumbra iniciar una posición con la frase

“*Que diga el absolvente como es cierto como lo es que ...*” y posteriormente se adiciona el hecho afirmado.

Asimismo el citado a absolver posiciones será declarado confeso, en los casos siguientes:

- I.- Cuando sin justa causa no comparezca a la primera citación.
- II.- Cuando comparezca pero se niegue a declarar
- III.- Cuando al contestar se rehusó a hacerlo afirmativa o negativamente, respecto de hechos propios, y
- IV.- En los demás casos en que lo prevenga la ley.

OFRECIMIENTO, PREPARACIÓN Y DESAHOGO.

Ofrecimiento

- Debe relacionarse con los hechos controvertidos
- Expresándose las razones por las que se estima que con este medio se demostrarán las afirmaciones
- Pidiendo se cite a la contraparte para absolver posiciones
- Acompañar el pliego que contenga las posiciones que deberá contestar el absolvente

Preparación

La parte que vaya absolver posiciones debe ser citada para comparecer a absolver posiciones, cumpliéndose con los siguientes requisitos:

- De manera personal, se le deberá notificar en el domicilio señalado por el absolvente para recibir notificaciones, o cuando este acuda al juzgado, salvo que el juicio se lleve en rebeldía o éste no haya señalado domicilio.
- Al que deba ser interrogado se le citara a más tardar, el día anterior al que haya de tener lugar, la diligencia.
- Dicha citación se hará bajo el apercibimiento de que si no se presenta a declarar sin justa causa, se le tendrá por confeso

Desahogo

Una vez llegada la fecha del desahogo de la prueba confesional el Juez o Magistrado deberán:

- Advertirle al absolvente de que la ley castiga la falsedad en declaraciones judiciales.
- Se procederá llevar a cabo la apertura del sobre y la calificación de las posiciones en términos de lo dispuesto por el artículo 426 de la Ley Adjetiva de la materia.
- Si son varios absolventes bajo un mismo interrogatorio, la diligencia se practicará separadamente y en el mismo día.
- Al concluirse la formulación de la posiciones el oferente de la prueba podrá formular nuevas posiciones si lo considera pertinente.

- La parte que ha de absolver posiciones no debe estar asistido de su abogado, por su procurador, ni por cualquier otra persona.
- Las contestaciones debe ser afirmativas o negativas, pudiendo el confesando agregar las explicaciones que estime convenientes o las que el juez le pida.
- Si el absolvente se niega a contestar o sus respuestas fueran evasivas, el juez lo apercibirá en el acto de tenerle por confeso, si persiste en su negativa.
- Se debe levantar acta del desahogo de la prueba.
- Deberá firmar todos los que intervinieron en la diligencia. Si no supiere o no quisiere firmar, se hará constar esa circunstancia.

Las autoridades, las corporaciones oficiales, los establecimientos que forme parte de la administración pública y las instituciones de beneficencia privada, no absolverán posiciones en la forma que prescribe la ley de la materia, sino que el juez les girara oficio en que deben incluir las posiciones y apercibirlos de que serán declarados confesos si no contestan dentro del término que se señale.

VALOR PROBATORIO

La confesión judicial hace prueba plena cuando en ellas concurren las circunstancias siguientes:

- I.- Que sea hecha por persona capaz de obligarse,
- II.- Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia
- III.- Que sea de hecha propio, o en su caso del representado o del cedente, y concerniente al negocio, y
- IV.- Que se haya hecho conforme a las disposiciones de este código.

3.6 LA PRUEBA TESTIMONIAL

CONCEPTO. Medio de prueba a través del cual una persona ajena a la litis declara en relación con hechos que le constan de manera directa.²⁷

Cipriano Gómez Lara dice que testigo es aquella persona a la que le constan ciertos hechos y se le llama para que rinda una declaración ante el funcionario y oficial, o ante el juez.

Por su parte José Chioyenda, refiere que testigo es aquella persona distinta de los sujetos procesales llamados a exponer al juez las propias observaciones de hechos acaecidos que tienen importancia en el pleito.

El artículo 264 del Código de Procedimientos Penales en el Estado prescribe: “todas las personas están obligadas a declarar, siempre que puedan proporcionar algún dato para el esclarecimiento del delito y de sus circunstancias o para el conocimiento del delincuente.

Ahora bien en tratándose de personas como servidores públicos, jueces o Agentes del Ministerio se les pedirá por oficio su declaración, y en la misma forma la rendirán.

EL INTERROGATORIO Y SUS REQUISITOS.- El interrogatorio lo constituye la serie de preguntas dirigidas a los testigos. De acuerdo con nuestro sistema judicial, para el examen de los testigos no se presentarán interrogatorios escritos, empero las características de las preguntas son:

- I.- Serán formuladas verbalmente y directamente por las partes
- II.- Tendrán relación directa con los puntos controvertidos
- III.- No serán contrarias al derecho o a la moral

²⁷ TORRES Fernández Yasnaya. Clínica Procesal Teoría y Práctica. Tercera Edición, septiembre del 2005, Megaediciones S.A. de C.V. pág. 187.

IV.- Deberán concebirse en términos claros y precisos procurando que en una sola no se comprende mas que un solo hecho.

OFRECIMIENTO, PREPARACIÓN Y DESAHOGO O EJECUCIÓN

Para los efectos de ofrecer la prueba testimonial es requisitos sine coan non:

1.- Que se ofrezca dentro del periodo probatorio, es decir, una vez abierta la dilación probatoria

2.- Que el interrogatorio que ha de hacerse al testigo tenga relación con los puntos materia de la controversia, plateados tanto en los escritos de demanda y contestación respectivamente, so pena de ser desechada

3.- Presentar el oferente de la prueba los testigos, el día y hora que señale el tribunal o pedir que lo citen a declarar cuando la parte que ofrezca sus testimonio manifieste no poder por si misma hacer que se presenten

4.- Una vez admitida la prueba testimonial, el tribunal señalara día y hora para su desahogo, y en consecuencia el oferente presentará sus testigos con citación a la parte contraria (principio de contradicción)

5.- Cuando el testigo resida fuera del lugar del juicio, deberá el promovente, al ofrecer la prueba, presentar sus interrogatorios con las copias respectivas para las otras partes quienes dentro de tres días pueden presentar su interrogatorio de repreguntas. Para el examen de los testigos que no residan en el lugar del juicio se librará exhorto, en el que se incluirán en pliego cerrado las preguntas y repreguntas

6.- Cada litigante puede presentar hasta cinco testigos sobre cada artículo de prueba.

Desahogo o ejecución.

Una vez que se lleve acabo el desahogo o práctica de la diligencia se deben observar las reglas siguientes:

A) El juez tomara la protesta al testigo: “ la ley castiga con severidad la falsedad en declaraciones judiciales, por lo que se exhorta conducirse con verdad”

B) Continuamente el juez preguntara a los testigos sobre los puntos siguientes:

I.- su nombre, apellido, edad, estado, profesión y domicilio;

II.- si son criados dependientes o empleados del que los presenta, o si tienen parentesco por consanguinidad o afinidad con el y en que grado.

III.- si tienen interés directo o indirecto en el pelito o en otro semejante, y

IV.- si tienen amistad intima o enemistad con alguna de las partes, sociedad o alguna relación de intereses con el que los presente.

C) El juez antes de que se formule la pregunta debe calificarla,

D) Los testigos serán examinados separadamente y sucesivamente, sin que los unos puedan presenciar las declaraciones de los otros.

E) Primeramente interroga el oferente de la prueba y posteriormente la contraria realizará las repreguntas que estime convenientes.

F) Las respuestas de los testigos se harán constar en autos en forma que al mismo tiempo se comprenda el sentido o término de la pregunta formulada salvo en casos excepcionales a juicio del juez en que se permitirá textualmente la pregunta y a

continuación la respuesta literal, pudiendo ellos mismos escribirlas o dictarlas; cuando el testigo deje de contestar algún punto o se haya expresado con ambigüedad pueden las partes llamar la atención del juez para que éste, si lo estima conveniente exija sólo al testigo las declaraciones oportunas

G) Si el testigo no supiera el idioma rendirá su declaración por un intérprete nombrado por el juez.

H) El tribunal tendrá la mas amplia libertad para hacer a las partes y a los testigos las preguntas que estime conducentes a la investigación de la verdad respecto a los puntos controvertidos

I) Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho que se traduce en conocer porque sabe lo que declaró

J) La declaración una vez firmada no puede variarse ni en la sustancia ni en la redacción

INCIDENTE DE TACHAS

En materia penal los testigos no son tachables, en tanto que en materia civil, la ley faculta a las partes del juicio para que en el examen de un testigo o dentro de los tres días siguientes puedan atacar el dicho de aquel, por cualquier circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad. Empero, en juzgador esta en aptitud legal de analizar en sentencia aun cuando las partes no hayan promovido tal incidente, las declaraciones de los atestes concediéndoles o negándoles valor crediticio.

Una de las expresiones mas importantes del arbitrio judicial, al calificar el dicho de los testigos estriba en tomar en cuenta todas y cada una de las circunstancias que hagan parcial al testigo aun cuando esa situación no hubiera sido planteada por las partes contendientes

De conformidad con el artículo 584 del Código Adjetivo de la materia, señala:

Tienen tacha legal los testigos siguientes:

- I. El menor de catorce años excepto en los casos de imprescindible necesidad a juicio,
- II. Los dementes y los impedidos legalmente
- III. Los ebrios consuetudinarios
- IV. En que haya sido declarado testigo falso o falsificador de documentos, sellos o monedas
- V. Los parientes del que los presente, ya sea por consanguinidad dentro del cuarto grado, ya por afinidad dentro del segundo; al no ser que el juicio verse sobre edad, parentesco filiación divorcio nulidad de matrimonio
- VI. un cónyuge a favor de otro
- VII. los que tengas interés directo o indirecto en el pleito
- VIII. los que vivan a expensas o sueldo del que los presente, menos en los juicios de divorcio, en los que es admisible si testimonio quedando reservada al juez la calificación de la fe que merezca sus declaraciones según, las circunstancias
- IX. el tahúr de profesión;
- X. el enemigo manifiesto de aquel contra quien se presenta
- XI. el abogado o el procurador de la parte por quien son presentados en el negocio en que tengas o hayan tenido intervención con el carácter indicado
- XII. el tutor o el curador por los menores y éstos por aquellos, mientras no hubieren sido aprobadas las cuentas de la tutela
- XIII. el juez en el pleito que juzgó, y
- XIV. el que hubiere declarado por cohecho

3.7 PRUEBA DOCUMENTAL

LOS DOCUMENTOS

Etimológicamente este término deriva del vocablo latino *documenton* que significa “enseñanza” o “lección”²⁸. Pérez Fernández del Castillo, señala que documento, es aquel que contiene signos escritos²⁹.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene en el amparo directo número 212/66 que: “por documento debe entenderse el escrito en el que se asienta y perpetúa la memoria de un hecho, el papel o cosa con que se justifica algún suceso, escrito, papel o cosa que alcanza categoría de documento, si está firmado por los que en el acto intervienen y rango de público si esta autorizado con firma y sellos, por funcionario o empleado en ejercicio de sus funciones, con fe pública según lo establece el artículo 129 del Código Federal del Procedimientos Civiles

Al respecto la ley prescribe que el documento auténtico es todo instrumento que esta autorizado y firmado por funcionario público que tenga derecho de certificar y que lleve el sello o timbre de la oficina respectiva

CLASES DE DOCUMENTOS.

a) *documentos públicos*, son aquellos cuya formación está encomendada por la ley a funcionarios revestidos de fe pública o en ejercicio de sus facultades. Se consideran instrumentos públicos de conformidad con el artículo 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado los siguientes:

I. Los testimonios de las escrituras públicas otorgadas con la arreglo a de derecho y las escrituras originales mismas

²⁸ COLEGIO DE PROFESORES DE DERECHO PROCESAL. Biblioteca Diccionario Jurídicos Temáticos, Volumen IV, Facultad de Derecho de la UNAM, 1997, México, editorial Harla, P. 176

²⁹PEREZ Fernández del Castillo Agustín. Derecho Procesal II. Editorial Trillas, México, D.F. 1994.P. 78

II. Los documentos auténticos libros de actas, estatutos registros y catastros que se hallen en los archivos públicos dependientes del Gobierno Federal, o de los particulares de los Estados, de los Ayuntamientos, del Distrito Federal, Territorios.

III. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargos públicos en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones;

IV. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieren a actos pasados antes del establecimientos del Registro Civil, siempre que fueron cotejadas por Notario Público o quien haga sus veces con arreglo a derecho;

V. Las certificaciones de actas del estado civil expedidas por los encargados del Registro Civil, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes;

VI. Las actuaciones judiciales de toda especie;

VII. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes compete;

VIII. Las ordenanzas, estatutos, reglamentos, y actas de sociedades o asociaciones Universidades siempre que estuvieren aprobadas por el Gobierno Federal, o de los Estados, las copias certificadas que de ellas es expidieren.

IX. Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la ley y las expedidas por corredores titulados con arreglo al Código de Comercio, y

X. Los demás a los que se reconozca ese carácter por la ley

b) *documentos privados*. - Por exclusión son todos aquellos que no tiene el carácter de públicos.

Son documentos privados los vales, pagarés, libros de cuentas, cartas y de más escritos firmados o formulados por las partes o por su orden y que no estén autorizados por notario o funcionario competente

RECONOCIMIENTO.- Los documentos privados y la correspondencia de uno de los interesados que se presentan por la otra parte, harán fe sin necesidad de reconocimiento, salvo el derecho de objetarlos de falsedad, en el reconocimiento se debe:

- Seguir las disposiciones de la confesión judicial
- Se debe mostrar al interesado los originales dejándole ver todo el documento
- Sólo puede reconocer un documento privado el que lo firma, en que lo manda extender o el legítimo representante de ellos

Si las partes no tuvieran a su disposición los documentos designarán el archivo o lugar en que se encuentren los originales para que a su costa se mande expedir la copia de ellos en la forma que prevenga la ley.

OBJECCIÓN E IMPUGNACIÓN DE DOCUMENTOS.

Procedimiento.- La objeción y la impugnación son figuras diferentes, toda vez que la objeción propiamente dicha puede ser una oposición a la admisión del documento como prueba, o sea, a la pretensión puramente procesal de que no sea admitido y se rechace, y la impugnación de un documento que entraña a una pretensión que va encaminada a restarle o nulificarle la fuerza probatoria a un documento ya admitido, que se considera inadecuado, ineficaz o falso.³⁰

La objeción de documentos deberá hacerse dentro de los tres días siguientes dentro de la apertura del termino probatorio tratándose de los presentados hasta entonces y tiene

³⁰ CHIOVENDA Giuseppe. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Serie de Clásicos. Editorial Jurídica Universitaria. Volumen I, p. 187

como finalidad fijar la preclusión del derecho de las partes a objetar los documentos presentados en juicio, es decir, precisar el límite del tiempo en que se puede ejercer tal prerrogativa, una vez transcurrido se extingue; mas no el de impedir que tal derecho se ejerza con antelación respecto de los documentos presentados antes de abrirse el juicio a prueba como es el caso de los exhibidos con la demanda y la contestación; pues tal actuación formó parte de la defensa de las partes y sólo puede considerarse limitado cuando la ley así lo disponga o los principios rectores del procedimiento.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, que para invalidar la fuerza probatoria de un documento es necesario señalar la causa en que se apoya y demostrarla, para que de este modo hacerlo ineficaz para sus fines, la simple manifestación de que se objeta un documento privado es insuficiente para restarle el valor probatorio que pueda corresponderle

La impugnación se puede hacer tanto en documentos públicos como privados, y puede ser de cuatro tipos

1) *De autenticidad.*- cuando se da la presunción de que el documento no es fiel al original, o fue suscrito o elaborado por persona distinta de aquel a quien se le imputa.

2) *De falsedad.*- cuando se considera que el documento ha sido alterado voluntariamente

3) *Sobre su admisión.*- cuando el documento fue admitido, no obstante de haberse presentado fuera de tiempo

4) *Sobre su alcance y valor probatorio.*- se considera que el documento no es el medio idóneo para probar los hechos que con el mismo pretenden acreditar.

Hecha la impugnación se correrá traslado al colitigante para que manifieste lo que a sus intereses convengan. Y dicha impugnación se resolverá en sentencia definitiva.

DOCUMENTOS INDUBITABLES

El término indubitable proviene del latín “*indubitabilis*”, que significa que no puede dudarse, y al respecto el artículo 463 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, señala que se consideran indubitables para el cotejo:

I.- Los documentos que las partes reconozcan de común acuerdo

II.- Los documentos privados cuya letra o firma hayan sido reconocidos en juicio por aquel a quien se atribuye la dudosa

III.- Los documentos cuya letra o firma ha sido judicialmente declarada propia de aquel a quien se atribuye la dudosa

IV.- El escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya aquel a quien perjudique, y

V.- Las firmas puestas en los documentos públicos o en actuaciones judiciales en presencia del juez, del secretario o del que lo sustituya, por la persona cuya letra se trate de comprobar.

Este medio de convicción se desahoga por su propia naturaleza

VALOR PROBATORIO

Los instrumentos públicos hacen prueba plena aunque se presenten sin citación salvo el derecho de este para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los originales que obren en los protocolos y legajos de escrituras privadas y archivos. Los documentos otorgados en el extranjero tendrán en juicio el mismo valor que concede en este juicio a los que se otorguen en la República sin perjuicio de la aplicación en su

caso, de los principios del derecho internacional privado recocidos en las Leyes Mexicanas y en los tratados celebrados con las naciones extranjeras.

Las escrituras privadas, otorgada con arreglo a la Ley del Notariado, hacen prueba plena.

Los documentos simples comprobados con testigos, tendrán el valor que corresponden a las declaraciones de éstos recibidas conforme a lo dispuesto para la prueba testimonial. El documento que un litigante presente haran prueba plenamente en su contra en todas sus partes aunque el colitigante no lo reconozca.

3.8 PRUEBA PERICIAL

CONCEPTO.- Es el dictamen de las personas versadas en una ciencia, en un arte, en un oficio con el objeto de ilustrar a los tribunales sobre un hecho cuya existencia no puede ser demostrada ni apreciada, sino por medio de conocimientos científicos o técnicos.³¹

Es un medio de descubrir la verdad de un hecho y la forma especial de su demostración deducida de los fenómenos visibles de él o de sus efectos.

El examen pericial es el medio de prueba practicado por los peritos; para Becerra Bautista, son las personas que auxilian al juez con sus conocimientos científicos, artísticos o técnicos en la investigación de los hechos controvertidos.³²

PERITO.- *del latín peritos*, que significa sabio, experimentado, hábil, es la persona que poseyendo especiales conocimientos auxilia al juzgador sobre hechos controvertidos, relacionados con su especialidad, saber o experiencia.³³

³¹MATEOS Alarcón Manuel, Pruebas en materia civil, Mercantil y Federal, 2º reimpresión, 1995, México Cárdenas Editor y Distribuidor, P. 184

³² BECERRA Bautista José, El Proceso Civil en México, 1997, México, Editorial Porrúa. ,P.3

El dictamen pericial consta de dos partes:

- 1.- La declaración de una verdad técnica, y
- 2.- La aplicación de ella al hecho propuesto fundada en los análisis de los fenómenos producidos por él.³⁴

CLASIFICACION DE LA PRUEBA PERICIAL.- La prueba pericial puede ser judicial, extrajudicial y legal

a) *Judicial.-* es judicial, cuando la decretan los tribunales a instancia de parte o de oficio, pues como hemos dicho en su oportunidad el juez tiene facultad para ello.

b) *extrajudicial.-* es extrajudicial la que se practica fuera del juicio por alguno de los interesados para presentarla o hacerla valer después en el.

c) *legal.-* es la que se ordena o decreta por la ley en determinados casos por ejemplo cuando se trata de la declaración de estado de incapacidad por enajenación mental

OFRECIMIENTO, PREPARACIÓN O DESAHOGO

Requisitos que debe satisfacerse para su ofrecimiento:

- a) Ofrecerla dentro del periodo probatorio
- b) Relacionarla con los puntos cuestionados, so pena, de desecharla

³³ COLEGIO DE PROFESORES DE DERECHO PROCESAL. Diccionarios Jurídicos Temáticos, Volumen IV, Facultad de Derecho de la UNAM, 1997, México, Editorial Harla, P. 149.

³⁴ MATEOS Alarcón Manuel, Pruebas en materia civil, Mercantil y Federal, 2º reimpresión, 1995, México Cárdenas Editor y Distribuidor, P. 184

c) Señalar las razones por las que se estima que con esta probanza se demostrarán las afirmaciones hechas, de señalar la ciencia, arte, técnica, sobre las que debe versar

d) Señalar el nombre y domicilio del perito que se proponga.

Hecho lo anterior el juez de los autos, analizara todos y cada unos de lo requisitos antes mencionado y procederá a su admisión ordenado se le de vista a la contraria, para que en el término de tres días nombre a su perito. A este respecto, es importante señalar que las partes puede convenir en la designación de un solo perito para que rinda el dictamen (art. 479 Código de Procedimientos Civiles del Estado).

Preparación

A este respecto hay que distinguir dos cosas:

- si el perito fue nombrado por las partes
- o si lo designo el tribunal en rebeldía.

Son causas legítimas de recusación:

- I. El parentesco por consanguinidad por alguno de los litigantes dentro del cuarto grado
- II. Tener interés directo o indirecto en el pelito o en otro semejante
- III. Tener participación en sociedad, establecimiento o empresa contra la cual litigue el recusante
- IV. Ser inquilino, arrendador, o amigo intimo de alguna de las partes
- V. Enemistad manifiesta

Desahogo

Para el desahogo o recepción de la prueba pericial deben atenderse las siguientes reglas:

1) Los peritos nombrados por las partes y por el juez deberán emitir su dictamen por escrito y por un término prudente fijado por el juez.

Los peritos deben tener título en la ciencia o arte a que pertenezca el punto sobre que ha de oírse su juicio su la profesión o arte estuviere legalmente reglamentaria.

2) Cuando existiendo peritos de ambas partes ninguno de ellos presenten su dictamen dentro del plazo concedido, el juez designara en rebeldía de ambos

3) Las partes están obligas a presentar a su perito al juzgado

4) Las partes pueden objetar o inconformarse con el dictamen emitido por el perito de la parte contraria

5) El perito que dejare de concurrir sin justa causa a juicio de tribunal para la práctica de alguna diligencia se le sancionará con una multa

6) En los casos en que la naturaleza del asunto lo permita los peritos emitirán inmediatamente su dictamen

Cuando de los dictámenes emitidos por los peritos de las partes se desprenden contradicciones que no permitan llegar al conocimiento de la verdad el juez o a petición de parte se solicitará se nombre un tercero en discordia a quien se le notificará y se le hará saber el cargo conferido para que comparezca ante el juez que lo nombre a aceptar y protestar el cargo de perito en discordia, acompañando los documentos que acrediten su calidad de peritos sobre la cual se le esta nombrando, inmediatamente

después emitir su dictamen, el cual no esta obligado a adherirse a alguna de las opiniones de otros peritos.

VALOR PROBATORIO

El valor probatorio de la prueba pericial constituye una facultad exclusiva del juzgador, la de valorarla, según su prudente arbitrio debiéndose expresar las razones lógicas y legales, por las que se concede o no eficacia probatoria a los dictámenes emitidos por los peritos designados por las partes o por el propio tribunal.

Ahora bien, dado el carácter colegiado de la prueba pericial, si sólo dictamina un perito que no fue designado de común acuerdo por las partes, la prueba no se perfecciona y por tanto carece de valor probatorio, quedando en calidad de presunción.

3.9 LA INSPECCIÓN JUDICIAL

CONCEPTO.- Es el examen que el Juez hace en persona y con arreglo a derecho de las cosas que son objeto de la contienda.³⁵

La prueba de reconocimiento o inspección judicial, es un medio de convicción, a través de la percepción directa, pero momentánea del órgano jurisdiccional, sobre los lugares, personas u objetos relacionados con la controversia. En el desahogo de la diligencia se describe el objeto a inspeccionar, haciéndose constar cuál es, sus características, señales o vestigios, es decir, sus cualidades o aspectos físicos, a fin de crear una reseña lo mas cercana a la realidad; luego entonces, la finalidad de este elemento de prueba, contingente y momentáneo, es la de crear la convicción en el juez, de aspectos reales o cuestiones materiales, susceptibles de apreciarse con los sentidos.

³⁵MATEOS Alarcón Manuel, Pruebas en materia civil, Mercantil y Federal, 2º reimpresión, 1995, México Cárdenas Editor y Distribuidor, P. 192

La prueba de inspección judicial puede practicarse:

- a) *a petición de parte* se solicita por alguna de las partes en juicio.
- b) *de oficio* el juez ordena su desahogo para poder dictar un fallo ajustado a derecho.

OFRECIMIENTO, PREPARACIÓN Y DESAHOGO

La prueba de inspección judicial debe necesariamente:

- 1.- Ofrecerse dentro del término probatorio, el que comienza a correr al día siguiente de notificadas las partes.
- 2.- Debe estar relacionada con los puntos materia de la controversia, so pena de desecharla
- 3.- Señalarse de manera clara y precisa, lo o los objetos materia de la prueba.
- 4.- Deberán señalarse los puntos concretos sobre los que versara, pues de lo contrario se ignoraría que hechos o puntos deberá constatar el personal judicial que la practique.

Preparación

Satisfechos los anteriores requisitos el juez procede:

- 1.- A señalar día, hora y lugar para el desahogo de dicha probanza.
- 2.- Se hará con citación de la parte contraria, es decir, las partes, sus representantes y abogados tienen derecho a concurrir a la diligencia de reconocimiento o inspección judicial y de hacer al juez las observaciones que juzguen convenientes.

Desahogo

- 1.- Debe desahogarse el día, hora y lugar que para tal efecto se haya señalado.

2.- Permitir a las partes, sus representantes y abogados, hacer las observaciones que consideren pertinentes al caso.

3.- Levantamiento del acta que firmarán los que en ella intervinieron.

4.- En dicha acta se asentarán con exactitud los puntos que provocaron la diligencia, así como las observaciones de los interesados, las declaraciones de los peritos, si éstos hubieren intervenido en aquélla y todo lo que el juez creyere conveniente para esclarecer la verdad.

5.- A juicio del juez o a petición de parte se levantarán planos o se sacarán vistas fotográficas y se marcarán las señas de los objetos o lugares que hayan sido inspeccionados o reconocidos.

VALOR PROBATORIO

El reconocimiento o inspección judicial también conocida como la vista de ojos, hará prueba plena cuando se haya practicado en objetos que no requieran conocimientos especiales o científicos, es decir, cuando se trate de hechos, que caen bajo la inspección de los sentidos.

3.10 INDICIOS Y PRESUNCIONES

CONCEPTO

La presunción es la consecuencia que la ley o el Juez deducen de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, la primera se llama legal y la segunda humana.³⁶

³⁶ Código de Procedimientos del Estado de Michoacán, artículo 533

Clases:

a) *Presunción legal.*- Hay presunción legal cuando

I.- Cuando la ley la establece expresamente

II.- Cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley

b) *Presunción humana.*- Cuando de un hecho debidamente comprobado se deduce otro como consecuencia lógica de aquél.

Esta prueba considerada según la doctrina como prueba artificial, se establece por medio de las consecuencias que lógicamente se deduzcan de los hechos, por medio de los indicios, hechos que deben estar en relación íntima con otros, que de los unos, se llegue a los otros por medio de una conclusión muy natural, por lo que es necesaria la existencia de dos hechos, uno comprobado y otro no manifestado aun, y que se trate de demostrar, racionando del hecho conocido al desconocido

Ofrecimiento

En cuanto a su ofrecimiento debe hacerse precisamente:

a) Dentro del periodo probatorio

b) Relacionarla con los puntos cuestionados

c) Expresar las razones por las que se estima que con la presunción ya sea legal o humana se demuestran determinadas afirmaciones

Este medio de convicción no necesita *prepararse*, ya que la deducción y análisis se hará por el Tribunal en la etapa procesal oportuna que es la sentencia (valoración de la pruebas).

CARACTERISTICAS DE LAS PRESUNCIONES

I.- La presunción debe ser *grave*, es decir, digna de ser aceptada por personas de buen criterio.

II.- Debe ser *precisa*, esto es, que el hecho probado en que se funde, sea parte, antecedente o consecuencia del que se quiera probar.

III.- Debe ser *concordante*, no debe modificarse ni destruirse unas por otras y deben tener tal enlace entre sí y con el hecho probado, que no puedan dejar de considerarse como antecedentes o consecuencias de éste.

IV.- Deben estar de tal manera *enlazada*, que aunque produzcan indicios diferentes, todos tiendan a probar el hecho de que se trate, que, por lo mismo, no puede dejar de ser causa o efecto de ellos.³⁷

Apreciación

Para la apreciación de la prueba presuncional se debe observar por un lado, que se encuentren probados los hechos de los cuales se derivan las presunciones y, por otro, que exista un enlace mas o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca. Asimismo el Juez debe hacer su estimación de oficio, tiene amplia facultad para apreciar las presunciones que derivan de los hechos comprobados en autos.

En el Estado de Michoacán, en materia de presunciones humanas, la ley deja al Juzgador la apreciación de su valor en justicia, siempre que tenga en cuenta la norma que la contiene, y la aplicación más o menos exacta que se pueda hacer de los principios consignados en la ley.

³⁷MATEOS Alarcón Manuel, Pruebas en materia civil, Mercantil y Federal, 2º reimpresión, 1995, México Cárdenas Editor y Distribuidor, P. 210

INDICIOS. Los indicios son el resultado de la valoración conjunta de los elementos probatorios que obran en el proceso; elementos que deben ser esenciales y estar constituidos por hechos y circunstancias conocidas, con un enlace natural con la verdad desconocida que se pretende encontrar y acreditados con prueba directa; los cuales no deberán apreciarse de forma aislada, habida cuenta que cada medio de prueba constituye un indicio, ya sea anterior, coetánea o posterior al hecho que dio origen al proceso, y de su relación, concatenación y armonía lógicas y jurídicas, deberá surgir una conclusión que, unívoca e inequívocamente conduzca al juzgador a la verdad legal buscada.³⁸

CONFRONTACION. Se procede a la confrontación, cuando el que declare no pueda dar noticia exacta de la persona a quien se refiera, pero exprese que podrá reconocerla si se le presenta, o asegura conocer a una persona o existan motivos para sospechar que no la conoce.

En la diligencia de la confrontación se procederá colocando en una fila de cuando menos seis persona, a aquella que será confrontada y a las que deban acompañarla.

Antes de efectuarse la confrontación se cuidará de que:

- 1) La persona que sea objeto de ella no se disfrace, ni se desfigure, ni borre las huellas o señales que puedan servir al que tiene que señalarla.
- 2) Que la persona que va ser confrontada este acompañada de otras vestidas con ropas semejantes y aun con las mismas señas si fuere posible y,
- 3) Que los individuos que acompañen a la persona que va a confrontarse, sean de clase análoga, teniendo en cuenta su educación y circunstancias especiales.³⁹

³⁸ Artículo 323 del Código de Procedimientos Penales de Michoacán

³⁹ Artículos 280, 281 y 284 del Código de Procedimientos Penales de Michoacán

CAREOS. Los careos se practicaran cuando exista contradicción sustancial en las declaraciones de dos personas, pudiendo repetirse cuando el tribunal lo estime oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción. La forma de los careos, se traduce en que el Secretario leerá a los que van a ser careados sus declaraciones, luego el titular del órgano jurisdiccional les manifestará la discrepancia que de ellas resulte, a fin de que discutan entre si y pueda obtenerse la verdad. ⁴⁰

3.11 Sentencia y Resolución Administrativa

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la sentencia definitiva es aquella que define una controversia en lo principal, estableciendo el derecho en cuanto a la acción o la excepción que hayan motivado la *litis contestatio*, siempre que, respecto de ella, no proceda ningún recurso ordinario por el cual pueda ser modificada o reformada.

La resolución es el acto de autoridad administrativa que define o da certeza a una situación legal o administrativa. Las leyes pueden ser provisionales o definitivas. Las primeras son las que requieren de otra u otras intervenciones administrativas para producir efectos legales y las segundas las producen por sí, sin necesidad de otro acto de autoridad. Toda resolución administrativa, es un acto administrativo de autoridad pero existen actos administrativos que no revisten el carácter jurídico de verdaderas resoluciones administrativas. ⁴¹

En ese contexto, las resoluciones que dicte la Contraloría General, la Oficialía Mayor de los Poderes Legislativo o Judicial, el superior jerárquico o el Presidente Municipal, en las que imponga sanciones administrativas a los servidores públicos, podrán ser impugnadas por éstos ante la propia autoridad, mediante recurso de revocación que

⁴⁰ Artículos 285-288 del Código de Procedimientos Penales de Michoacán.

⁴¹ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, Enciclopedia Jurídica Mexicana Q-Z. Editorial Porrúa. México, 2000. P. 270

podrá interponerse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida.

3.12 Recurso de Revocación, Impugnación ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado.

La tramitación de este recurso se sujetará al siguiente procedimiento:

I. Se iniciará mediante escrito en el que deberán expresarse los agravios que a juicio del servidor público le cause la resolución, acompañando copias de ésta y constancias de la notificación de la misma, así como la proposición de las pruebas que considere necesario rendir;

II. La autoridad correspondiente acordará sobre las pruebas ofrecidas, desechando de plano las que no fuesen idóneas para desvirtuar los hechos en que se base la resolución.

Las pruebas admitidas se desahogarán en un plazo de cinco días hábiles, mismo que podrá ampliarse a solicitud del servidor público o de la autoridad, una sola vez por otro período de cinco días hábiles.

III. Concluido el período probatorio, la Contraloría General o el Oficial Mayor de los Poderes Legislativo o Judicial, el superior jerárquico, o el Presidente Municipal, emitirá resolución, misma que deberá comunicar por escrito al interesado.

La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución recurrida, si lo solicita el promovente, siempre que la suspensión no traiga como consecuencia la continuación o consumación de actos u omisiones que impliquen perjuicios irreparables al interés social o al servidor público.

El servidor público afectado por las resoluciones administrativas, podrá interponer el recurso de revocación y si no le favorece la resolución dictada podrá impugnarla directamente ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado.

Las resoluciones administrativas que dicte el Tribunal de Conciliación y Arbitraje serán comunicadas a la autoridad correspondiente y al servidor público.

La ejecución de las sanciones administrativas impuestas en resolución firme, se llevará a cabo de inmediato en los términos que disponga la resolución. La suspensión, destitución o inhabilitación que se imponga a servidores públicos de confianza, surtirán efectos al notificarse la resolución y se considerará de orden público; tratándose de servidores públicos de base, la suspensión y la destitución se sujetará a lo previsto en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y de sus Municipios y a las condiciones generales de trabajo pactadas.

Las facultades de la Contraloría General, de la Oficialía Mayor de los Poderes Legislativo y Judicial, del Superior jerárquico, del Director o su equivalente o de las Presidencias Municipales, para imponer las sanciones administrativas que esta Ley prevé, prescribirán en seis meses, contados a partir de la fecha en que sea determinada la responsabilidad del servidor público.⁴²

3.13 Juicio de Amparo Directo y Recurso de Revisión

El amparo es una institución jurídica que se tramita y resuelve por los órganos del Poder Judicial y excepcionalmente por los órganos jurisdiccionales locales a instancia del gobernado que considera que un acto de autoridad afecta su esfera jurídica por ser contrario a sus garantías constitucionales, habiendo agotado los medios de defensa

⁴² Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán. Artículos 51-59

ordinarios, para que se deje insubsistente y sin efecto el acto sobre el que versa la demanda y se le mantenga o restituye en el goce de la garantía que estima infringida.

Amén a lo anterior debemos considerarlo como un juicio constitucional autónomo, iniciado ante tribunales de la Federación, por la acción ejercitada por la persona contra todo acto o ley que considera violatorio de sus garantías individuales, en las hipótesis previstas en el artículo 103 Constitucional; su objeto es declarar inconstitucional un acto o ley, anulándolo o nulificándole en relación con el agravio y restituir el pleno goce de sus garantías.

Concerniente al Recurso de Revisión debe señalarse que en el derecho adjetivo mexicano encontramos dos recursos de revisión diferentes: el primero es aquel en el que las autoridades pueden impugnar ante los Tribunales Colegiados de Circuito las resoluciones de los Tribunales Federales de lo Contencioso Administrativo y en el que también los particulares tienen en contra de las mismas resoluciones. Se regula por las mismas normas que rigen en el recurso de revisión en el amparo indirecto. El segundo término tenemos el recurso de revisión, que existe en el Juicio de Amparo para impugnar las resoluciones que en primera instancia dictan los Jueces de Distrito o aquellas de los Tribunales Colegiados en que decidan la constitucionalidad de una ley, reglamento o tratado internacional, o establezca la interpretación directa de un artículo de la Constitución.⁴³

Procedimiento del Juicio Político

3.14 Sujetos

Podrán ser sujetos de juicio político, el Gobernador del Estado, los Diputados al Congreso, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los Jueces de Primera Instancia y Menores Municipales, los titulares de las dependencias que menciona la Ley Orgánica de la Administración Pública, los Directores Generales o sus equivalentes de

⁴³ CASTRO Y CASTRO Juventino Víctor. Biblioteca de Amparo y Derecho Constitucional. Tomo I, Oxford, University Press. P. 611

Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, Sociedades y Asociaciones asimiladas a éstas y Fideicomisos Públicos. Asimismo, los miembros de los Ayuntamientos y los servidores públicos municipales que menciona la Ley Orgánica Municipal.

3.15 Casos en que procede

En términos del artículo 6° de la multicitada Ley de Responsabilidades establece: *“Procede el juicio político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho”*.

Y el diverso 7ª señala redunda en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho:

- I. El ataque a las instituciones democráticas;
- II. El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo federal;
- III. Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales;
- IV. El ataque a la libertad de sufragio;
- V. La usurpación de atribuciones;
- VI. Cualquier infracción a la Constitución del Estado o a las leyes que de ella emanen, cuando motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;
- VII. Las omisiones de carácter grave en los términos de la fracción anterior; y

VIII. Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública Estatal o Municipal y a las leyes que regulan el manejo de los recursos económicos estatales o municipales.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

El Congreso del Estado valorará la existencia y gravedad de los actos u omisiones a que se refiere este artículo. Cuando aquellos tengan carácter delictuoso, se formulará la declaración de procedencia a que alude la presente Ley y se estará a lo dispuesto en la legislación penal u otra aplicable.

Si la resolución que se dicte en el juicio político es condenatoria, se sancionará al servidor público con destitución de empleo, cargo o comisión y podrá imponerse inhabilitación para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público, desde uno hasta 20 años. Esta última sanción, será aplicable también al servidor público a quien se le instruya juicio político dentro del año siguiente a la conclusión de sus funciones.

3.16 Denuncia, procedimiento y sanciones

El término *denunciadle* verbo denunciar que proviene del latín *denuntiare* el cual significa “hacer saber”, remitir un mensaje. Es el acto por virtud del cual una persona hace del conocimiento de un órgano de autoridad la verificación o comisión de determinados hechos, con el objeto de que dicho órgano promueva o aplique las consecuencias jurídicas o sanciones previstas en la ley o reglamentos para tales hechos.⁴⁴ Y en ese sentido el artículo 12 de la propia Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos prescribe: “Cualquier ciudadano, bajo su mas estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular por

⁴⁴ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. Enciclopedia Jurídica Mexicana, Universidad Autónoma de México. Tomo D-E , Editorial Porrúa, México 2002. P. 146

escrito, denuncia ante el Congreso por las conductas a que se refiere el artículo 7° de esta ley”.

Las denuncias anónimas no tendrán ningún efecto.

Procedimiento

El juicio político sólo podrá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión y dentro de un año después de la conclusión de sus funciones.

Las sanciones respectivas se aplicarán en un plazo no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

Corresponde al Congreso del Estado instruir el procedimiento relativo al juicio político.

El Congreso, conforme a la Ley Orgánica y Reglamento Interno, integrará una Comisión Instructora Especial a la que se refiere el artículo 108 de la Constitución local, cuyas vacantes se cubrirán por designación del propio Congreso.

Presentada la denuncia y ratificada dentro de los tres días naturales siguientes, se turnará de inmediato con la documentación que la acompaña, a las comisiones de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, para que dictaminen si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas por aquellos preceptos, y si el inculpado está comprendido dentro de los servidores públicos a que se refiere el Artículo 5o. de esta Ley, así como si la denuncia es procedente y por tanto, amerita la incoación de procedimiento. Una vez acreditados estos elementos, la denuncia se turnará a la Comisión Instructora Especial nombrada por el Congreso.

La Comisión Instructora Especial practicará todas las diligencias necesarias para la comprobación de la conducta o hecho materia de aquella, estableciendo las

características y circunstancias del caso y precisando la intervención que haya tenido el servidor público denunciado.

Dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción de la documentación, la Comisión hará saber por cualquier medio al denunciado, sobre la materia de la denuncia, haciéndole saber su garantía de defensa y que deberá a su elección comparecer o informar por escrito, dentro de los 7 días naturales siguientes a la notificación.

Transcurridos los 7 días a que se refiere el artículo anterior, la Comisión Instructora Especial, abrirá un período de prueba de 30 días naturales, dentro del cual recibirá las pruebas que ofrezcan el denunciante, el servidor público y su defensor.

Si al concluir el plazo señalado no hubiere sido posible recibir las pruebas ofrecidas oportunamente, o es preciso allegarse otras, la Comisión Instructora podrá ampliarlo hasta por 15 días más, en la medida que resulte necesario.

En todo caso, la Comisión Instructora Especial calificará la pertinencia de las pruebas, desechando las que a su juicio sean improcedentes.

Terminada la instrucción del procedimiento, se pondrá el expediente a la vista del denunciante por un plazo de tres días naturales, y por otros tantos a la del servidor público y sus defensores, a fin de que tomen los datos que requieran para formular alegatos, que deberán presentar por escrito dentro de los seis días naturales siguientes a la conclusión del segundo plazo mencionado.

Transcurrido el plazo para la presentación de alegatos, se hayan o no entregado éstos, la Comisión Instructora Especial formulará sus conclusiones en vista de las constancias del procedimiento. Para este efecto analizará clara y metódicamente la conducta o los hechos imputados y hará las consideraciones jurídicas que procedan para justificar, en su caso, la conclusión o la continuación del procedimiento.

Si de las constancias del procedimiento se desprende la inocencia del encausado, las conclusiones de la Comisión Instructora terminarán proponiendo al Congreso que se declare que no ha lugar a proceder en su contra, por la conducta o el hecho materia de la denuncia que dio origen al procedimiento. Si de las constancias aparece la probable responsabilidad del servidor público, las conclusiones terminarán proponiendo la aprobación de lo siguiente:

I. Que está legalmente comprobada la conducta o el hecho materia de la denuncia;

II. Que existe probable responsabilidad del encausado;

III. Que se turne la declaración correspondiente al Congreso, en concepto de acusación, para los efectos legales respectivos; y

IV. La sanción que deba imponerse de acuerdo con el artículo 8o. de esta Ley.

De igual manera deberán asentarse en las conclusiones las circunstancias que hubieren concurrido en los hechos.

Una vez emitidas las conclusiones a que se refieren los artículos precedentes, la Comisión Instructora Especial citará al denunciante y al servidor público denunciado para que aquel se presente por sí y éste lo haga personalmente asistido de su defensor, a fin de que alegue lo que convenga a sus derechos.

La Comisión Instructora Especial se erigirá en órgano de acusación previa declaración de su Presidente. Acto continuo se concederá la palabra al denunciante y en seguida al servidor público o a su defensor, o a ambos si alguno de éstos lo solicitare, para que aleguen lo que convenga a sus derechos.

El denunciante podrá replicar y, si lo hiciera el imputado o su defensor, podrán hacer uso de la palabra en último término.

Retirados el denunciante y el servidor público y su defensor, se procederá a discutir y a votar las conclusiones propuestas.

La Comisión Instructora Especial deberá practicar todas las diligencias y formar sus conclusiones hasta entregarlas a los Secretarios del Congreso, conforme a los artículos anteriores dentro del plazo de sesenta días naturales, contados desde el día siguiente a la fecha en que se le haya turnado la denuncia, a no ser que por causa razonable y fundada se encuentre impedida para hacerlo. En este caso podrá solicitar del Congreso que se amplíe el plazo por el tiempo indispensable para perfeccionar la instrucción. El nuevo plazo que se conceda, no excederá de quince días. Los plazos a que se refiere este artículo, se entienden comprendidos dentro del periodo ordinario de sesiones del Congreso, o bien dentro del siguiente periodo ordinario o extraordinario que se convoque.

Si la Comisión Instructora Especial concluye que no procede acusar al servidor público, lo hará del conocimiento del Congreso, para los efectos del segundo párrafo del artículo 108 de la Constitución, en tanto el servidor público continuará en sus funciones. En caso contrario, se le pondrá a disposición del Congreso a quien se remitirá la acusación.

Recibidas las conclusiones por la Secretaría de la Cámara, el Presidente hará del conocimiento de los diputados que el Congreso deberá erigirse en Gran Jurado dentro de los tres días siguientes a la entrega de dichas conclusiones, procediendo la Secretaría a citar al acusado y a su defensor, así como a los miembros de la Comisión Instructora Especial.

El día y la hora señalada el Presidente declarará que se encuentra integrado el Gran Jurado y procederá de conformidad con las siguientes normas:

I. La Primera Secretaría dará lectura a las conclusiones formuladas por la Comisión Instructora Especial;

II. Se concederá la palabra a los miembros de la Comisión, al servidor público y a su defensor o a ambos, para que aleguen lo que a sus intereses convenga;

III. Se preguntará a los integrantes del Gran Jurado, si la información es o no suficiente y si así lo solicitan, se pedirá que comparezcan en la tribuna el servidor público, su defensor o los miembros de la Comisión a fin de que hagan las aclaraciones que correspondan o amplíen la información.

IV. Una vez hecho lo anterior, se mandará desalojar la sala, permaneciendo únicamente los diputados en la sesión y se procederá a la discusión y votación de las conclusiones y aprobados que sean los puntos de acuerdo que en ellas se contengan, el Presidente hará la declaratoria que corresponda.

3.17 Procedimiento para la declaración de Procedencia

Cuando se presente denuncia o querrela por particulares o requerimiento del Ministerio Público; cumplidos los requisitos procedimentales respectivos para el ejercicio de la acción penal, a fin de que pueda procederse penalmente en contra de los servidores públicos que menciona el artículo 105 de la Constitución Política del Estado de Michoacán, se actuará de acuerdo con el procedimiento previsto en el Capítulo anterior, en materia de juicio político. En este caso, la Comisión Instructora practicará todas las actuaciones a efecto de establecer la existencia del delito y la probable responsabilidad del imputado. Así como la subsistencia del fuero cuya remoción se solicita. Concluido este análisis la Comisión Instructora dictaminará si ha lugar a proceder penalmente contra el inculpado.

Si a juicio de la Comisión Instructora la imputación fuese notoriamente improcedente, lo hará saber de inmediato al Congreso, para que éste resuelva si se continúa o se desecha, sin perjuicio de reanudar el procedimiento si posteriormente aparecen motivos que lo justifiquen.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, la Comisión Instructora deberá rendir su dictamen en un plazo de sesenta días hábiles, a partir de que obre en poder de la Comisión la documentación, salvo que fuese necesario disponer de más tiempo, a juicio de la Comisión. En estos casos se observarán las normas acerca de ampliaciones de plazos para la recepción de pruebas que se mencionan en el juicio político.

Si el dictamen es acusatorio, el Presidente del Congreso anunciará que debe erigirse en Gran Jurado, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se hubiere presentado el dictamen a la Secretaria haciéndolo saber al inculpado y a su defensor, así como al denunciante, al querellante o al Ministerio Público, en su caso.

El día designado, previa declaración del Presidente de la Cámara, éste conocerá en sesión el dictamen de la Comisión y actuará en los mismos términos previstos en el artículo 22 de esta Ley.

Si el Congreso constituido en Gran Jurado declara que ha lugar a proceder contra el inculpado, éste quedará inmediatamente separado de su empleo, cargo o comisión y sujeto a la jurisdicción de los tribunales competentes. En caso negativo, no habrá lugar a procedimiento ulterior mientras subsista el fuero, pero tal declaración no será obstáculo para que el procedimiento continúe su curso cuando el servidor público haya concluido el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Cuando se siga proceso penal a un servidor público de los mencionados en el artículo 105 de la Constitución Estatal, sin haberse satisfecho el procedimiento a que se refieren los artículos anteriores, la Secretaria del Congreso o la Diputación Permanente, librára

oficio al juez o tribunal que conozca de la causa a fin de que se suspenda el procedimiento en tanto se plantea y resuelve por el Congreso si ha lugar a proceder. Las declaraciones y resoluciones definitivas del Congreso son inatacables.

El Congreso enviará por riguroso turno a la Comisión Instructora Especial que se integre, las denuncias, querellas, requerimientos del Ministerio Público o acusaciones que se le presenten.

En ningún caso podrá dispensarse un trámite de los establecidos en los Capítulos III y IV, cuando la Comisión Instructora, Especial o el Congreso deba realizar alguna diligencia en la que se requiera la presencia del inculpado, se emplazará a éste para que comparezca o conteste por escrito a los requerimientos que se le hagan; si el inculpado se abstiene de comparecer o de informar por escrito, se entenderá que contesta en sentido negativo.

Todas las comunicaciones oficiales que deban girarse para la práctica de las diligencias a que se refiere este artículo, se entregarán personalmente o se enviarán por correo, en pieza certificada y con acuse de recibo, libres de cualquier gasto para el inculpado.

3.18 Excusa y Recusación de los miembros de la comisión

En términos del artículo 32 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado establece que, los miembros de la Comisión Instructora Especial y los diputados que hayan de intervenir en algún acto del procedimiento, podrán excusarse o ser recusados por alguna de las causas siguientes

I. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grados, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado, y en la colateral por afinidad hasta el segundo grado, con alguna de las partes o el defensor;

II. Tener estrecha amistad o enemistad con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;

III. Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa la fracción I;

IV. Haber sido el servidor público, su cónyuge o su pariente en los grados que menciona la fracción I, acusadores de alguna de las partes o del defensor, patrón o empleado;

V. Tener pendiente el funcionario, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, un juicio en contra de los interesados en el proceso;

VI. Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados;

VII. Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos;

VIII. Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados;

IX. Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título;

X. Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el funcionario ha aceptado la herencia o el legado ha hecho alguna manifestación en ese sentido;

XI. Ser el cónyuge o alguno de los hijos del servidor público, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados.

Únicamente con expresión de causa podrá el inculpado recusar ante el Congreso a algún miembro de la Comisión Instructora Especial o a algún diputado que deban intervenir en el procedimiento.

El propio servidor público podrá hacer valer la recusación desde que se le requiera para el nombramiento de defensor hasta la fecha en que se cite al Congreso para que actúe.

Presentada la excusa o la recusación contra uno o más miembros de la Comisión Instructora, se calificará dentro de los tres días naturales siguientes en un incidente que tendrá efectos suspensivos y que se sustanciará ante la Mesa Directiva del Congreso. En el incidente se escuchará al promovente y al o los recusados y se recibirán las pruebas correspondientes. El Congreso calificará los demás casos de recusaciones y excusas.

Tanto el inculpado como el demandante o querellante, podrán solicitar de las oficinas o establecimientos públicos, las copias certificadas de los documentos que pretendan ofrecer como pruebas ante la Comisión Instructora Especial o ante el Congreso.

Las autoridades están obligadas a expedir dichas copias certificadas, sin demora, y si no lo hicieran, la Comisión Instructora Especial o el Congreso, a instancias del interesado, señalará a la autoridad omisa un plazo razonable para que las expida, apercibiéndola de imponerle multa de diez veces el salario mínimo diario vigente en la Capital del Estado, sanción que se hará efectiva si la autoridad no la expidiere. Si resultase falso que el interesado hubiese solicitado las constancias, la multa se hará efectiva en su contra.

Una vez que se dicte la resolución definitiva, los documentos y expedientes mencionados, deberán ser devueltos a la oficina de su procedencia, pudiendo dejarse copia certificada de las constancias que la Comisión Instructora o el Congreso estimen pertinentes.

El Congreso no podrá constituirse en Gran Jurado, sin que antes se compruebe fehacientemente que el servidor público, su defensor, el denunciante, el querellante y en su caso el Ministerio Público, han sido debidamente citados.

En todo lo no previsto por esta Ley, en las discusiones y votaciones se observarán, en lo aplicable, las reglas que establecen la Constitución del Estado, la Ley Orgánica y el Reglamento del Congreso para discusión y votación de leyes. En todo caso las votaciones deberán ser nominales, para formular, aprobar, o reprobar las conclusiones o dictámenes de la Comisión Instructora y para resolver incidental o definitivamente en el procedimiento.

En el juicio político a que se refiere esta Ley, los acuerdos y determinaciones del Congreso se tomarán en sesión pública, excepto en las que se presente la acusación o cuando las buenas costumbres o el interés general exijan que la audiencia sea secreta; así como cuando el Gran Jurado proceda al debate y votación de las conclusiones.

Cuando en el curso del procedimiento acusatorio a un servidor público de los mencionados en los artículos 105 y 108 de la Constitución Política del Estado, se presentare nueva denuncia en su contra, se procederá respecto de ella con arreglo a la Ley, hasta agotar la instrucción de los diversos procedimientos, procurando de ser posible, la integración de un solo expediente. Si la integración fuese procedente, la Comisión Instructora formulará en un solo documento sus conclusiones, que comprenderán el resultado de los diversos procedimientos.

La Comisión Instructora Especial y el Congreso podrán disponer las medidas de apercibimiento que fuesen procedentes, mediante acuerdo mayoritario de sus miembros que se encuentren presentes en la sesión respectiva.

Las declaraciones o resoluciones aprobadas por el Congreso, se comunicarán al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, si se trata de alguno de los integrantes del Poder Judicial; a los Ayuntamientos, cuando se trate de alguno de sus miembros o de

los servidores públicos que menciona esta Ley, para su conocimiento y efectos legales correspondientes y al titular del Poder Ejecutivo, en todos los casos, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

En lo relativo a las cuestiones de procedimientos no previstas en esta Ley, así como la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Procesal Penal del Estado de Michoacán.

3.19 Aplicación de las sanciones dentro del Juicio de Responsabilidad Administrativa y Juicio Político

En las dependencias y entidades de la Administración Pública, se establecerán unidades a las que el público tenga fácil acceso, para que cualquier interesado, pueda presentar quejas o denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, con las que la Contraloría General iniciará en el término de ocho días, el procedimiento disciplinario correspondiente. De igual forma, los Ayuntamientos en sus respectivos ámbitos, instalarán las unidades para que el interesado pueda presentar sus quejas y denuncias.

El Supremo Tribunal de Justicia establecerá los órganos y procedimientos para que los interesados puedan presentar sus quejas y demandas.

Establecerá también los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 44 de esta Ley, así como para aplicar las sanciones establecidas en el presente Capítulo, en los términos correspondientes de la Ley orgánica del Poder Judicial.

Lo propio hará, conforme a la legislación respectiva y por lo que hace a su competencia, el Poder Legislativo.

Los servidores públicos de la Administración Pública, que incurran en responsabilidades por incumplimiento de las obligaciones que señala el Artículo 44 de esta Ley, serán sancionados conforme al presente capítulo por la Contraloría General.

La Tesorería General del Estado podrá practicar embargo en bienes del presunto responsable, para garantizar el monto de la responsabilidad, en tanto la Contraloría General determine definitivamente la cantidad a cubrir.

ARTICULO 48. Las sanciones por faltas administrativas consistirán en:

- I. Apercibimiento.
- II. Amonestación.
- III. Suspensión.
- IV. Sanciones económicas.
- V. Destitución del empleo
- VI. Inhabilitación de 1 a 6 años para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o de las que se dicten con base en ella;
- II. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor;
- III. Las condiciones socio-económicas del servidor público;
- IV. Las condiciones y las medidas de ejecución;
- V. La antigüedad en el servicio público del servidor;
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VII. El monto, beneficio, daño o perjuicio económicos, derivados del incumplimiento de las obligaciones

3.20 Autoridades competentes para aplicar la ley

Son autoridades competentes para aplicar la presente Ley:

- I. El Congreso del Estado de Michoacán;
- II. Las Oficialías Mayores de los Poderes del Estado;
- III. La Contaduría General de Glosa;
- IV. Las dependencias del Ejecutivo que menciona la Ley Orgánica de la Administración Pública;
- V. El Supremo Tribunal de Justicia;
- VI. Los Ayuntamientos, los Presidentes Municipales; y
- VII. Los demás órganos jurisdiccionales que delimiten las Leyes. ⁴⁵

⁴⁵ Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en el Estado de Michoacán
Artículos 5-42, 45-49

CAPITULO CUARTO

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL RESPECTO DEL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

El presente capítulo se traduce en explicar los alcances jurídicos que se generaron por la contradicción de tesis planteada por la suscrita en mi carácter de servidor público de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo en el Estado, misma que se sustentó entre el Primero, Segundo y Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, al resolver el primero, las revisiones administrativas números 79/2005 y 201/2005; el segundo, las revisiones administrativas números 126/2005, 172/2005 y 379/2005 y, el tercero, la revisión administrativa número 207/2005. Lo anterior a fin de determinar cual criterio debía prevalecer entre los que se han establecido o bien si la Suprema Corte de Justicia de la Nación no se apega a ninguno emita a otro que sea definido.

Con el análisis del presente capítulo se determinará la importancia de la contradicción para los efectos del trabajo de investigación desde el punto de vista procedimental y cuyos efectos siguen vigentes en los Tribunales Federales, específicamente en el Estado de Michoacán, siendo importante establecer de manera clara que se entiende por controversia constitucional.

4.1 Que es una Controversia Constitucional, estudio y análisis

Es la unificación de los razonamientos vertidos por órganos jurisdiccionales, con los cuales interpretan y aplican la ley a los casos concretos que son sometidos a su consideración, la certeza jurídica - como consecuencia inmediata - que se genera con la aplicabilidad obligatoria del resultado de ese procedimiento para casos futuros y el producto que el proceso de unificación arroja, es decir, la jurisprudencia por contradicción de tesis en sentido estricto.⁴⁶

⁴⁶ REVISTA MEXICANA DE DERECHO CONSTITUCIONAL. México, mayo 2006. P. 16

Los artículos 107 fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11 fracción VIII, 24 fracción XII, 25 fracción XI, 26 fracción XI y 27 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sea en Pleno o en Salas, resolver las contradicciones de tesis que en los Amparos de su competencia sustenten dos o mas Salas, o de dos o mas Tribunales Colegiados de Circuito, para los efectos a que se refieren los artículos 196 párrafo final y 197-A de la Ley de Amparo, de lo que se desprende que para que se configure dicha contradicción, es menester que las tesis sean sustentadas por dos o mas Tribunales Colegiados de Circuito, pues la misma consiste en la existencia de criterios divergentes que provengan de dos o mas de esos órganos que versen sobre una misma cuestión jurídica y no a cambio de criterio de los integrantes de un mismo Tribunal.

4.2 Controversia Constitucional respecto del artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos

En todos y cada uno de los amparos que dieron origen a las revisiones administrativas, precisadas con anterioridad, el acto reclamado lo constituyó la sentencia dictada en el recurso de revocación (a que se refiere el artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán), interpuesto en contra de la sentencia definitiva pronunciada en un procedimiento administrativo de responsabilidad que por supuestas faltas administrativas se les instruyó a cada uno de los quejosos, por ello podemos decir que tienen un origen común y por ende la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, fue parte en los juicios en su carácter de autoridad responsable.

En el caso a estudio, tenemos dos criterios que en lo conducente señalan:

Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito al resolver las revisiones administrativas números 79/2005 y 201/2005 estableció:

“AMPARO EN REVISION ADMVA. 79/2005 “ El artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, dispone: “El servidor público afectado por las resoluciones administrativas, podrá optar entre interponer el recurso de revocación o impugnarlas directamente ante el tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado...”; de lo que se sigue que dicho numeral únicamente establece la opción para el servidor público estatal, de combatir en dos formas las resoluciones administrativas que le sean adversas: la primera, a través del recurso de revocación; y, la segunda, impugnándola directamente ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado; pero es incuestionable que ese numeral ni ninguno otro disponen como imperativo que al agotar cualquiera de esas dos opciones, también deba intentar la otra, para así tener por cumplido el principio de definitividad que rige el juicio de garantías, como incorrectamente lo consideró el juez de Distrito en la sentencia recurrida; y en esa tesitura, Tito Emigdio Fernández Torres, al agotar el recurso de revocación contra la resolución de diecisiete de febrero de dos mil cuatro, se ajustó a lo dispuesto en el numeral que se viene comentando, por lo que quedó en aptitud de reclamar en amparo indirecto el fallo pronunciado en el recurso de revocación el veintinueve de septiembre de dos mil cuatro, por tratarse de una resolución definitiva. . . . “.

“TOCA DE REVISION ADMVA. 201/2005 “ . . . el artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, dispone: “El servidor público afectado por las resoluciones administrativas, podrá optar entre interponer el recurso de revocación o impugnarlas directamente ante el tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado”; y del análisis de ese numeral se advierte que establece la opción para el servidor público de combatir en dos formas las resoluciones administrativas dictadas en su contra; la primera, a través del recurso de revocación respectivo; y, la segunda, impugnándola directamente ante el

Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado; pero no dispone que al agotar el primero de esos medios deba intentar el segundo, como incorrectamente se consideró en la sentencia recurrida, de ahí que David Correa González, al haber interpuesto el recurso de revocación contra la resolución del once de julio de dos mil tres, observó puntualmente lo dispuesto en dicho numeral y quedó en aptitud de reclamar en amparo indirecto la resolución pronunciada en el recurso, por tener el carácter de definitiva para los efectos del juicio de garantías.

“REVISIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 207/2005: “. . . .No le asiste la razón a dicha autoridad, en atención a que el artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, dispone: ““El servidor público afectado por las resoluciones administrativas, podrá optar entre interponer el recurso de revocación o impugnarlas directamente ante el tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado”.- Y del análisis de ese numeral se advierte que establece dos opciones al servidor público para combatir las resoluciones administrativas dictadas en su contra: la primera, a través del recurso de revocación respectivo; la segunda, impugnarlas directamente ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, pero no dispone que al agotar cualquiera de esas alternativas deba acudir a la otra, como incorrectamente se considera en el alegato que se analiza; de ahí que, si el ahora recurrente agotó el recurso de revocación contra la resolución de trece de noviembre de dos mil tres, dictada en el expediente SR-124/2003, cumplió con lo dispuesto en dicho numeral y la resolución que en él se pronunció es reclamable a través del juicio de amparo indirecto, por tener el carácter de definitiva para los efectos del juicio de garantías.

“AMPARO EN REVISION ADMINISTRATIVA 172/2005. “ . . . Contra lo aducido en los agravios, el juez de Distrito no infringió los artículos 22º, 73, fracción XV, 74, fracción III, 2, 76, 77, 78 y 192 de la Ley de Amparo, ya que la causa de improcedencia que estimó actualizada la tuvo acreditada plenamente, al considerar

que si el quejoso, en contra de la aplicación del artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, en la resolución de diecisiete de septiembre del dos mil tres, dictada en el procedimiento administrativo de responsabilidades SR-121/2003, en la que se le impuso como sanción la prevista en el artículo 48, fracción VI, del referido cuerpo legal, consistente en inhabilitación por el término de dos años para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público, así como una sanción económica por ochocientos quince mil pesos, optó por promover en su contra, ante la propia autoridad administrativa, el recurso de revocación, en la vía ordinaria administrativa; por lo que al haber optado por dicha instancia, la resolución recaída en la misma debió impugnarla ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, de conformidad con lo establecido en el normativo 56 de dicha ley, antes de promover el juicio de amparo indirecto; lo que pone en evidencia que el medio de defensa necesario para cumplir con el principio de definitividad, contrario a lo aducido por el recurrente, está previsto en una ley en sentido formal y material, como lo establecen los principios rectores de las tesis sustentadas, respectivamente, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Pleno de la misma, del rubro: RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA ORDINARIOS. REGLAS PARA SU DETERMINACION EN RELACION CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (INTERPRETACION DE LOS ARTICULOS 107, FRACCION IV DE LA CONSTITUCION Y 73, FRACCION XV DE LA LEY DE AMPARO)” y “DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO SIGNIFICADO DE LA EXPRESION LEYES QUE RIGEN LOS ACTOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 73, FRACCION XV DE LA LEY DE LA MATERIA”, que identifica, cita y transcribe el recurrente; con lo cual, determinó el juez a quo, dicha parte renunció a las excepciones legales previstas en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo; lo que conduce a este Tribunal Colegiado a establecer que la aludida causa de improcedencia no la tuvo actualizada con base en presunciones y que, en el caso, concurren las siguientes circunstancias en que resulta improcedente el juicio de amparo indirecto, por no haberse agotado los medios ordinarios de defensa, que puntualiza el recurrente:- - - a) Que en contra del acto reclamado, proceda un

recurso, juicio o medio de defensa legal. b) Que a través dicho, recurso, juicio o medio de defensa legal, se pueda nulificar, modificar o revocar el acto reclamado. c) Que el recurso, juicio o medio de defensa legal, se encuentre establecido en una ley formal, es decir, expedida por el Órgano Legislativo competente. d) Que dicha Ley guarde relación con los actos reclamados, ya sea por haber establecido su nacimiento o instauración, su regulación, sus efectos, o bien, sus formas de impugnación. El que la tesis 1.7°.A.289 A, (la transcribe)... A lo que debe agregarse que aún y cuando es cierto que en esta Entidad Federativa no existe tribunal de lo contencioso administrativos ello no implica la procedencia del juicio de amparo, pues debe tomarse en consideración el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución General de la República, que determina que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia; por tanto, de acuerdo a lo anterior se concluye que es al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, al que le corresponde conocer y resolver este tipo de cuestiones, dado que en los numerales 56 y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le dotó de facultades para atender resoluciones administrativas, derivadas de conflictos sustentados por un servidor público con motivo de alguna sanción u omisión de pago de prestaciones surgidas de la relación existente con un órgano de poder público, como acontece en el caso. Determinación que tiene fundamento en la tesis de jurisprudencia número XI.2º.J/24, sustentada por este Tribunal Colegiado, (la transcribe)... Los preceptos que invoca el inconforme son del siguiente texto: - - - El 125 del Código Fiscal de la Federación, en su primer párrafo, dispone: (lo transcribe)... El normativo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, establece: “El servidor público afectado por las resoluciones administrativas, podrá optar entre interponer el recurso de revocación o impugnarlas directamente ante el tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado”. Preceptos legales que aunque expresamente no prevén el juicio de nulidad, contienen en esencia igual disposición, como es que el interesado o servidor público, puede optar por impugnar el acto a través del recurso de revocación o combatirlo directamente ante el tribunal que precisen; aún cuando es optativo, ante la “o” que en su redacción aparece entre ambos medios ordinarios de defensa, que

por ser conjunción disyuntiva pudiera considerarse que solamente procedería agotar cualquiera de ellos y no los dos para que se cumpliera con el principio de definitividad para los efectos del amparo; sin embargo, la interpretación que hace la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis 2ª. XLVIII/99, es que relacionando las fracciones XII y XV del arábigo 73 de la Ley de Amparo, conducen a estimar que si el quejoso combatió el acto reclamado a través del recurso de revocación, debe agotar la jurisdicción ordinaria impugnando lo resuelto en éste por medio del juicio; que en términos del numeral 125 del Código Fiscal de la Federación, procede ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; que equivale, en el caso, conforme al precepto 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Michoacán; de ahí que si el quejoso no agotó esa última vía de impugnación, es inconcuso que no cumplió con el principio de definitividad para instar en la vía de amparo, al quedar plenamente demostrada la causa de improcedencia en que el juez de Distrito se apoyó para sobreseer el juicio de amparo. Lo anterior, de acuerdo a la interpretación que hizo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis 2ª. XLVIII/99, publicada en la página 211, Tomo IX, correspondiente al mes de abril de 1999, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice: (la transcribe) ... No pasa inadvertido para este Tribunal Colegiado que la tesis 2ª. XLVIII/99 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a que antes se hizo mérito, no constituya jurisprudencia por ser aislada y que por ese motivo no sea obligatoria, ya que dicha tesis es apta e idónea para que este Colegiado norme su criterio, sin que cause agravio, pues su contenido sirve de sustento legal al no existir precepto legal que lo prohíba en términos de la tesis de la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia de la Nación, publicada en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, página 141 del volumen 139-144, que es como sigue: (la transcribe) ...Es cierto que en materia fiscal federal el ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa expresamente tiene competencia para conocer de las resoluciones de los recursos administrativos que interponen los particulares en contra de las resoluciones que emiten las

autoridades administrativas; y que en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos ni en el Reglamento Interior del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, no existe disposición legal alguna que establezca competencia o atribución a ese Tribunal o a cualquier otro para conocer del juicio de nulidad en que se impugne la resolución del recurso de revocación previsto en la Ley de Servidores Públicos, como ocurre con el artículo 11, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. - - - Sin embargo, el que no esté contenida de manera expresa, en los anteriores preceptos, la competencia al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado para conocer del juicio en que se impugne al resolución que recaiga al recurso de revocación, sino que limitativamente se establece la misma en el artículo 96 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado; también lo es que conforme al segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución General de la República, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por lo que debe considerarse que dicho Tribunal es el órgano más afín para conocer y resolver este tipo de conflictos, en tanto que la relación entre servidores públicos y el Estado como entidad, -como en el caso ocurre- es una relación jurídica de orden administrativo en virtud de que ambos órganos desarrollan una función de dicha naturaleza, y de conformidad con el artículo 7º, fracción II, del citado Reglamento Interior del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de la Entidad, se le dota de facultades competenciales al Tribunal de que se trata para que, funcionando en pleno, conozca y resuelva los conflictos laborales y administrativos que se susciten entre los servidores públicos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial, los Ayuntamientos, Entidades Administrativas Estatales y Municipales; lo que conlleva a sustentar que aún y cuando el conocimiento de esos conflictos devenga del susodicho reglamento, que se afirma expidió el Pleno del Tribunal de conciliación y Arbitraje del Estado, ello no es óbice para garantizar el acceso a la justicia, con el fin de no hacer nugatorio el derecho contenido en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, que consagra la garantía de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por ser ese tribunal administrativo, de acuerdo a las facultades de que está investido, el más afín para conocer de la demanda en cuestión. - - - Por compartirla este

Tribunal Colegiado, se invoca como fundamento jurídico la tesis 10 sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, publicada en la página 51 del tomo VII, Conflictos Competenciales, P.R., Novena Época, del Apéndice 2002, que textualmente es como sigue (la transcribe) ... De lo hasta aquí expuesto y contrario a lo aducido por los ahora recurrentes, sí resultan aplicables, por analogía jurídica, las tesis en que se apoyó el juez de distrito para tener por actualizada la causa de improcedencia contenida en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo. - - - Igual criterio sostuvo este Tribunal colegiado al resolver en sesión de veintidós de junio de dos mil cinco, el amparo en revisión administrativa número 126/2005, promovido por Oscar Alfredo Mendoza Ahumada, así como en las improcedencias administrativas número 210/2005 y 338/2005, promovidas respectivamente por José Luís Salazar García y Armando Ruiz Santana y otros. - - - Por tanto, como lo resuelto en el recurso de revocación que hizo valer Jorge Tomás Dávila Murguía, es impugnabile por medio de juicio a ventilarse ante el tribunal de arbitraje precisado, conduce a estimar que la resolución reclamada en el juicio de amparo no tiene carácter definitivo. . . . “

Del estudio y análisis de los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito, se desprenden evidentes divergencias, por lo que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al día treinta de agosto del año dos mil seis, resuelve:

“ . . . Derivado de lo anterior, se llega a la conclusión que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia la tesis sustentada por esta Segunda Sala, en el sentido de que previamente a la sustanciación de juicio de amparo, debe agotarse el juicio de nulidad ante el tribunal federal de justicia fiscal y administrativa en términos del artículo 11, fracción XIII, de la ley orgánica del tribunal federal de justicia fiscal y administrativa, salvo que se actualice alguna de las causas de excepción a que se refiere la fracción XV, del artículo 73, de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

Dicho criterio, en términos del artículo 197 de la ley de amparo, interrumpe la jurisprudencia interpretada por los tribunales contendientes, en el sentido de que no era necesario agotar el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la ley federal de procedimiento administrativo, antes de acudir al juicio de amparo indirecto, si la responsable no informa de dicho recurso al quejoso, en los términos del artículo 3º, fracción XV, de la ley antes mencionada, ya que como se ha visto, esta exigencia legal solamente tenía el propósito de darle seguridad al gobernado ante la diversidad de recursos que existían en las leyes federales administrativas, sin embargo, no obstante de que en términos del artículo antes citado deba hacerse saber a los gobernados la procedencia del recurso de revisión en sede administrativa, lo cierto es que no es necesario agotarlo en la vía ordinaria, por la simple razón de que es opcional, y tal opción les permite agotar o no tal medio de defensa, según sea su conveniencia o voluntad.

Conforme lo anterior y derivado de una nueva reflexión sobre le tema cuestionado se desprende que si la resolución administrativa, en términos del artículo 83 de la ley federal de procedimiento administrativo es impugnabile de manera optativa para el gobernado, a través del recurso de revisión o a través del juicio de nulidad, este ultimo si debe agotarse necesariamente, previo al juicio de garantías, por ser procedente, en términos de la fracción XIII, del artículo 11, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, puesto que la opción consiste precisamente en agotar la vía administrativa o la jurisdiccional de manera directa, pero si se opta por la primera, necesariamente debe agotarse la segunda, en términos de numeral antes precisado, máxime que en relación con la tramitación del juicio de nulidad, el código fiscal de federación no exige mayores requisitos que los que contempla ley de amparo, para conceder la subvención del acto reclamado, según se desprende del texto de la jurisprudencia 2ª/J. 155/2002, que antecede.

De lo expuesto con anterioridad, se arriba a la conclusión que por ninguna circunstancia se debe eximir al gobernado de impugnar las resoluciones administrativas emitidas por las autoridades federales, en la vía ordinaria, pues la

circunstancia de que en la vía ordinaria pueda elegir entre agotar el recurso administrativo o el juicio de nulidad, lo cierto es que una vez elegido por el recurso administrativo, resulta procedente el juicio de nulidad el cual debe agotarse necesariamente, previamente al juicio de amparo, salvo los casos de excepción al principio de definitividad.

En las relatadas condiciones, es inconcuso que el presente criterio conduce a esta Sala a Interrumpir, en términos del artículo 197 de la Ley de Amparo, el criterio que sostenía en la jurisprudencia que dio origen a la presente contradicción de tesis, ya que como se ha visto, el gobernado en ninguna de las situaciones queda eximido de instar el juicio de nulidad, previo al juicio de amparo, salvo que se actualice alguna de las causas de excepción establecidas en la fracción XV, del artículo 73, de la Ley de Amparo . . .

Conforme a los criterios contenidos en la transcripción anterior, es indudable que la circunstancia de que el servidor público opte por la impugnación de la resolución administrativa a través del recurso de revocación a que se refiere el artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, no lo exenta de acudir ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado a impugnar la resolución que en el recurso de revocación se emita a fin de dar cumplimiento al principio de definitividad que rige al juicio de garantías, tal como lo señalo con acierto el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, ya que es indudable que no se pueden abandonar los medios ordinarios de defensa para promover el Juicio de Amparo.

En tales condiciones, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, llega a la conclusión de que previamente a la impugnación de las resoluciones administrativas emitidas por los organismos que integran la administración del Estado de Michoacán, a través del juicio de garantías, necesariamente se deberán impugnar ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, ya sea de manera directa o con posterioridad a que se haya resuelto el recurso de revocación, en el supuesto que se haya optado por agotar tal recurso, ya que ambos recursos forman parte del sistema de impugnación ordinario que la referida ley

establece a favor de los gobernados y en contra de los actos de autoridades administrativas de ese Estado, salvo que en el caso particular se actualice alguno de los casos de excepción al principio de definitividad establecido por la propia fracción que se analiza, es decir, que se reclama la inconstitucionalidad de la ley, o bien que el acto carezca de fundamentación o en otros casos jurisprudencialmente aceptados.

No es óbice, para arribar a la anterior conclusión la circunstancia de que el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión administrativa 207/2005, promovido por Gabriel Pérez Gil Hinojosa, haya manifestado que no era aplicable al caso el criterio antes invocado, por la circunstancia de que en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, no existe disposición expresa en el sentido de que primero se deba impugnar la resolución administrativa a través del recurso de revocación y después ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, ya que como se ha mencionado ambos recursos forman parte del sistema de impugnación previsto en la ley a favor de los gobernados y tienen por objeto modificar, revocar o nulificar las resoluciones que las autoridades administrativas del Estado de Michoacán emitan, por lo que a fin de satisfacer el principio de definitividad previsto en el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, se debe atender a su contenido, bajo la circunstancia de que las resoluciones administrativas, siempre deberán ser impugnadas ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, ya sea de manera directa o con posterioridad a la tramitación del recurso de revocación por ella previsto, en el supuesto que el inconforme haya optado por interponer ese medio ordinario de defensa.

Conforme a lo anterior y bajo circunstancia que en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán no se exigen mayores requisitos para la suspensión del acto reclamado, respecto de la impugnación de las resoluciones administrativas, ya sea a través del recurso de revocación o ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado y ambos recursos forman parte del sistema de impugnación ordinario que tal ordenamiento establece en contra de los actos administrativos de las autoridades de este Estado tendientes a revocar, modificar o

nulificar los actos administrativos de los órganos de gobierno, el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia en términos del artículo 197-A de la Ley de Amparo, se redacta en los siguientes términos:

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL ESTABLECIDO EN LA FRACCION XV DEL ARTICULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, SE SATISFACE CUANDO SE IMPUGNA ANTE EL TRIBUNAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE LOCAL LA RESOLUCION QUE RECAE AL RECURSO DE REVOCACION QUE REGULA EL ARTICULO 56 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DE MICHOACAN. *El artículo 56 del mencionado ordenamiento local establece que el servidor afectado por resoluciones administrativas podrá optar entre interponer el recurso de revocación o impugnarlas directamente ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado. En ese sentido, se concluye que el principio de definitividad a que se refiere la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, se satisface impugnando la resolución correspondiente, ya sea a través del recurso de revocación ante la propia autoridad administrativa o directamente ante el Tribunal indicado, con la salvedad de que si se opta por interponer aquel recurso, la resolución que en ese procedimiento se emita deberá impugnarse posteriormente ante el Tribunal referido, ya que ambos recursos forman parte del sistema de impugnación ordinario que tal ordenamiento establece a favor del gobernado, cuyo objeto es revocar, modificar o nulificar la resolución administrativa, por lo que el juicio de amparo procederá única y exclusivamente contra la resolución que emita el Tribunal mencionado, esto es, una vez agotadas ambas instancias. . . .”*

Bajo tales condiciones, debe señalarse para los efectos de la presente investigación que al momento de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determina que previamente a la impugnación de las resoluciones administrativas emitidas por los organismos que integran la administración del Estado de Michoacán, por medio del juicio de garantías, necesariamente se deberán impugnar ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, ya sea de manera directa o con posterioridad a que se haya resuelto el recurso de revocación, lo que permite considerar que todos los amparos hasta entonces promovidos por los servidores públicos (quejosos) antes de resolverse la

contradicción de tesis, deben o debieron SOBRESERSE, toda vez que no se agoto el principio de definitividad, ya que al interponer el recurso de revocación previsto y regulado por la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos en el Estado, debieron combatir dicha resolución ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, y al no haberlo hecho así los Tribunales Federales se debieron pronunciar al respecto.

Mas sin embargo, lejos de sobreseer el Juicio de Garantías, determinaron que la Secretaria de Contraloría y Desarrollo Administrativo carecía de competencia y jurisdicción para instaurar Procedimiento de Responsabilidad Administrativo y si contrariamente procedía el juicio político, amén de sostener que solamente procede el Juicio de Responsabilidad Administrativo siempre y cuando el servidor público se encuentre en ejercicio de sus funciones, es decir, desempeñando el empleo, cargo o comisión.

Empero a lo anterior es importante destacar que la contradicción de tesis no vino a resolver en forma sustantiva los diversos criterios aberrantes de los Tribunales Federales en cuanto al presente trabajo de investigación, mas sin embargo, debe señalarse que si dichos Tribunales hubieran acatado la Jurisprudencia por Contradicción de Tesis, no se dictarían como se siguen dictando diversas ejecutorias en el sentido de que la Secretaria de Contraloría y Desarrollo Administrativo carece de competencia para instaurar procedimiento a servidores cuando estos no se encuentre activos, es decir, desempeñando el cargo, empleo o comisión; pues de una lógica-jurídica todo servidor publico es responsable de las conductas que ejecute como servidor, con la total independencia de que este o no desempeñando su empleo, cargo o comisión. Pese a lo anterior y tomando en consideración lo resuelto por la Segunda Sala, los criterios emitidos por los Tribunales del Décimo Primer Circuito en ningún momento se actualizarían, cuando el servidor no haya agotado el principio de definitividad, es decir este desempeñando o no el cargo, quedaría en segundo término, si el quejosos no agoto el principio de definitividad en términos de la Jurisprudencia por Contradicción.

CAPÍTULO V

DEBIDA INTERPRETACIÓN DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL

5.1 Decisiones de los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados en materia de Responsabilidad Administrativa y Juicio Político.

Las diversas ejecutorias de amparo emitidas por los Tribunales del Décimo Primer Circuito han resuelto que para instaurar Procedimiento de Responsabilidad Administrativa a un servidor público debe encontrarse desempeñando un empleo, encargo o comisión, calidad que debe estar vigente al momento de la iniciación o instauración de dicho procedimiento, pues atendiendo al contenido del artículo 43, en relación con el 2º, de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos, para ser sujeto de responsabilidad administrativa, se requiere que el servidor publico se encuentre desempeñando un cargo en la administración publica estatal o municipal. Asimismo, y en relación al Juicio Político solamente serán objeto aquellos titulares de las dependencia de la administración publica, previa denuncia ante el Congreso del Estado, quien es el encargado de instruir el procedimiento relativo al juicio político; procedimiento este que puede iniciarse en cualquier tiempo en que el servidor público se encuentre en funciones, o dentro de un año después de que concluya su encargo, lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 2, 5, 6, 7, 9, 10 y 43, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y 18 de la Ley Orgánica de la Administración Publica del Estado.

Lo anterior nos permite considerar entonces que la autoridad administrativa Subsecretaria de Normatividad, Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaria de Contraloría y Desarrollo Administrativo en el Estado de Michoacán, carece de facultades para instaurar Procedimiento Administrativo de Responsabilidad a un servidor público, al existir un impedimento procesal absoluto, vinculado con la capacidad

y atribuciones de la autoridad administrativa sancionadora, si aquel no se encuentra desempeñando el empleo, encargo o comisión dentro de la Administración Pública Estatal o Municipal.

Lo anterior se encuentra sustentado en las siguientes ejecutorias de amparo:

AMPARO EN REVISION ADMVA. 403/2005

QUEJOSO: HECTOR GONZALO IRINEO BAUTISTA MEJIA

RECURRENTES: LA SECRETARIA DE CONTRALORIA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO Y EL QUEJOSO

PONENCIA DEL MAGISTRADO:

LIC. OSCAR NARANJO AHUMADA

SECRETARIO LIC. ANTONIO RICO SANCHEZ

“CONSIDERANDO. . . SEGUNDO. En efecto, de las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, se obtiene que al quejoso Héctor Gonzalo Irineo Bautista Mejía se le instaura un procedimiento administrativo de responsabilidad, cuya resolución fue impugnada mediante recurso de revocación; tal procedimiento tuvo su génesis en la denuncia presentada mediante oficio SG/217/02, de catorce de noviembre de dos mil dos, suscrito Por Rosa Maria Gutiérrez Cárdenas, en su carácter de Subsecretaria de Control, Evaluación y Auditoria Gubernamental de la Secretaria de Contraloría y Desarrollo Administrativo del Gobierno del Estado de Michoacán.- Gonzalo Irineo Bautista Mejía, desempeño el cargo de Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología, en el periodo comprendido del veintiuno de marzo de dos mil, al catorce de febrero de dos mil dos, esto es, su cargo termino nueve meses antes a la iniciación del mencionado procedimiento administrativo.- En relación con lo anterior, conviene mencionar los preceptos conducentes de la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.- “Artículo 43. Son sujetos de responsabilidad administrativa los servidores públicos a que se refiere esta ley en su artículo 2º”.- Artículo 2. Son sujetos de esta ley, los representantes de elección popular, tanto estatales, como municipales, los servidores públicos que desempeñen un empleo, encargo o comisión de cualquier naturaleza en la

Administración Pública Estatal o Municipal; en el Poder Legislativo y en el Poder Judicial y quienes manejen o apliquen recursos económicos estatales o municipales “.- “Artículo 5. Podrán ser sujetos de juicio político, el Gobernador del Estado, los Diputados al Congreso, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los Jueces de Primera Instancia y Menores Municipales, los titulares de las dependencias de que menciona la Ley Orgánica Municipal”.- “Artículo 7 Redunda en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho:- (...) VI.- Cualquier infracción a la Constitución del Estado o a las leyes que de ella emanen, cuando motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;- VII Las omisiones de carácter grave en los términos de la fracción anterior; y VIII. Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública Estatal o Municipal y a las leyes que regulan el manejo de los recursos económicos estatales o municipales”.- “Artículo 9 El juicio político solo podrá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión, y dentro de un año después de la conclusión de sus funciones. Las Sanciones respectivas se aplicaran en un plazo no mayor de un año a partir del inicio del procedimiento”.- “Artículo 10. Corresponde al Congreso del Estado Instruir el procedimiento relativo al juicio político”.- Por su parte, el artículo 18 de la ley Orgánica de la Administración Pública del Estado dispone lo siguiente:- “ Artículo 18 El despacho de los negocios de la Administración Pública Estatal se realizara por el Gobernador del Estado, a través de las siguientes dependencias:...Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología”.- De la porción normativa recién transcrita, se obtiene que los servidores públicos pertenecientes a la Administración Pública del Estado, pueden ser objeto de dos procedimientos de índole administrativa; el primero, como se puede observar, el procedimiento administrativo de responsabilidad, y el segundo, el juicio político.- Ahora bien, puede ser objeto del procedimiento mencionado en primer termino, según se obtiene de la redacción del precepto 432, en relación con el diverso 2º, ambos de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos, cualquier servidor público que desempeñe un empleo dentro de la Administración Pública Estatal o Municipal, en el Poder Legislativo y en el Poder Judicial, esto es, que el funcionario debe encontrarse desempeñando ese cargo al momento en que sea objeto de la instauración del procedimiento administrativo de

merito.- La anterior aseveración se hace, con apoyo en la detenida lectura e interpretación gramatical que se lleva a cabo de los preceptos 2º ya mencionados, específicamente la parte conducente donde se enuncia que los servidores públicos que serán objeto de responsabilidad, son aquellos que desempeñen un empleo.- En efecto, la disposición en consulta merced de la claridad con la que se encuentra redactada debe, con estricto apego a los principios de legalidad y seguridad jurídica establecidos en el párrafo cuarto del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comprenderse acorde al método hermenéutico literal o gramatical (al que debe acudirse como primera forma de interpretación, jurídica).- Así es, el sistema jurídico nacional admite distintos métodos de interpretación, sobre el particular, el Supremo Tribunal de la Nación y la doctrina mexicana han hecho uso, en su devenir histórico, de diversos sistemas de interpretación jurídica, partiendo de la base de que interpretar una ley es desentrañar el sentido de lo que su normatividad encierra o subyace en su contenido.- Luego, si bien puede afirmarse con validez que existen tantos sistemas de interpretación de la ley como autores o estudiosos del derecho hay, también es de estimarse como factible el que se puedan resumir como métodos interpretados de índole legal mas comunes y aceptados los siguientes: Gramatical; comparativo, deductivo; lógico; teleológico; histórico o sistemático, entre otros.- Por lo que en esta ocasión y por obvias razones, se hace ineludible detallar las características propias que asisten el método gramatical o filológico de interpretación jurídica.- En el, se consideran las palabras y las frases contenidas en las normas aisladamente; esto es, se analizan desconectadas del resto del ordenamiento jurídico que interpreta, para así establecer cual debe ser su significado, sea que se este en el caso de simples palabras, o la redacción o puntuación si se trata de frases.- En otros términos, si la redacción de los preceptos permiten la adecuación de su sentido a las circunstancias que pretenden regir, sean estas jurídicas o de cualquier otra índole, y fijan su alcance sin que ese hecho les imprima un cambio substancial, es innegable que en tal supuesto el interprete debe atender en exclusiva al sentido de los vocablos empleados, pues lo que se busca es evitar desconocer o desnaturalizar los propósitos perseguidos con la promulgación de la normatividad de que se trate.- De esta forma, a la interpretación literal de la ley, que implica el extraer su sentido atendiendo a los términos gramaticales que en su texto

se encuentren concebidos, se le debe otorgar total validez legal cuando la expresividad del lenguaje sea clara y precisa.- *Apreciación que se robustece con los siguientes criterios, establecidos por la superioridad en comentario: - “INTERPRETACION DE LA LEY. (transcribe texto y datos de localización)...”- Bajo esa perspectiva, y retomando el tópico central que ocupa la atención del suscrito, esto es, en que supuesto debe situarse el funcionario que ocupe un encargo en la administración pública, para que pueda ser objeto de un procedimiento administrativo de responsabilidad, ahora es factible arribar a la firme convicción de que la genuina intención del legislador al redactar el precepto 2º de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, fue que para ser objeto de dicho procedimiento, es requisito que el funcionario se encuentre desempeñando el cargo o empleo encomendado.- Ello, en virtud de que, como se precisó con anterioridad, la redacción del situado precepto no deja lugar a duda que el servidor público debe encontrarse desempeñando un empleo para poder ser objeto de este procedimiento, pues ello es fácil de advertir cuando en el se establece que: “.... Son objeto de esta ley, los representantes de elección popular, tanto estatales como municipales, los servidores públicos que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, en el poder Legislativo y en el Poder Judicial y quienes manejen o apliquen recursos económicos Estatales o Municipales...”, esto es, que pueden ser objeto del procedimiento administrativo en trato, entre otros, los servidores públicos que desempeñen un empleo, significa que esa calidad debe estar vigente al momento de la iniciación o instauración de dicho procedimiento; ya que si la intención del legislador haya sido que los ex funcionarios de la Administración Pública Estatal pueden ser objeto de tal procedimiento, así lo hubiera plasmado en la norma, como si lo hizo en el diverso numeral 5, relativo al juicio político.- Preciso lo anterior, procede abordar ahora los sujetos que prevé la ley en comento, para la procedencia del juicio político.- En efecto, el precepto 5 de la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se obtiene que los titulares de las dependencias que menciona la Ley Orgánica de la Administración Pública, son objeto de Juicio Político; asimismo, el precepto 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, cuyo titular es el Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología.- El término para*

instaurar juicio político en contra de cualquiera de los titulares de la Administración Pública Estatal, puede iniciarse en cualquier tiempo en que el servidor público se encuentre en funciones, o bien, dentro del término de un año después de la conclusión de su encargo, ello, según se advierte de la redacción del precepto 5 de la ley en comento.- Asimismo, el juicio político procede cuando los actos u omisiones de los servidores públicos redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, según se advierte del precepto 6 de la ley en trato.- Además, la autoridad legalmente competente para instruir el procedimiento relativo al juicio político, lo es el Congreso del Estado, quien integrara una comisión instructora especial a la que se refiere el artículo 108 de la Constitución Local, cuyas vacantes se cubrirán por designación del propio Congreso.- Precitado lo anterior, esto es, los sujetos y procedencia del procedimiento administrativo de responsabilidad así como del juicio político, procede decretar que en la especie, el procedimiento administrativo de responsabilidad así como del juicio político, procede decretar que en la especie, el procedimiento seguido en contra del quejoso deviene ilegal.- En efecto, como se menciono al inicio del presente considerando, al quejoso Héctor Gonzalo Irineo Bautista se le instauró un procedimiento administrativo de responsabilidad, cuya resolución fue impugnada mediante recurso de revocación; tal procedimiento tuvo su génesis en la denuncia presentada mediante oficio SG/217/02, de catorce de noviembre de dos mil dos, suscrito por Rosa María Gutiérrez Cárdenas, en su carácter de Subsecretaria de Control, Evaluación y Auditoría Gubernamental de la Secretaría de Controlaría y Desarrollo Administrativo del Gobierno del Estado de Michoacán.- El mencionado quejoso desempeñó el cargo de Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología, en el periodo comprendido del veintiuno de marzo de dos mil al catorce de febrero de dos mil dos, esto es, su cargo terminó nueve meses antes a la iniciación del mencionado procedimiento administrativo:- por lo tanto, si a la fecha de instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, el quejoso ya no se desempeñaba como servidor público, entonces no se encuentra ubicado en el supuesto para la procedimiento de mérito, pues atendiendo al contenido de los preceptos ya transcritos de la ley de responsabilidad de los servidores públicos, específicamente, los preceptos 43, en relación con el segundo, para ser sujeto de responsabilidad administrativa, se

requiere que el servidor publico se encuentre desempeñando un cargo en la administración publica estatal o municipal, extremo que en la especie no acontecía, ya que este habla concluido su encargo nueve meses antes a su iniciación.- por tanto, lo que en la especie podría haber acontecido, es que el quejoso hubiera sido objeto de un juicio político, primeramente, por que la porción normativa ya precisada, menciona que son objeto del juicio político, aquellos titulares de las decencias de administración publica, dentro de los que se encuentran el secretario de desarrollo urbano y ecología, y en segunda, por que al haber concluido su encargo el quejoso, la denuncia en su contra debió haberse presentado ante el Congreso del Estado, quien es el encargado de instruir el procedimiento relativo al juicio político.- todo lo anterior, evidencia que si la Autoridad Administrativa Subsecretaria de Normatividad, Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaria de Contraloría y Desarrollo Administrativo carece de facultades para instaurar el procedimiento administrativo de responsabilidad de servidores públicos, a que el quejoso no se encuentre situado en alguno de los supuestos que prevé la ley de responsabilidades de los servidores públicos del estado de Michoacán para tal efecto, ello conduce a arribar a la convicción de que en la especie ocurre un impedimento procesal absoluto, en razón de estar vinculado con la capacidad y atribuciones de la autoridad administrativa sancionadora, en el cual, el procedimiento no se puede ser iniciado validamente . . . “

AMPARO EN REVISION NUMERO 207/2005, TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO

QUEJOSO: JOSE GABRIEL PEREZ GIL HINOJOSA

TERCERO PERJUDICADO SECRETARIA DE CONTRALORIA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE MICHOACAN

JUICIO DE AMPARO NUMERO V-55/06

DERIVADO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDADES NUMERO SR-029/2003,

*“**CONSIDERANDO CUARTO.** Precisando lo anterior, en la especie procede decretar que el análisis verificado a la demanda de garantías que nos ocupa, en relación con las constancias que integran el expediente de amparo, conduce a estimar que en torno al acto reclamado y referente al concepto de violación séptimo resulta fundado. . . . Ello es así, ya que los presupuestos procesales determinan el nacimiento válido del proceso, su desenvolvimiento y su normal culminación con la sentencia; así, se trata de presupuestos previos al proceso o requisitos sin los cuales éste no puede ser iniciado válidamente, y deben, por ello, concurrir a fin de que la autoridad pueda iniciar el proceso. . . . Dentro de los presupuestos procesales se encuentran aquellos relativos a la pretensión en este caso, que persigue la autoridad administrativa al instaurar el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del quejoso. . . . Ante la falta de alguno de los presupuestos procesales como el de la jurisdicción o el relativo a no seguir el procedimiento que legalmente corresponde, o que la autoridad no tenga competencia para sancionar atendiendo al caso particular del gobernado, hace que tal circunstancia no puede ser saneada, es decir, tales presupuestos son denominados como absolutos o insubsanables. . . . Por ello, los presupuestos procesales tienen la característica de ser revisables y exigibles de oficio, en razón de estar vinculados a la validez del proceso, de ahí que la investidura de la autoridad administrativa, o su competencia, son condiciones mínimas de procedibilidad, pues como en la especie ocurre, la ausencia de atribuciones de una autoridad, es decir, su competencia legal, constituye una ausencia de un presupuesto procesal que obstaculiza el nacimiento de un proceso. . .*

De las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, se obtiene que el quejoso José Gabriel Pérez Gil Hinojosa se le instaura un PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD, cuya resolución fue impugnada mediante recurso de revocación, tal procedimiento tuvo su génesis en la denuncia presentada mediante oficio SG/217/02, de catorce de noviembre de dos mil dos, suscrito por Rosa María Gutiérrez Cárdenas, en su carácter de Subsecretaria de Control, Evaluación y Auditoría gubernamental de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo del Gobierno del Estado de Michoacán; por la probable responsabilidad del quejosos en el desempeño del cargo de Tesorero General del Estado, en el período comprendido del quince de febrero de mil novecientos noventa y seis, al catorce de febrero del año dos mil dos. . . En la especie se estima ilegal el acto reclamado, pues como lo argumentó el peticionario de garantías, la autoridad responsable en forma ilegal inició un procedimiento, del cual no tiene competencia para ello. . . . En relación con lo anterior, los artículos 2, 5, 6, 7, 9, 10 y 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevén lo siguiente: . . . De la transcripción literal de los artículos antes transcritos se desprende, esencialmente que la voluntad del legislador fue la de establecer dos procedimientos distintos y autónomos, en función de la calidad de funcionarios y/o ex funcionarios, así determinan que no son sujetos de Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos los representantes de elección popular, tanto estatales, como municipales, los servidores públicos que desempeñen su empleo, encargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, en el Poder Legislativo y en el Poder Judicial y quienes manejen o apliquen recursos económicos estatales o municipales; en forma especial prevé que podrán ser sujetos de juicio político los funcionarios y ex funcionarios siguientes: . . . Gobernador del Estado a) Diputados al Congreso, b) Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, c) Jueces de Primera Instancia y Menores Municipales, d) Titulares de las Dependencias de que menciona la Ley Orgánica de la Administración Pública, e) Directores Generales o sus equivalentes de Organismos Descentralizados, f) Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, Sociedades y Asociaciones asimiladas a éstas, g) Fideicomisos Públicos, h) Miembros de los Ayuntamientos, i) Servidores Públicos Municipales que menciona la Ley Orgánica Municipal. De igual forma se prevé que el juicio político

cuando los actos u omisiones de los servidores públicos redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; y, ello acontece por cualquier infracción a la Constitución del Estado o a las leyes que de ella emanen, cuando motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones; por omisiones de carácter grave en los términos anteriores y por violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública Estatal o Municipal y las leyes que regulan el manejo de los recursos económicos estatales o municipales . . . Además, se establece que es responsable y competente para el procedimiento relativo al juicio político el Congreso del Estado y solo podrá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión, o bien si ya no labora dentro de un año después de la conclusión de sus funciones, y las sanciones respectivas se aplicarán en un plazo no mayor de un año a partir del inicio del procedimiento. . . . De lo anterior, validamente se advierte que le asiste la razón al quejosos cuando argumenta que los servidores públicos pertenecientes a la Administración Pública del Estado, pueden ser objeto de dos procedimientos de índole administrativa; el primero, como se puede observar, el procedimiento administrativo de responsabilidad, y el segundo, el juicio político. . . . Ahora, como se observo del análisis de los numerales transcritos puede ser objeto del procedimiento administrativo de responsabilidad: "Cualquier servidor público que desempeñe un empleo dentro de la administración pública Estatal o Municipal, en el Poder Legislativo y en el Poder Judicial. . . . Empero, tal como lo afirma el quejoso el funcionario debe encontrarse desempeñando ese cargo, al momento en que sea objeto de la instauración del procedimiento administrativo de merito (lo que en la especie no se actualiza); ya que ello debe comprenderse acorde al método hermenéutico literal o gramatical, al cual debe acudirse como primera forma de interpretación jurídica (merced de la claridad con la que se encuentra redactada la disposición en consulta y con estricto apego a los principios de legalidad y seguridad jurídica establecidos en el párrafo cuarto del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; esto es, el supuesto debe situarse el funcionario que ocupe un encargo en la administración pública, para que pueda ser objeto de un procedimiento administrativo de responsabilidad, ya que la redacción del artículo 2° de la disposición en consulta no deja lugar a duda que el

servidor público debe encontrarse desempeñando un empleo para poder ser objeto de éste procedimiento, pues ello es fácil de advertir cuando en él se establece que: “. . . los servidores públicos que desempeñen un empleo. . . .”; **lo que significa que esa calidad debe estar vigente al momento de la iniciación o instauración de dicho procedimiento. . . .** “ A lo anterior al quejoso no se le puede situar dentro de la hipótesis ya analizada, pues el cargo que desempeño como Tesorero General del Estado terminó nueve meses antes a la iniciación del mencionado procedimiento administrativo, dado que la denuncia presentada mediante oficio SG/217/02, es de catorce de noviembre de dos mil dos y el peticionario de amparo dejó de prestar sus servicios el catorce de febrero del año dos mil dos; ya que si la intención del legislador fue que los ex funcionarios de la Administración Pública Estatal pueden ser objeto de tal procedimiento, así lo hubiera plasmado en la norma, como si lo hizo en el diverso numeral 5, relativo al juicio político. . . En ese orden de ideas, resulta evidente que el procedimiento correcto o legal para ser analizada la conducta administrativa asumida por el quejosos es el juicio político, de que solo es competencia legal del Congreso del Estado. Todo lo anterior evidencia que si la autoridad administrativa Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo carece de facultades para instaurar Procedimiento Administrativo de Responsabilidad de Servidores Públicos, porque el quejoso no se encuentra situado en alguno de los supuestos que prevé la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Michoacán para tal efecto, ello conduce a arribar a la convicción de que en la especie ocurre un impedimento procesal absoluto en razón de estar vinculado con la capacidad y atribuciones de la autoridad administrativa sancionadora, en el cual, el procedimiento no puede ser iniciado válidamente. . . En tales condiciones, se impone conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso, para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la resolución reclamada, y en su lugar emita otra en la que siguiendo los lineamientos establecidos en la presente sentencia, declare que carece de competencia legal para pronunciar la resolución dentro del expediente administrativo SR-REV-029/2003. . . .”

AMPARO EN REVISION, SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO

QUEJOSO: ANTONIO GUZMAN CASTAÑEDA

TERCERO PERJUDICADO SECRETARIA DE CONTRALORIA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE MICHOACAN

JUICIO DE AMPARO NUMERO III-256/2005

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA DE AMPARO III-1029/2004

DERIVADO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDADES NUMERO SR-119/2003.

“ en efecto la Subsecretaria de Normatividad, Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo desatendió que no acontece un elemento integrante del debido ejercicio de sus facultades, para impetrar la iniciación de un proceso, lo que tiene como consecuencia que se impida que haya proceso y sentencia, como en la especie se advierte, pues tal autoridad no se encontraba facultada para iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidad, ni mucho menos para sancionar o emitir la sentencia reclamada, ya que el quejoso no fungía como servidor público al momento de iniciar el proceso, y además, al ser funcionario titular de una dependencia de la administración, no tenía competencia para sancionarlo. Procede evidenciar además, que se justifica la aplicación de la mencionada figura jurídica de la suplencia, debido a que con la emisión del acto reclamado se cometió en perjuicio del quejoso una violación directa al principio de legalidad, si se tiene que la responsable actuó fuera del ámbito de sus facultades, esto es, la ley no la autoriza para entablar procedimientos administrativos de responsabilidades, en el supuesto exclusivo en que se ubica el quejoso; lo anterior, al margen de que la motivación que merece arribar al extremo anteriormente mencionado será propiamente material del fondo de la cuestión planteada. . . . En efecto de las cuestiones que obran en el expediente que nos ocupa, se obtiene que al quejoso Antonio Guzmán Castañeda se le instauró un PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDADES, cuya resolución fue impugnada mediante recurso de revocación, tal procedimiento tuvo su génesis en la denuncia presentada mediante oficio SG/217/02, de catorce de

noviembre de dos mil, suscrito por Rosa María Gutiérrez Cárdenas, en su carácter de Subsecretaria de Control, Evaluación y Auditoría Gubernamental de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo del Gobierno del Estado de Michoacán, Antonio Guzmán Castañeda desempeñó el cargo de Secretario de Desarrollo Agropecuario, en el periodo comprendido del ocho de enero del dos mil uno al catorce de febrero del dos mil dos, esto es, su cargo terminó nueve meses antes de la iniciación del mencionado procedimiento administrativo. En relación con lo anterior, conviene mencionar los preceptos conducentes de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

“...Artículo 43. son sujetos de responsabilidad administrativa a los servidores públicos a que se refiere esta Ley en su artículo 2º. Son sujetos de esta ley, los representantes de elección popular, tanto estatales como municipales, los servidores públicos que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, en el poder legislativo y en el poder Judicial y quienes manejen recursos económicos estatales o municipales. Artículo 5º. Podrán ser sujetos de juicio político, el Gobernador del Estado, los Diputados al Congreso, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los Jueces de Primera Instancia y Menores Municipales, los titulares de las dependencias que menciona la Ley Orgánica de la Administración Pública, los Directores Generales o sus equivalentes de Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, Sociedades y Asociaciones asimiladas a éstas y Fideicomisos Públicos. Asimismo, los miembros de los Ayuntamientos y los servidores públicos municipales que menciona la Ley Orgánica Municipal. Artículo 6º Procede el juicio político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. Artículo 7º. Redunda en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho: I. El ataque a las instituciones democráticas; II. El ataque a la forma de gobierno republicano y representativo federal; III. Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales; IV. El ataque a la libertad de sufragio; V. La usurpación de atribuciones; VI. Cualquier infracción a la Constitución del Estado o a las leyes que de ella emanen, cuando motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones; VII. Las omisiones de carácter grave en los términos de la fracción anterior; y VIII. Las violaciones sistemáticas

o graves a los planes, programas y presupuesto de la Administración Pública Estatal o Municipal y a las leyes que regulan el manejo de los recursos económicos estatales o municipales. Artículo 9º. El juicio político sólo podrá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión y dentro de un año después de la conclusión de sus funciones. Las sanciones respectivas se aplicarán en un plazo no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento. Artículo 10. Corresponde al Congreso del Estado instruir el procedimiento relativo al juicio político...". Por su parte, el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, dispone lo siguiente: "El despacho de negocios de la Administración Pública se realizará por el Gobernador del Estado, a través de las siguientes dependencias: ...La secretaría de Desarrollo Agropecuario.". De la porción normativa recién transcrita, se obtiene que los servidores públicos pertenecientes a la Administración Pública de Estado pueden ser sujetos de dos procedimientos de índole administrativa; el primero, como se puede observar, el procedimiento administrativo de responsabilidades y el segundo, el juicio político. Ahora bien, puede ser objeto del procedimiento mencionado en primer término, según se obtiene de la redacción del precepto 43, en relación con el diverso 2º, ambos de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos, cualquier servidor público que DESEMPEÑE un empleo dentro de la Administración Pública Estatal o Municipal, en el Poder Legislativo y en el Poder Judicial, esto es, que el funcionario debe encontrarse desempeñando ese cargo, al momento de que sea objeto de instauración del procedimiento administrativo de merito, La anterior aseveración se hace, con apoyo en la detenida lectura e interpretación gramatical que se lleva a cabo de los preceptos 2º ya mencionados, específicamente, la parte conducente donde enuncia que los servidores públicos que serán objeto de responsabilidad, son aquellos que desempeñen un empleo. En efecto, la disposición en consulta, merced de la claridad con que se encuentra redactada, debe con estricto apego a los principios de legalidad y seguridad jurídicos establecidos en el párrafo cuarto del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comprenderse acorde al método hermenéutico literal o gramatical (al que debe acudir como primera forma de interpretación jurídica)... Bajo esa perspectiva, y retomando el tópico central que ocupa la atención del suscrito, esto es, el qué supuesto debe situarse el funcionario que ocupe el cargo en la administración

pública, para que pueda ser objeto de un procedimiento administrativo de responsabilidad, ahora es factible arribar a la firme convicción de que la genuina intención del legislador al redactar el precepto 2º de la Ley de Responsabilidades de los Servicios Públicos del Estado de Michoacán, fue que para ser objeto de dicho procedimiento, es requisito que el funcionario se encuentre desempeñando el cargo o empleo encomendado. Ello, en virtud de que, como se precisó con anterioridad, la redacción del citado precepto no deja lugar a duda que el servidor público debe encontrarse desempeñando un empleo para poder ser sujeto de ese procedimiento, pues ello es fácil de advertir cuando con el se establece que: "...Son objeto de esta Ley, los representantes de elección popular, tanto estatales como municipales, los servidores públicos que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en cualquier Administración Pública Estatal o Municipal, en el Poder Legislativo y en el Poder Judicial y quienes manejen o apliquen recursos económicos estatales o municipales...", esto es, que pueden ser objeto del procedimiento administrativo en tanto, entre otros, los servidores públicos que desempeñen un empleo, significa que esa calidad debe estar vigente al momento de la iniciación o instauración de dicho procedimiento; ya que si la intención del legislador haya sido que los ex funcionarios de la Administración Pública Estatal pueden ser objeto de tal procedimiento, así lo hubiera plasmado en la norma. Como si lo hizo en el diverso numeral 5, relativo al juicio político. Preciado lo anterior, procede abordar ahora los sujetos que prevé la Ley en comento, para la procedencia del juicio político. En efecto, el precepto 5 de la Ley de responsabilidades de los Servidores Públicos, se obtiene que los titulares de las dependencias que menciona la Ley Orgánica de la Administración Pública, son objeto de juicio político; asimismo el precepto 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado contempla como dependencia para el despacho de los negocios de la Administración Pública Estatal, a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, cuyo titular el Secretario de Desarrollo Agropecuario. El término para instaurar el juicio político en contra de cualquier de los titulares de la Administración Pública Estatal, puede iniciarse en cualquier tiempo en que el servidor público se encuentre en funciones, o bien, dentro del términos de un año después de la conclusión de su encargo, ello, según se advierte de la redacción del precepto 5 de la Ley en comento. Asimismo, el juicio político procede

cuando los actos u omisiones de los servidores públicos redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, según se advierte del precepto 6 de la Ley en trato. Además la autoridad legalmente competente para instruir el procedimiento relativo al juicio político, lo es el Congreso del Estado, quien integrara una comisión instructora especial a la que se refiere el artículo 108 de la Constitución Local, cuyas vacantes se cubrirán por designación del propio Congreso. Precizando lo anterior, esto es, los sujetos de juicio político y procedencia del procedimiento administrativo de responsabilidad así como el juicio político, procede decretar que en la especie, el procedimiento seguido en contra del quejoso deviene ilegal. En efecto como se menciona al inicio del presente considerando, al quejoso Antonio Guzmán Castañeda, se le instauró el procedimiento administrativo de responsabilidad, cuya resolución fue impugnada mediante recurso de revocación; tal procedimiento tuvo su génesis en la denuncia presentada mediante oficio SG/217/02, de catorce de noviembre de dos mil dos, suscrita por Rosa María Gutiérrez Cárdenas en su carácter de Subsecretaria de Control, Evaluación y Auditoría Gubernamental de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo del Gobierno del Estado de Michoacán. El mencionado quejoso desempeñó el cargo de Secretario de Desarrollo Agropecuario, en el periodo comprendido del ocho de enero de dos mil uno al catorce de febrero del dos mil dos, esto es, su cargo terminó nueve meses antes de la iniciación del mencionado procedimiento administrativo. Por lo tanto, si a la fecha de instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad el quejoso ya no se desempeñaba como servidor público, entonces no se encuentra ubicado en el supuesto para procedencia del procedimiento de mérito, pues atendiendo al contenido de los preceptos ya transcritos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, específicamente, los preceptos 43 en relación con el 2º, para ser sujeto de responsabilidad administrativa se requiere que el servidor público se encuentre desempeñando un cargo en la Administración Pública Estatal o Municipal, extremo que en la especie no acontecía, ya que éste había concluido su cargo nueve meses antes de su iniciación. Por lo tanto en la especie no podría haber acontecido, es que el quejoso hubiera sido objeto de juicio político primeramente, porque la porción normativa y precisada, menciona que son objeto de juicio político, aquellos titulares de las

dependencias de la Administración Pública, dentro de los que se encuentra el Secretario de Desarrollo Agropecuario, y en segunda, porque al haber concluido su encargo el quejoso, la denuncia en su contra debió haberse presentado ante el Congreso del Estado, quien es el encargado de instruir el procedimiento relativo al juicio político. Todo lo anterior, evidencia que si la autoridad administrativa Subsecretaria de Normatividad, Responsabilidades y Situación Patrimonial, de la Secretaria de Contraloría y Desarrollo Administrativo, carece de facultades para instaurar el Procedimientos Administrativo de Responsabilidad de servidores públicos, en el que el quejoso no se encuentre situado en alguno de los supuestos que prevé la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán para tal efecto, ello conduce a arribar a la convicción de que en la especie ocurre un impedimento procesal absoluto, en razón de estar vinculado con la capacidad y atribuciones de la autoridad administrativa sancionadora, en el cual, el procedimiento no puede ser iniciado validamente. . . . En tales condiciones, se impone conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al Quejoso, para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la resolución reclamada y en su lugar emita otra en la que siguiendo los lineamientos establecidos en la presente sentencia, declare que carece de competencia para pronunciar resolución dentro del expediente administrativo SR-REV-022/2003 . . . “

5.2 Análisis jurídico y personal de las ejecutorias de amparo en materia de Responsabilidad Administrativa y Juicio Político emitidas por los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados del Décimo Primer Circuito en relación la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en el Estado de Michoacán y de la Constitución Local.

Las ejecutorias de amparo pronunciadas en los diversos procedimientos de responsabilidad administrativa, sostienen que la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo en el Estado, carece de *competencia legal* para iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa contra servidores públicos que no se encuentren desempeñen un empleo, cargo o comisión dentro de la función pública municipal o estatal, es decir, que la calidad de servidor público debe estar vigente al momento de la iniciación o instauración de dicho procedimiento.

Tales consideraciones son desde nuestro punto de vista ilegales y contrarias a los principios de justicia, legalidad y equidad que deben imperar en todo régimen jurídico y en toda sociedad para el correcto funcionamiento de la misma. Lo anterior es así, en atención a que en todo procedimiento judicial, administrativo o de cualquier materia efectivamente los Tribunales están obligados oficiosamente a analizar que los presupuestos procesales se hayan observado, entendiéndose por éstos, todos aquellos elementos necesarios e indispensables para la válida integración de la relación jurídica procesal, los cuales deben cumplirse al iniciar el desarrollo de todo proceso, para que se pueda pronunciar la resolución de fondo. Dentro de los presupuestos procesales se encuentra efectivamente la *competencia*, la capacidad procesal, la legitimación y el interés jurídico de las partes. Si tales elementos no se reúnen o se configuran de manera defectuosa dentro del procedimiento, los actos que se desarrollen deben considerarse inválidos, lo que impide al Tribunal pronunciarse sobre el fondo de la controversia.

En el caso a estudio, los Tribunales Federales señalan que la Autoridad Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativa al instaurar procedimiento administrativo de

responsabilidad, debe tener competencia para incoar tal procedimiento, lo que no aconteció según ésta, en los expedientes analizados con anterioridad, toda vez que los quejosos eran ex servidores públicos.

Es importante resaltar que la competencia en su sentido literal constituye una idoneidad atribuida a un órgano de autoridad para conocer o llevar actos jurídicos. Recuérdese que el artículo 16 de la Constitución Federal dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la **autoridad competente** que funde y motive la causa legal del procedimiento, sin embargo en sentido más estricto y obedeciendo a la Teoría General del Proceso, la figura de la competencia excluye a los órganos Legislativo y Ejecutivo dentro del que aparece la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. Aquí cabría reflexionar si esta denominación reiterativa de parte de los Tribunales Federales, obedece a razones prácticas de distribución de la tarea de juzgamiento entre los diversos organismos judiciales o a la idea global de jurisdicción, puesto que de ser así entonces estaríamos frente a un problema de jurisdicción y no de competencia, habida cuenta que la primera implica el campo de acción o de eficacia de los actos de una autoridad, es decir, una facultad-deber de un órgano del Estado que comprende población, territorio, poder y gobierno; en tanto que la segunda, se determina por el grado, cuantía, materia y territorio. Grado significa cada una de las instancias que puede tener un juicio; cuantía se traduce en el valor económico que pueden revestir los negocios judiciales; materia es el criterio que se instaura en virtud a la naturaleza jurídica del conflicto objeto del litigio y territorio es la zona geográfica de aplicación de una norma.

Lo anterior es indispensable señalarlo en virtud de que los Tribunales Federales señalan que la Autoridad Administrativa carece de competencia legal para instaurar Procedimiento Administrativo de Responsabilidad a ex servidores públicos, siendo errónea su apreciación a este respecto, y en consecuencia generando un perjuicio a ese órgano del Estado y violándose tanto la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos como la Constitución Local, toda vez que no estamos en presencia

de un problema competencial de donde pudiera deducirse la ausencia de un presupuesto procesal indispensable para el nacimiento válido de un proceso; puesto que para hablar de competencia necesariamente debemos hablar de sus elementos (grado, cuantía, materia y territorio)

Ahora bien, en el supuesto sin conceder de que efectivamente la Autoridad Administrativa careciere de *competencia* para conocer del procedimiento administrativo, la misma se consintió tácitamente (competencia prorrogada) desde el momento en que las partes no se manifestaron en contra del procedimiento, sino que al contrario, hicieron valer cuanto recurso estuvo a su alcance, aportando y desahogando pruebas para su defensa, luego entonces no podemos decir que los diversos procedimientos aquí ya analizados y resueltos por los Tribunales Federales, se actualiza la hipótesis normativa consistente en que la Autoridad Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo carece de competencia.

En ese orden de ideas y sumando a lo anterior, el artículo 31 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, faculta a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo para conocer y resolver de las irregularidades administrativas en que incurran los servidores públicos de la administración pública estatal, al establecer: “ . . . **a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo le corresponde el ejercicio de las siguientes atribuciones: . . . XIX. Conocer e investigar las conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas, y aplicar las sanciones que correspondan en los términos de ley . . .**” dispositivo que guarda íntima relación con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, en donde se establece: “ . . . **los servidores públicos de la Administración Pública que incurran en responsabilidades por incumplimiento de las obligaciones que señala el artículo 44 de esta ley, serán sancionados conforme al presente capítulo por la Contraloría General . . .** “ siendo este último ordenamiento el que regula el Procedimiento Administrativo de Responsabilidades en su artículo 53, estando facultada esa Secretaría para aplicarla, de conformidad con su artículo 3 fracciones II y IV.

En ese contexto los criterios sustentados por el Tribunal Colegiado, son contrarios a la ley, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que establecen : “ . . . **108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputarán como servidores públicos los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores del Instituto Federal Electoral, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. . .**” . “**109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo ese carácter, incurran en responsabilidad. . .**” Así como lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, en cuyo numeral 104 refiere: “ . . . **para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputarán como servidores públicos . . . los funcionarios y empleados, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal, quienes será responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. . .**” y en los artículos 2° y 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado que disponen: “ . . . **son sujetos de esta ley . . . los servidores públicos que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal. . .**” “ . . . **son sujetos de responsabilidad administrativa los servidores públicos a que se refiere esta ley en su artículo 2°**”, por lo que al desempeñarse como servidores públicos los quejosos, se encuentran sometidos a la jurisdicción y competencia de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, independientemente de que a la fecha de la instauración del Procedimientos Administrativo de Responsabilidades correspondiente, se encontraran o no desempeñando el cargo, ya que son responsables por los actos u omisiones que hubiesen cometido en el desempeño de sus funciones, y

cabe decir que no solo de las administrativas, sino de las penales, civiles y políticas que en su caso se hubiesen determinado.

Si partimos del indebido criterio sustentado por los Tribunales Federales del Décimo Primer Circuito, se estaría en el supuesto de que cualquier servidor público que hubiese cometido infracciones de índole administrativa, independientemente de la gravedad que revistan, con el simple hecho de separarse de su cargo quedaría impune y no existiría forma de resarcir al Estado el daño sufrido, lo cual es notoriamente contrario a los principios de justicia, legalidad y equidad que debe imperar en todo régimen jurídico y en toda sociedad para el correcto funcionamiento de la misma. A más que tales criterios, son notoriamente ilógicos, tomando en consideración que el propio Tribunal (Juzgado Primero de Distrito, Primer y Segundo Tribunal Colegiado) se han ventilado Juicios de Amparo derivados de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad en los que los ex servidores públicos ya no fungían como servidores públicos al momento de la instauración de los procedimientos, sin que se hubiesen pronunciado en ninguna de ellas con ese razonamiento inverosímil, juicios que se señalan a continuación como fundamento del presente trabajo de investigación:

Juicio de Amparo	Quejoso	Sentencia
II-440/2003	José Luis Campero Calderón Urrutia	Se negó el Amparo y Protección de la Justicia Federal
II-1008/2002 I-757/2002	Francisco Javier Álvarez Ramos	Se negó el Amparo y Protección de la Justicia Federal
I-1042/2003	Carlos Alberto Martínez Maldonado	Se sobreseyó el Juicio de Amparo.

En ese orden de ideas, debemos señalar que si bien es cierto que el artículo 5° de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, refiere además que podrán ser sujetos de Juicio Político los titulares de las Dependencias que menciona la Ley Orgánica de la Administración Pública, también es cierto que los artículos 6° y 7° del mismo cuerpo normativo, determinan cuales son las causales de procedencia del Juicio Político, es decir, cuando las violaciones cometidas redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, situación en la que no encuentra la conducta desplegada por los quejosos a quienes la Justicia de la Unión Amparo y Protegió indebidamente.

La norma al establecer “podrán ser sujetos de juicio político” infiere que no es la única vía para sancionar las irregularidades que cometan los Titulares de las Dependencias de la Administración Pública Estatal o Municipal, a mas que las responsabilidades que se pueden, en su momento imputar a un servidor público, son autónomas e independientes una de la otra, y de conformidad con el criterio establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis Jurisprudencial PLX/96, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaseta, Parte III, abril de 1996. Tesis. Página 128, las responsabilidades en que puede incurrir un servidor público se clasifican en política, penal, administrativa y civil, y en el caso a estudio, se esta frente a una responsabilidad de índole ADMINISTRATIVA y no penal, resultando aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 20 de nuestra Carta Magna, dado que dicha tesis establece que:

“RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PUBLICOS DE ACUERDO CON EL TITULO CUARTO CONSTITUCIONAL. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma por cuatro vertientes: A) La responsabilidad política para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; B) La responsabilidad penal para los servidores públicos que incurran en delito; C) La responsabilidad

administrativa para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en la función pública, y D) La responsabilidad civil para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales. Por lo demás el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal, así como la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo puede ser susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones.

5.3 Investigación de campo efectuada a la actual legislatura del Congreso del Estado, en relación a la interpretación que los Tribunales Colegiados hacen de los artículos 2º, 5º, 9º, 43, 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán.

Con fecha 17 de octubre del año 2007, la suscrita me constituí en el Congreso del Estado, con la finalidad de conocer los criterios que tienen los Coordinadores de la distintas Fracciones Parlamentarias con respecto a que los servidores públicos solo serán objeto de responsabilidad administrativa, cuando se encuentren desempeñando un empleo, cargo o comisión dentro de la Administración Pública Estatal o Municipal, en el Poder Legislativo y en el Poder Judicial, es decir, que se trate de servidores públicos activos y no ex servidores.

De dicha investigación se realizaron las siguientes preguntas:

1. ¿Conoce el contenido de la actual Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán.

2. ¿Considera que deben sancionarse administrativamente las responsabilidades de los servidores públicos?

3. ¿Se puede instaurar procedimiento de responsabilidad administrativa a ex servidores públicos?

4. ¿Se requiere que el servidor público se encuentre desempeñando un cargo en la administración pública estatal o municipal, para ser objeto de procedimientos administrativo de responsabilidad?

Diputado José Jaime Mares Camarena, Coordinador de la Fracción Parlamentaria de Partido Revolucionario Institucional (PRI) y Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales.

Respuestas

A la primera. Si la conozco

A la segunda. Por supuesto

A la tercera. No se puede sancionar prácticamente a ninguna persona en los términos en que esta redactada la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos, ello en términos de lo dispuesto por el artículo 2 de la propia ley

A la cuarta. Así es, pero no debiera ser así, debemos ser responsables de nuestro actos u omisiones.

Diputado Eugenio Torres Moreno, Integrante del Grupo Parlamentaria de Partido Revolucionario Institucional (PRI) y Presidente de Justicia

A la primera. Si

A la segunda. Si debe sancionárseles

A la tercera. En los términos en que esta redactada la ley no

A la cuarta Debe sancionárseles pero no hemos hecho nada para reformar la ley.

Diputado Fernando Cano Ochoa, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional (PRI) en integrante de la Comisión de de Gobernación y Presidente de la Comisión de Seguridad Pública.

A la primera. Tengo conocimiento

A la segunda. Será cuestión de analizar cada caso en particular.

A la tercera. Pues insisto debe analizarse, pero los servidores que ya no lo son por su puesto que no debe sancionárseles

A la cuarta. No debe sancionárseles, debemos apegarnos a la ley.

Diputada Lucila Arteaga Garibay, Presidenta de la Comisión de Gobernación integrante de la Fracción del Partido de la Revolución Democrática (PRD).

A la primera. Pues si

A la segunda Así pues todos los que comentan un acto u omisión debe sancionárseles.

A la tercera. No recuerdo gramaticalmente como esta redactada la ley pero será cuestión de ver.

A la cuarta. **Repito no se exactamente como esta redactada la ley, ya que unas palabras pueden cambiar el sentido total de las cosas, pero si así se pronunciaron los Colegiados hay que respetar las decisiones federales.**

Finalmente me constituí en la Secretaria de Servicios Jurídicos Parlamentarios, cuyo titular es el Licenciado Daniel Mora Ortega y se le formulo el cuestionario, respondiendo concretamente:

“Es cuestión de analizar a profundidad la ley, sin embargo si los Tribunales ya se pronunciaron en el sentido de que debe incoarse Juicio Político a todo servidor público que no cumpla con sus obligaciones o deberes, debemos ser respetuosos de ello, ahora puede ser que la nueva legislatura le de una nueva revisada y modifique lo que tenga que modificar”.

Obviamente que con la presente investigación de campo practicada, nos permitió determinar que los legisladores (Diputados) del Congreso del Estado, desconocen a

profundidad la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en el Estado, sus alcances y consecuencias, lo que conlleva precisamente a dejar impunes las conductas ilegales de ciertos servidores públicos.

5.4 Recurso de Revisión.

Concepto. La palabra “recurso” procede del vocablo latino “*recursos*”. Es la acción y efecto de recurrir. Es acudir a un juez o autoridad con una demanda o petición.⁴⁷

En su acepción forense el término recurso, según la Real Academia⁴⁸ es “la acción que concede al interesado en un juicio o en otro procedimiento para reclamar contra las resoluciones, ora ante la autoridad que las dictó, ora ante alguna otra”.

Conforme a nuestro persona criterio, el recurso es la institución jurídica mediante la cual, la persona física o moral, afectada por una resolución jurisdiccional o administrativa, de autoridad estatal, la impugna ante la propia autoridad o ante autoridad estatal diversa, al considerar que le causa los agravios que hace valer, concluyéndose con una nueva resolución que confirma, revoca o modifica la resolución impugnada.

Ahora bien, el artículo 107 Constitucional establece las bases fundamentales de juicio de amparo, pero en materia de recursos es sumamente escueto, se ocupa de ellos pero de manera incompleta. La fracción VIII del propio artículo determina que contra las sentencias pronunciadas en amparo por los Jueces de Distrito procede el recurso de revisión, además de señalar los casos en que es competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de tal recurso de revisión. Fuera de esos casos, conocerá de la revisión el Tribunal Colegiado de Circuito.

⁴⁷ ARELLANO García Carlos. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa,, México 1986, Primera Edición. P. 827

⁴⁸ DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Real Academia Española, 19ª. Edición, Madrid, 1970. P. 1116

Dispone textualmente la fracción VIII:

“Contra las sentencia que pronuncien en Amparo I,os jueces de Distrito, procede revisión. De ellas conocerá la Suprema Corte de Justicia:

- a) Cuando se impugne una ley por considerarla inconstitucional.*
- b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de la Constitución.*
- c) Cuando se reclame al Presidente de la República por estimarlos inconstitucionales, reglamentos en materia federal expedidos de acuerdo con el artículo 89, fracción I, de esta Constitución.*
- d) Cuando, en materia agraria, se reclamen actos de cualquiera autoridad que afecten a núcleos ejidales o comunales en sus derechos colectivos o en la propiedad privada.*
- e) Cuando la autoridad responsable, en amparo administrativo sea federal, con las limitaciones que en materia de competencia establezca la ley, y*
- f) Cuando, en materia penal, se reclame solamente la violación del artículo 22 de esta Constitución.*

En los casos no previstos en los incisos anteriores como en los amparos promovidos contra actos de las autoridades administrativas constituidas conforme a la fracción VI, base primera del artículo 73 de esta Constitución, conocerán de la revisión los Tribunales Colegiados de Circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno”.

La fracción IX del artículo 107 constitucional hace referencia al caso excepcional en que procede la revisión en amparo directo, respecto de resoluciones pronunciadas por los Tribunales Colegiados, prescribe textualmente la fracción IX: *“Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales. La resolución del Tribunal Colegiado de Circuito no será recurrible cuando se funde en la jurisprudencia que haya establecido la Suprema Corte de Justicia sobre la*

constitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución”.

De manera limitativa, la Ley de Amparo, en el artículo 82 enuncia los tres recursos establecidos para impugnar las resoluciones desfavorables a las partes, al prever: *“En los juicios de amparo no se admitirán más recursos que los de revisión, queja y reclamación”.*

Por tanto en materia de amparo, son tres los recursos existentes, pero para nuestro estudio analizaremos el recurso de revisión y que incluso es el más frecuente en la práctica y el más reglamentado en la Ley de Amparo.

El legislador, en seguimiento de un criterio plenamente subjetivo, sin una técnica legislativa depurada, ha distribuido las diversas resoluciones que se dictan en el juicio de amparo entre los tres principales recursos mencionados: revisión, queja y reclamación.

En el artículo 83 de la Ley de Amparo, se señalan las resoluciones impugnables a través del recurso de revisión. Por ello es aconsejable que, producida la resolución afectativa, la parte interesada acuda a este precepto para verificar la procedencia del recurso de revisión. Si la resolución no es impugnabile en revisión, deberá verificar si es procedente el recurso de queja o el de reclamación..

Los casos de procedencia del recurso de revisión, previstos por el artículo 83 citado, son los siguientes:

FRACCION I

“Contra las resoluciones que desechen o tengan por no interpuesta la demanda de amparo.

FRACCION II

“Contra las resoluciones de un Juez de Distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión definitiva, o en que modifiquen o revoquen el auto en que las haya concedido o negado y las en que se niegue la resolución solicitada”.

FRACCION III

“Contra los autos de sobreseimiento y contra las resoluciones en que se tenga por desistido el quejoso”.

FRACCION IV

“Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito. O por el superior del Tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley”.

FRACCION V

“contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, siempre que esa decisión o interpretación no estén fundadas en la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia. No obstante lo dispuesto en esta fracción, la revisión no procede en los casos de aplicación de normas procesales de cualquier categoría o de violación o disposiciones legales secundarias. La materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras”.

El conocimiento del recurso de revisión se distribuye entre la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito y cualquiera de las personas que son parte pueden interponer el recurso, salvo ciertas limitaciones respecto de la autoridad responsable.

La regla general la establece la primera parte del artículo 86 de la Ley de Amparo: *“El recurso de revisión sólo podrá interponerse por cualquiera de las partes en el juicio”.*

La limitación a esta regla la contiene el artículo 87 de la Ley de Amparo al establecer:

“Las autoridades responsables sólo podrá interponer recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente el acto que de cada una de ellas se haya reclamado; pero tratándose de amparo contra leyes, los titulares de los órganos de Estado, a los que se encomienda su promulgación, o quienes los representen en los términos de esta ley, podrán interponer en todo caso, tal recurso. Se observará lo dispuesto en el párrafo anterior, en cuanto fuere aplicable, respecto de las demás resoluciones que admitan el recurso de revisión”.

Ante quien se interpone y termino. El recurso se puede interponer ante la Corte o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, según que uno u otra sean competentes. También se puede interponer por conducto de la autoridad que conozca del juicio de amparo. El término para la interposición del recurso, será de 10 días contados desde el día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida. (artículo 86 de la Ley de Amparo).

Requisitos:

1. Se interpondrá por escrito
2. Se expresaran los agravios que le causa la resolución o sentencia impugnada
3. Señalamiento de las disposiciones violadas (preceptos conculcados)
4. Señalamiento preciso de la parte de la resolución donde se ha cometido la presunta violación (trascrición textual)
5. Los argumentos tendientes a demostrar que la resolución ha incurrido en la trasgresión de los preceptos citados. Estos argumentos pueden basarse en la lógica, la doctrina, la jurisprudencia.
6. Los datos relativos a la cuantía si tiene influencia en la competencia en materia de revisión, es necesario que la parte recurrente proporcione los datos necesarios para determinar la cuantía.
7. Copias del escrito de revisión

En ese orden de ideas y una vez que se ha interpuesto el recurso de revisión el Juez de Distrito o el superior del tribunal que ha conocido, remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia o al Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, dentro del término de 48 horas, así como el escrito original, en su caso, en que se haya interpuesto el recurso de revisión.

Consecuentemente se califica la procedencia del recurso de revisión y el auto inicial será de admisión o rechazo, si se admite se le notifica al Ministerio Público y consecuentemente procederá a resolver la revisión interpuesta, examinando solamente los agravios alegados contra la resolución recurrida, tomará en consideración las pruebas que se hubiesen rendido y podrán confirmar el sobreseimiento o revocar la resolución recurrida concediendo o negando el amparo

5.5 Casos específicos en los que procede Juicio de Responsabilidad Administrativa y Juicio Político en el Estado de Michoacán

En base a lo expuesto y analizado en los distintos capítulos estudiados en el presente trabajo de investigación podemos determinar que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán es muy clara al establecer los casos en los que procede instaurar juicio político y procedimiento de responsabilidad administrativa a aquellos servidores públicos que con su hacer u omisión perjudiquen los intereses públicos o incumplan con sus obligaciones como servidores.

Y en tal sentido los artículos 5º, 6º, 7º y 8º de la Ley en mención establecen, en su orden:

ARTICULO 5º. Podrán ser sujetos de juicio político, el Gobernador del Estado, los Diputados al Congreso, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los Jueces de Primera Instancia y Menores Municipales, los titulares de las dependencias que menciona la Ley Orgánica de la Administración Pública, los Directores Generales o sus

equivalentes de Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, Sociedades y Asociaciones asimiladas a éstas y Fideicomisos Públicos. Asimismo, los miembros de los Ayuntamientos y los servidores públicos municipales que menciona la Ley Orgánica Municipal”.

ARTICULO 6o. Procede el juicio político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

ARTICULO 7o. Redunda en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho:

- I. El ataque a las instituciones democráticas;
- II. El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo federal;
- III. Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales;
- IV. El ataque a la libertad de sufragio;
- V. La usurpación de atribuciones;
- VI. Cualquier infracción a la Constitución del Estado o a las leyes que de ella emanen, cuando motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;
- VII. Las omisiones de carácter grave en los términos de la fracción anterior; y
- VIII. Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública Estatal o Municipal y a las leyes que regulan el manejo de los recursos económicos estatales o municipales.

El Congreso del Estado valorará la existencia y gravedad de los actos u omisiones a que se refiere este artículo. Cuando aquellos tengan carácter delictuoso, se formulará la declaración de procedencia a que alude la presente Ley y se estará a lo dispuesto en la legislación penal u otra aplicable.

Asimismo el procedimiento administrativo de responsabilidad procede contra todo servidor público a que se refiere el artículo 2° de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Público en Michoacán y el mismo prevé:

“ARTICULO 2o. Son sujetos de esta ley, los representantes de elección popular, tanto estatales como municipales, los servidores públicos que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, en el Poder Legislativo y en el Poder Judicial y quienes manejen o apliquen recursos económicos estatales o municipales”.

Y en los casos en que el servidor no cumpla con sus obligaciones a que se refiere el artículo 44 que establece:

“Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia que deben de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar a que se les apliquen las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurran y sin perjuicio de sus derechos laborales previstos en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios:

I. Cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de actos u omisiones que causen la suspensión o deficiencia de dichos servicios o que impliquen abuso o ejercicio indebido en su empleo, cargo o comisión;

II. Formular y ejecutar de acuerdo con las leyes de la materia, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia y cumplir con lo que establece la legislación vigente en materia de manejo de fondos y recursos públicos;

II bis. Los mandos medios y superiores desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del sector paraestatal sea cual fuere la figura jurídica y denominación que adopten sus entidades y de los

organismos autónomos, así como del ámbito municipal y paramunicipal, con independencia de su régimen laboral, mecanismo o forma de pago, lugar de adscripción, puesto, plaza o remuneración que devenguen, ya sea de manera excepcional, permanente o periódica, por conclusión de sexenio, trienio o cualquier periodo de trabajo, deberán abstenerse de recibir u otorgar ingresos adicionales por concepto de bonos, sobresueldos, compensaciones, estímulos, gratificaciones, comisiones, viáticos o cualquier otra prestación en numerario o en especie asociada o no al sistema de remuneraciones y prestaciones, que no estén expresamente establecidos y justificados para ese propósito en la ley, los presupuestos, tabuladores de sueldos, nóminas o analítico de plazas.

En cualquier caso, los sueldos y todo ingreso que los servidores públicos perciban por los conceptos señalados en el párrafo anterior, deberán guardar congruencia con la estructura orgánica autorizada y estar sustentados en los principios de racionalidad, austeridad, disciplina presupuestal, equidad, certeza, motivación y proporcionalidad;

III. Utilizar los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de acuerdo con las facultades que le sean atribuidas y mantener la información reservada a que tenga acceso por su función exclusivamente para los fines a que estén afectos;

IV. Custodiar y cuidar los documentos e informes que en razón de su empleo, cargo o comisión, conserve o estén a su cuidado o a los cuales tenga acceso, evitando el uso indebido, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización de los mismos;

V. Observar buena conducta durante el desempeño de su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación con motivo del desempeño del cargo;

VI. Observar en la dirección del personal a su cargo, las debidas reglas de trato y abstenerse de incurrir en agravios, insultos, malos tratos o abusos de autoridad;

VII. Observar respeto y subordinación legítima con sus superiores jerárquicos inmediatos y mediatos y cumplir las disposiciones que éstos dicten en ejercicio de sus atribuciones;

VIII. Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en que preste sus servicios, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo o las dudas fundadas que suscite la procedencia de las órdenes que reciba;

IX. Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión, después de concluido el periodo para el cual se le designó o de haber cesado, por cualquier otra causa en el ejercicio de sus funciones;

X. Abstenerse de disponer o autorizar a un subordinado a no asistir sin causa justificada a sus labores, por un periodo mayor del que señale la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios o las condiciones generales de trabajo; así como otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce de sueldo total o parcial y otras percepciones;

XI. Abstenerse de desempeñar otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la Ley prohíba, o que sea incompatible con la función que desempeña;

XII. Abstenerse de autorizar la contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de la autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

XIII. Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pudiere resultar algún beneficio para él, su cónyuge, o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles o para terceros con los que

tenga relaciones profesionales, laborales, o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;

XIV. Informar por escrito a su superior jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia la fracción anterior y que sean de su conocimiento, y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos;

XV. Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones, de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, objetos mediante enajenaciones a su favor en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí para las personas a que se refiere la fracción

XIII y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que impliquen intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión el servidor público;

XVI. Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado o el Municipio le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a que se refiere la fracción XIII;

XVII. Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o las personas a que se refiere la fracción XIII;

XVIII. Presentar con oportunidad y veracidad, su declaración de situación patrimonial ante la Contraloría General, en el caso de los servidores públicos adscritos a las dependencias del Poder Ejecutivo, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, Sociedades y Asociaciones asimiladas a éstas y Fideicomisos Públicos; a la Oficialía Mayor del Congreso del Estado, cuando se trate de servidores públicos del Poder Legislativo; a la Oficialía Mayor del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, cuando se trate de servidores públicos del Poder Judicial; y a la Contaduría General de Glosa, en los casos de los servidores públicos de los Municipios, en los términos que señala la Ley;

XIX. Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones administrativas que reciban de la Contraloría General en el caso de los servidores públicos de la Administración Pública; de la Oficialía Mayor del Supremo Tribunal de Justicia, en el caso de los servidores públicos del Poder Judicial; y de la Oficialía Mayor del Congreso, en el caso de los servidores públicos del Poder Legislativo; de los Ayuntamientos y Presidentes Municipales en el caso de los Municipios, siempre y cuando conforme a la Ley, dependan de los funcionarios citados;

XX. Informar al superior jerárquico de todo acto u omisión de los servidores públicos sujetos a su dirección, que pueda implicar inobservancia de las obligaciones a que se refieren las fracciones de este artículo y en los términos de las normas que al efecto se expidan;

XXI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

XXII. Los demás que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones.”

Los servidores públicos de la Administración Pública, que incurran en responsabilidades por incumplimiento de las obligaciones que señala el artículo 44 de la Ley de

Responsabilidades de los Servidores Públicos, serán sancionados por la Contraloría General, sin necesidad de acudir a Juicio Político, toda vez que contrario a lo sostenido por los Tribunales Federales, esta tiene competencia legal para conocer y resolver sobre los procedimientos administrativos de responsabilidad, por las razones expuestas en el presente trabajo de investigación.

CONCLUSIONES

PRIMERA. En base al estudio realizado dentro del presente trabajo de investigación, hemos llegado al término de señalar que se logro dar respuesta a la problemática planteada en el sentido de determinar si la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos como la Constitución Política del Estado de Michoacán, establecen de manera clara y específica los casos en que procede un Juicio Político y en los que procede incoar un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa a un servidor público activo y a un ex servidor publico, cuando las conductas de aquellos constituyen responsabilidad, aplicando las sanciones correspondientes en los términos de ley

SEGUNDA. En el caso a estudio y contrario a lo argumentado por los Tribunales del Décimo Primer Circuito, la Secretaria de Contraloría y Desarrollo Administrativo en Michoacán, es competente para conocer, resolver e investigar las conductas de los servidores públicos que pueden constituir responsabilidad administrativa y aplicar las sanciones correspondientes en los términos de ley, con la total independencia de que el servidor público se encuentre o no desempeñando el empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública Estatal o Municipal.

TERCERA. Los servidores públicos pueden ser objeto de dos procedimientos de índole administrativo; el primero el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad y el segundo, el Juicio Político, pero tales procedimientos deben instaurarse cuando el Servidor Público se encuentre o no desempeñando el cargo, es decir, ejerciendo o no sus funciones, con la salvedad de que respecto del Juicio Político puede ser dentro de un año después de la conclusión de sus funciones. Considerar lo contrario implicaría una violación a lo dispuesto por los por los artículos 104 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, 2,

43, 44 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 31 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública.

CUARTA. Las decisiones judiciales emitidas por los Tribunales Federales del Décimo Primer Circuito, son contrarias a la ley, no solo porque dejaría a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo en Michoacán, sin competencia ni jurisdicción para sancionar las conductas irregulares cometidas por los Servidores Públicos en el ejercicio de sus funciones; ya que ello conllevaría a que todo servidor público optaría por separarse de su cargo y quedar impune su actuar y consecuentemente no existiría forma de resarcir al Estado el daño sufrido.

QUINTA. Podrán ser sujetos de juicio político, el Gobernador del Estado, los Diputados al Congreso, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los Jueces de Primera Instancia y Menores Municipales, los titulares de las dependencias que menciona la Ley Orgánica de la Administración Pública, los Directores Generales o sus equivalentes de Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, Sociedades y Asociaciones asimiladas a éstas y Fideicomisos Públicos. Asimismo, los miembros de los Ayuntamientos y los servidores públicos municipales que menciona la Ley Orgánica Municipal.

SEXTA. Podrán ser sujetos de Procedimiento Administrativo de Responsabilidad los representantes de elección popular, tanto estatales como municipales, los servidores públicos que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, en el Poder Legislativo y en el Poder Judicial y quienes manejen o apliquen recursos económicos estatales o municipales, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán.

SEPTIMA. Procede el juicio político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. Redunda en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho:

- I. El ataque a las instituciones democráticas;
- II. El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo federal;
- III. Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales;
- IV. El ataque a la libertad de sufragio;
- V. La usurpación de atribuciones;
- VI. Cualquier infracción a la Constitución del Estado o a las leyes que de ella emanen, cuando motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;
- VII. Las omisiones de carácter grave en los términos de la fracción anterior; y
- VIII. Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública Estatal o Municipal y a las leyes que regulan el manejo de los recursos económicos estatales o municipales.

OCTAVA. Procede incoar Procedimiento Administrativo de Responsabilidad a todo aquel servidor público que incumpla con sus obligaciones traducidas en salvaguardar la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión. Tales obligaciones se encuentran previstas en el artículo 44 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, mismas que se encuentran insertas en el capítulo tercero del presente trabajo de investigación.

NOVENA. Las sanciones por faltas administrativas consistirán en:

- I. Apercibimiento.
- II. Amonestación.
- III. Suspensión.

IV. Sanciones económicas.

V. Destitución del empleo

VI. Inhabilitación de 1 a 6 años para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Las sanciones impuestas en Juicio Político consistirán en:

I. Destitución del cargo, empleo o comisión

II. Inhabilitación para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

DECIMA. Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o de las que se dicten con base en ella;

II. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor;

III. Las condiciones socio-económicas del servidor público;

IV. Las condiciones y las medidas de ejecución;

V. La antigüedad en el servicio público del servidor;

VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

VII. El monto, beneficio, daño o perjuicio económicos, derivados del incumplimiento de las obligaciones

DECIMA PRIMERA. Son autoridades competentes para aplicar las sanciones a los servidores públicos que incurran en responsabilidad:

I. El Congreso del Estado de Michoacán;

II. Las Oficialías Mayores de los Poderes del Estado;

III. La Contaduría General de Glosa;

IV. Las dependencias del Ejecutivo que menciona la Ley Orgánica de la Administración Pública;

V. El Supremo Tribunal de Justicia;

VI. Los Ayuntamientos, los Presidentes Municipales; y

VII. Los demás órganos jurisdiccionales que delimiten las Leyes.

FUENTES DE CONSULTA

ARELLANO García Carlos. El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa. México 1986, Primera Edición. P. 827

ANDRADE Sánchez Eduardo. Teoría General del Estado. Colección Textos Jurídicos Universitarios. México, D.F. año 1987. Editorial: Colección Universidad Americana de Acapulco, Gro. Año 1994. Editorial Porrúa. Pág. 211

BURGOA Orihuela Ignacio. El Juicio de Amparo. Segunda Edición. Editorial Porrúa México, D.F. 1985. Pág. 469

BECERRA Bautista José. El Proceso Civil en México, México 1997, Editorial Porrúa, pág.3

CASSAGNE Villalones Juan. Derecho Administrativo. Editorial Abeledo-perrot, Segunda Edición. 1944. P. 124-125

CARDENAS F. Raúl. Responsabilidad de los Funcionario Públicos. Serie de Clásicos. Editorial Jurídica Universitaria. Estado de México. Pág. 198

CARNELUTTI Francesco. Arte del Derecho, Colección Clásicos de la Filosofía del Derecho, Volumen 3. IURE editores. Enero 2002. Pág. 87

CARRILLO Flores, Antonio. Estudios de derecho administrativo y constitucional; noviembre 2003. Clasificación: F030/C282E (Derecho Administrativo) Temas: Derecho Administrativo - México, Derecho Constitucional - México

CASTRO Y CASTRO Juventino Víctor. Biblioteca de Amparo y Derecho Constitucional. Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Oxford University Press, Volumen I1, Pág. 274, 611

CASTRO Villalobos José Humberto. Derecho Internacional Público. Segunda Serie Editorial Oxford. Volumen Siete. University Press

COLEGIO DE PROFESORES DE DERECHO PROCESAL. Biblioteca Diccionario Jurídicos Temáticos, Volumen IV, Facultad de Derecho de la UNA, 1997, México, editorial Harla, pág. 176

CONTRERAS Vaca José Francisco. Derecho Procesal Civil. Biblioteca de Derecho Procesal, Volumen I, Oxford University Press, Pág. 123-124

CORONADO Mariano Derecho Constitucional Latinoamericano. Volumen 1. Edit. Harla. Primera Edición. Pág. 186

CHIOVENDA Giuseppe. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Serie de Clásicos. Editorial Jurídica Universitaria. Volumen I. P. 187

FLORES Gómez González Fernando y CARVAJAL Moreno Gustavo. Nociones de Derecho Positivo Mexicano, Decimoquinta edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1977. Pág. 47

GARCIA Máñez Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, trigésimo séptima edición, 1985. Pág. 37 y 38

GOMEZ Ceja Manuel. Sistemas Administrativos. Segunda Edición, México, McGRAW HILL 1997. P342

DELGADILLO Gutiérrez Luis. Derecho Disciplinario de la Función Pública. Segunda Edición. Editorial Trillas. México, D.F. 1979

DERMIZAKY, Pablo. Derecho Administrativo. 3ra edición, editorial "judicial", 2002, Santa Cruz Bolivia

FRIEDRICH Carl. Teoría y Realidad de la Organización Política Constitucional. Editorial Porrúa, México, D.F. Tercera Edición

FRAGA Gabino. Derecho Administrativo. Tercera Edición. Editorial Porrúa. México, D.F. 1982. Tercera Edición. Pág. 35

KOFI, Annan. Nosotros los Pueblos, *El Tiempo*, Santafé de Bogotá, Editorial Exodo. 30 de diciembre de 1999.

MARTINEZ Morales Rafael. Derecho Administrativo. Segunda edición, Volumen 3 Oxford, University Press. México, D.F. 1986.

MATEOS Alarcón Manuel. Pruebas en materia Civil, Mercantil y Federal, 2° reimpresión, 1995, México Cárdenas Editor y Distribuidor, Pág. 184, 192, 210

KELSEN Hans. Teoría General del Estado. Editorial Jurídica Universitaria. Segunda Edición. Estado de México. Pág. 142

PEREZ Fernández Agustín. Derecho Procesal II, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Editorial Trillas. Pág. 78

TORRES Fernández Yasnaya. Clínica Procesal, Teoría y Práctica. Tercera Edición, Septiembre 2005, Mega Ediciones S.A. Pág. 21

RABASA Emilio. Derecho Constitucional. Tercera edición. Volumen I. Editorial Porrúa. México, D.F. 1995. Pág. 408

SARTORI Joe. Derecho Administrativo en México. Editorial Palma, México 1989, Segunda Edición, pág.230

SERRA Rojas Jorge. Derecho Administrativo. Tercera Edición. Editorial Porrúa. México, D.F. 1988

II. DICCIONARIOS, REVISTAS Y ENCICLOPEDIAS

DICCIONARIOS JURIDICOS TEMATICOS. Colegio de Profesores de Derecho Procesal, Volumen IV, Facultad de Derecho de la UNAM, México 1997. Editorial Harla. P. 176

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Real Academia Española, 19ª Edición, Madrid 1970. P. 1116

ENCICLOPEDIA PARLAMENTARIA DE MEXICO. Nueva edición. Impreso en España Madrid, 202.

ENCICLOPEDIA JURIDICA MEXICANA. INSTITUTO DE INVESTIGACION ES JURIDICAS, UNAM. Editorial Porrúa. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 2002. Tomo D-E, Q-Z. P. 146, 270

PALOMAR de Miguel. Diccionario para Juristas. Mayo ediciones. Primera Edición 1981 México, D.F. 1985. P. 307

REVISTA DE DERECHO, Giuseppe. Volumen I, Castillo. Editorial Trillas, México, D.F. 1994. P. 78

REVISTA MEXICANA DE DERECHO CONSTITUCIONAL, UNAM. México Mayo 2006. P. 16

LA REVISTA PENINSULAR, Edición 415. Octubre 03 de 1997. Mérida, Yucatán, México

III. LEGISLACION VIGENTE

Código Penal del Estado de Michoacán.

Código Procesal Penal del Estado de Michoacán

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán

Constitución Local del Estado de Michoacán

Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

Jurisprudencia Firme de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Jurisprudencia por Contradicción de Tesis

Tesis Aisladas

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado del Estado de Veracruz

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Jalisco.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Guanajuato

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Guerrero

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos

III. CIBERGRAFIA

- "La Constitución, clasificación de las constituciones, antecedentes de las constituciones en el mundo, antecedentes y contexto histórico de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el poder constituyente, datos generales de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1917". En la página web. [www. mafevel\[arroba\]hotmail.com](http://www.mafevel[arroba]hotmail.com). (Accesada marzo del 2007)

- Ciencia política | Derecho Constitucional | Fundamentos del liberalismo Fundamentos del liberalismo" En la página web [.http://www.scn.org/cmp/mpfc/modules/adv-h2s.htm](http://www.scn.org/cmp/mpfc/modules/adv-h2s.htm). (Accesada el 21 de marzo del 2007)

- "Acto Administrativo Municipal", en la página web. http://es.wikipedia.org/wiki/William_Halsted. (Accesada Noviembre del 2007)

- "acto administrativo municipal". En la página web. [http://www. yahoo.com.mx](http://www.yahoo.com.mx). " México, mc graw hill 1997. (accesada en febrero del año 2008)